GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Antoliano Peralta Romero
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
del 15 de agosto de 2025.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley núm. 75-25 que modifica el artículo 21 de la Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios. **Pág. 5**

Ley núm. 76-25 que dispone la protección cultural del Festival Cultural de la Provincia Hermanas Mirabal. **8**

Ley núm.77-25 que declara el 2 de mayo de cada año como "Día de la Defensa de la Soberanía en la República Dominicana", en conmemoración de la Gesta del año 1861 o Grito de Moca. **11**

Ley núm. 78-25 que declara el 22 de julio de cada año "Día Nacional del Oftalmólogo Dominicano. **14**

Ley núm. 80-25 Orgánica del Ministerio de Justicia. Deroga los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 113-21 que regula el Sistema Penitenciario y Correccional y el numeral 7 del artículo 13 de la citada Ley núm. 113-21. Deroga la Ley núm. 224 del año 1984. Deroga además los artículos 6, 8, 9, 10, 12, 16 y 19 de la Ley núm.1486 del 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos. Deroga los artículos 20, 26 y 27 del artículo 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Deroga los numerales 2 y 3 del artículo 34 de la citada Ley núm. 133-11. Deja sin efecto el numeral 8 del artículo 2, de la Ley núm. 37-12, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio. Pág. 17

Ley núm. 82-25 sobre Bien de Familia. Deroga la Ley núm. 1024 del año 1928 y la Ley núm. 339 del año 1963, así como la Ley núm. 472 del 1964, que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda. Deroga los párrafos IV y VI del artículo 4 de la Ley núm. 3105 del año 1951, sobre Barrios de Mejoramiento Social. 55

Ley núm. 84-25 Orgánica de Fiscalización y Control del Congreso Nacional. 66

Ley núm. 85-25 sobre Alquileres de Bienes Inmuebles y Desahucios. Deroga las leyes 4314 del año 1955 y 17-88, que modifica la citada Ley núm. 4314. Deroga además el Decreto núm. 4807 del año 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios. 96

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. núm. 445-25 que designa a la señora Sara Emilia Altagracia Paulino Cárdenas, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de nuestro país en el Estado Plurinacional de Bolivia, para representar al Gobierno de la República Dominicana en los Actos Centrales del Bicentenario de la Independencia de Bolivia, a celebrarse el 6 de agosto de 2025, en la ciudad de Sucre, Estado Plurinacional de Bolivia. 114

Dec. núm. 446-25 que deroga el artículo 1 del Decreto núm. 146-16 y el artículo 2 del Decreto núm. 664-08, que designaron a la señora Hilda Celina Asunción Fernández Collado, consejera en la Embajada de nuestro país en la República de Colombia. 114

Dec. núm. 447-25 que deroga el Decreto núm. 490-06, que designó al señor Roger Parfait, cónsul honorario de nuestro país en Cayena, Guyana Francesa. Deroga además el artículo 2 del Decreto 261-04 y el artículo 1 del Decreto núm.1496-04 que designaron y ratificaron al señor Elio Pacífico, como Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Nápoles, República Italiana. Pág. 115

Dec. núm. 448-25 que designa al señor Víctor Valdemar Suárez Díaz, embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de nuestro país ante la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rosas y de Malta, con sede ante la Santa Sede. 116

Dec. núm. 449-25 que concede el beneficio de una pensión del Estado por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, a 187 afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales. 117

Dec. núm. 450-25 que concede pensiones del Estado a quinientos cuarenta y ocho (548) servidores públicos del sector salud y aumenta las pensiones otorgadas mediante el Decreto núm. 425-24 a veintidós (22) servidores de dicho sector. 124

Dec. núm. 451-25 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones. 141

Dec. núm. 452-25 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer diferentes profesiones. 147

Dec. núm. 453-25 que designa al señor Rolando Saldívar Mota, encargado de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República. 152

Dec. núm. 454-25 que autoriza la apertura del Consulado Honorario de la República Dominicana en Brescia, Región de Lombardía, República Italiana. Designa al señor Giuseppe Salaris, cónsul honorario de nuestro país en dicho consulado. 153

Dec. núm. 455-25 que deroga el Decreto núm. 267-21, que designó al señor Manuel Antonio Todman, como Asesor del Poder Ejecutivo. Deroga además el Decreto núm. 415-24, que nombró al señor Raidon Rafael Moscoso Castillo, como Director General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda. 153

Dec. núm. 456-25 que designa al señor Felipe José Pedro Pablo Herrera Cabral, embajador en misión especial para la coordinación y seguimiento de proyectos en el marco de la Estrategia Nacional de Fomento de la Industria de Semiconductores (INFIS). Deroga el artículo 7 del Decreto núm. 681-22, que designó a este señor como ministro consejero en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Pág. 154

Ley núm. 75-25 que modifica el artículo 21 de la Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm.75-25

Considerando primero: Que la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece una serie de limitaciones y condicionamientos a la autonomía presupuestaria de los gobiernos locales reconocida en el artículo 199 de la Constitución de la República, con el objeto de garantizar un adecuado uso de los recursos que se les transfieren del Presupuesto General del Estado orientados a que se prioricen la inversión, la infraestructura y la prestación de servicios, así como el pago de personal y la ejecución de programas de educación, salud y género.

Considerando segundo: Que se hace necesaria la revisión y actualización de las disposiciones de la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, para responder a la importante heterogeneidad de territorios y gobiernos locales del país, hasta tanto se apruebe la Ley Orgánica de Administración Local prevista en el artículo 203 de la Constitución.

Considerando tercero: Que de las experiencias adquiridas desde la implementación de la Ley núm. 17-97, y vistas las actuales necesidades de funcionamiento de los gobiernos locales, se hace necesario revisar el artículo 21 y readecuar los topes de gastos establecidos, a fin de hacerlos más acordes a sus necesidades y a las aspiraciones de los munícipes que cada día demandan más y mejores servicios locales.

Considerando cuarto: Que el establecimiento de los referidos topes se introdujo por primera vez en la Ley núm.17-97, que sentó las bases para incrementar los ingresos tendentes a acentuar la autonomía económica y presupuestaria municipal y contribuyó a su fortalecimiento y modernización en los términos y condiciones en los que actualmente están regulados.

Considerando quinto: Que para el ejercicio presupuestario del año 2023, se modificaron los topes de gastos establecidos en el artículo 21 de la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, al destinar hasta un treinta por ciento a gastos de personal, y hasta un treinta y seis por ciento para servicios, lo que permitió a los gobiernos locales una mejor gestión, acorde con la realidad de los territorios que gestionan sus necesidades de funcionamiento y la prestación de los servicios que demanda su población.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley núm.17-97, del 15 de enero de 1997, que destina en favor de todos los ayuntamientos del país, el 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

Vista: La Ley núm.166-03, del 6 de octubre de 2003, que dispone que para el año 2004, la participación de los ayuntamientos en los montos totales de los ingresos del Estado dominicano pautados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación, será de un 8%, y a partir del año 2005, se consignará un 10%, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

Vista: La Ley núm.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: La Ley núm.18-24, del 27 de junio 2024, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Deroga la Ley núm.10-04 del 20 de enero de 2004. Crea en su artículo 6 el Sistema Nacional de Control y Fiscalización, y en el artículo 16 dispone que la Cámara de Cuentas está compuesta por 5 miembros elegidos por el Senado de la República. Dispone que la máxima autoridad de dicha cámara será el Pleno y éste designará la secretaría general, y en el artículo 82 establece que dicha cámara dispondrá de una Dirección de Gestión de Calidad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 21 de la Ley núm.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación general en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación del artículo 21 de la Ley núm.176-07. Se modifica el artículo 21 de la Ley núm.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

> "**Artículo 21.- Destino de los fondos.** Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales destinarán los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales que se consideran para la elaboración del Presupuesto General del Estado para satisfacer sus atribuciones y competencias manteniendo los límites en cuanto a sus gastos, que serían los siguientes:
>
> a) Hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de personal, sean éstos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal.
>
> b) Hasta el cuarenta por ciento (40%) para la realización de actividades y el funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales de su competencia que prestan a la comunidad.
>
> c) Hasta un cinco por ciento (5%) dedicado a programas educativos, de género y salud.

d) Al menos un veinticinco por ciento (25%) para obras de infraestructuras, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes muebles asociados a proyectos de construcción incluyendo gastos de reinversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social, todo esto, observando el presupuesto participativo.

Párrafo I.- Los porcentajes fijados en los literales b) y d) de este artículo, no se podrán sobrepasar, salvo casos de emergencia y de desastres.

Párrafo II.- La violación de este artículo será sancionada con penas de 2 a 5 años de prisión, con el pago de una indemnización de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, así como también con la inhabilitación para el servicio público prevista por la legislación penal dominicana para estos casos. En el caso de que el tesorero y el contralor municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y de acuerdo con la sanción antes mencionada.

Párrafo III.- La Cámara de Cuentas de la República Dominicana publicará, en la forma en que disponga la ley que la rige, los resultados de las auditorías anuales realizadas a los gobiernos locales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley, a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes".

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y trascurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 76-25 que dispone la protección cultural del Festival Cultural de la Provincia Hermanas Mirabal. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 76-25

Considerando primero: Que el Festival Cultural de la provincia Hermanas Mirabal, el que celebra desde el año 2007, es una actividad que acoge las principales manifestaciones culturales de la provincia y la región, cuyo objeto es impulsar la participación colectiva de grupos hacedores y creadores de cultura, danza y música, lo que resalta la identidad, la memoria nacional y la dominicanidad.

Considerando segundo: Que el Festival Cultural de la provincia Hermanas Mirabal constituye una de las manifestaciones de mayor convocatoria que se realiza en la República Dominicana, en el que turistas extranjeros y dominicanos se desplazan cada dos años hasta la provincia, para conocer y disfrutar de los diversos elementos que componen esta celebración cultural, artística, folclórica e histórica, fomentando el turismo, la convivencia, solidaridad y desarrollo económico, político y social, como reafirmación de los valores artísticos, tradiciones, costumbres e historia de la provincia.

Considerando tercero: Que el Festival Cultural de la provincia Hermanas Mirabal ha sido un espacio para los grupos de teatro, rondallas, clubes culturales, y la realización de múltiples versiones de la muestra de la cultura campesina es la esencia, constituyendo así la más alta expresión de la conciencia del pueblo de la provincia Hermanas Mirabal, que tiene la firme convicción de que la cultura, como eje transversal en el desarrollo, es generadora de salud, solidaridad y espíritu de colectividad.

Considerando cuarto: Que el Festival Cultural de la provincia Hermanas Mirabal se ha convertido, con el paso de más de 15 años, en un referente nacional e internacional, así como en un modelo de industria cultural, ya que la cadena productiva de dicho evento impacta de forma significativa en la economía de la provincia Hermanas Mirabal, el fomento de las raíces culturales de la región y del país y en el flujo turístico y comercial.

Considerando quinto: Que el artículo 64 de la Constitución de la República establece: "Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores".

Considerando sexto: Que es un derecho fundamental de las personas tener acceso y participar en la vida de la comunidad, siendo la cultura patrimonio de la humanidad y su preservación corresponde a toda la sociedad, teniendo los pueblos el deber de proteger y acrecentar los bienes y servicios que constituyen su patrimonio cultural, y estimular, impulsar y respetar las expresiones culturales y artísticas en un marco de pluralidad.

Considerando séptimo: Que el Festival Cultural de la provincia Hermanas Mirabal redimensiona el territorio provincial como un destino para el turismo histórico con la Casa-Museo de las Hermanas Mirabal y el turismo cultural que cada día crece con la Ruta de los Murales, que es la más grande muestra de arte público del país, con más de 300 obras de arte pictórico muralista.

Considerando octavo: Que es deber del Estado proteger las actividades culturales que propugnan por la difusión y sostenimiento de la cultura e impulsan el disfrute del turismo cultural lo que contribuye a la identidad y la dominicanidad.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley num.318, del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación;

Vista: La Ley num.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto impulsar la protección cultural del Festival Cultural de la provincia Hermanas Mirabal, propugnando por su desarrollo, promoción y sostenibilidad en el tiempo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en la provincia Hermanas Mirabal y rige para todo el territorio de la República Dominicana;

Artículo 3.- Protección cultural. Se dispone la protección cultural del Festival Cultural de la provincia Hermanas Mirabal por parte del Estado, a los fines de su promoción, sostenimiento y salvaguardia.

Artículo 4.- Medidas administrativas. El Ministerio de Cultura establecerá programas generales de apoyo, protección y promoción del Festival Cultural de la provincia Hermanas Mirabal, en el ámbito nacional e internacional, con la obligación de crear condiciones e inversiones para su fomento, celebración y conservación.

Artículo 5.- Fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Ministerio de Cultura, en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 6.- Ejecución de la ley. El Ministerio de Cultura queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes para la aplicación de esta ley.

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm.77-25 que declara el 2 de mayo de cada año como "Día de la Defensa de la Soberanía en la República Dominicana", en conmemoración de la Gesta del año 1861 o Grito de Moca. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 77-25

Considerando primero: Que cada 16 de agosto, la República Dominicana celebra el Día de la Restauración, una fecha que marca uno de los episodios más trascendentales de su historia: la lucha por recuperar la soberanía nacional lograda el 27 de febrero de 1844 y frustrada por la anexión de la República a España, proclamada el 18 de marzo de 1861.

Considerando segundo: Que, si bien es cierto que el 16 de agosto de 1863 marcha el inicio de la Guerra de la Restauración, su primera manifestación se encuentra en la Gesta del 2 de mayo de 1861, en el poblado de Moca, con la revuelta iniciada por el coronel José Contreras.

Considerando tercero: Que los procesos históricos deben permanecer en el día a día de las vidas de quienes los detentan, los que ameritan ser impulsados y reconocidos por la Nación, como identidad imperecedera de las luchas por el sostenimiento de la República, realizada por nuestros antepasados.

Considerando cuarto: Que la memoria histórica de un pueblo forma lo que se conoce como "Elementos Intangibles del Patrimonio" y que, junto con las tradiciones y las habilidades ancestrales, pueden darnos respuestas del porqué es importante que un pueblo conserve su memoria, ya que es la que permite recordar o recrear aquellos sucesos que se vivieron en el pasado y que cambiaron el sentido de la vida, y pueden explicar el origen de ciertos sucesos que ocurren en el presente.

Considerando quinto: Que la Gesta del 2 de Mayo de 1861 o Grito de Moca es un acontecimiento que amerita mantenerlo vivo en el presente, como una de las más trascendentales protestas contra el ominoso acto de la anexión de la República Dominicana a la corona española.

Considerando sexto: Que, como una forma de rendir tributo a la Gesta del 2 de Mayo de 1861 y las voces de quienes lo profirieron: José Contreras, José María Rodríguez, José Inocencio Reyes y Cayetano Germosén, fusilados el 20 de mayo del mismo año, el Ayuntamiento del municipio Moca celebra cada año, a nivel local, distintas actividades para enaltecer la valía de los hombres protagonistas de la hazaña.

Considerando séptimo: Que una forma de preservar el patrimonio histórico cultural de una colectividad lo constituye la celebración de días festivos que permitan a las personas sumergirse, por sí mismas, en los recuerdos de los diferentes acontecimientos históricos que permiten disfrutar de la libertad, los derechos y las garantías que hacen que hoy exista una República Dominicana libre e independiente.

Considerando octavo: Que es deber del Estado promover los valores históricos y culturales de la Nación y preservar la memoria histórica, mediante el dictado de disposiciones legislativas tendentes a exaltar a los hombres y mujeres de nuestras gestas patrióticas.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Visto: El Decreto núm.36-97, de fecha 25 de enero de 1997, que crea e integra la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto exaltar la Gesta Patriótica del 2 de Mayo de 1861 escenificada en Moca, mediante la declaración de este día como "Día de la Defensa de la Soberanía" en la República Dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.-Declaratoria. Se declara el 2 de mayo de cada año como "Día de la Defensa de la Soberanía" en la República Dominicana.

Artículo 4.- Finalidad. El Ministerio de Cultura y la Comisión Permanente de Efemérides Patrias realizarán actividades tendentes a difundir la gesta patriótica del 2 de mayo de 1861 o Grito de Moca como el "Día de la Defensa de la Soberanía", como una de las primeras resistencias en contra de la anexión de la República.

Artículo 5.- Actuación de instituciones. Para la ejecución de lo previsto en esta ley, la Academia de Historia de la República Dominicana, el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Educación, las alcaldías y las gobernaciones civiles podrán realizar actividades tendentes a conmemorar la Gesta Patriótica del 2 de Mayo, exaltando su valor como "Día de la Defensa de la Soberanía".

Artículo 6.- Fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley serán consignados en los presupuestos del Ministerio de Cultura y de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, a partir de las organizaciones consignadas en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 7.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana. ¨

Dada en el Museo Presidente Ramón Cáceres, del municipio Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 78-25 que declara el 22 de julio de cada año "Día Nacional del Oftalmólogo Dominicano. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 78-25

Considerando primero: Que la oftalmología es la especialidad médica que estudia las enfermedades de los ojos y su tratamiento, incluyendo el globo ocular, su musculatura, el sistema lagrimal y los párpados.

Considerando segundo: Que la especialidad médica en oftalmología comenzó a ser ejercida en el país por médicos dominicanos en las décadas de 1940 y 1950 y se desarrolló en los años siguientes, hasta formar la Sociedad Dominicana de Oftalmología, la que inició sus labores como agrupación un 22 de julio del año 1967, tras la celebración del Primer Simposio sobre Glaucoma en el Hospital Luis E. Aybar, designando a Manuel Eduardo Valdez Guerrero, como presidente, el primero en ser electo al frente de dicho gremio profesional.

Considerando tercero: Que, desde la década de 1960, la Sociedad Dominicana de Oftalmología ha agrupado a innumerables profesionales en salud visual, quienes, con su práctica profesional basada en la ética, han aportado a la salud de toda la población dominicana, desde el sistema de salud tanto público como privado.

Considerando cuarto: Que se hace necesario designar un día nacional del oftalmólogo, a los fines de promover y exaltar a los profesionales de la oftalmología en su labor en favor de la salud de los ojos y el cuidado de la visión, sentido importante para la vida y el desarrollo humano.

Considerando quinto: Que es deber del Estado tomar acciones para promover el reconocimiento público a los profesionales de la oftalmología e impulsar actividades para hacer efectiva su impronta social.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto exaltar a los profesionales de la oftalmología, mediante la declaración de un día específico del año, que permita destacar y promover su labor en favor de la nación dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara el día 22 de julio de cada año como Día Nacional del Oftalmólogo Dominicano.

Artículo 4.- Medidas administrativas. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) tomará las medidas administrativas de lugar para la celebración del Día Nacional del Oftalmólogo Dominicano.

Párrafo.- Las instituciones privadas podrán desarrollar actividades y eventos relativos a la celebración del Día Nacional del Oftalmólogo Dominicano.

Artículo 5.- Presupuesto. Los recursos económicos para la realización de actividades relativas al Día Nacional del Oftalmólogo Dominicano, su promoción y celebración se harán con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), a partir de lo asignado en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 6.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Elvira Corporán de los Santos de Lebrón
Secretaria Ad Hoc

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 80-25 Orgánica del Ministerio de Justicia. Deroga los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 113-21 que regula el Sistema Penitenciario y Correccional y el numeral 7 del artículo 13 de la citada Ley núm. 113-21. Deroga la Ley núm. 224 del año 1984. Deroga además los artículos 6, 8, 9, 10, 12, 16 y 19 de la Ley núm.1486 del 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos. Deroga los artículos 20, 26 y 27 del artículo 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Deroga los numerales 2 y 3 del artículo 34 de la citada Ley núm. 133-11. Deja sin efecto el numeral 8 del artículo 2, de la Ley núm. 37-12, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 80-25

Considerando primero: Que la República Dominicana constituye un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual, en materia de justicia, implica la concepción y ejecución de normas y políticas públicas orientadas a fortalecer el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las personas en el marco del sistema de justicia;

Considerando segundo: Que la Constitución consagra desde su preámbulo la justicia como valor supremo y principio fundamental, y en su articulado hace referencia al sistema de justicia que debe operar para sus fines y propósitos, cuya concretización normativa delega al legislador;

Considerando tercero: Que el Ministerio de Justicia formó parte de la estructura estatal dominicana durante los primeros 120 años de la República, con breves períodos de interrupción, desde la proclamación de la Constitución de San Cristóbal, el 6 de noviembre de 1844, hasta la promulgación de la Ley núm.485, del 10 de noviembre de 1964, que suprime la Secretaría de Estado de Justicia y pasa sus atribuciones a la Procuraduría General de la República;

Considerando cuarto: Que la parte capital del artículo 169 de la Constitución de la República establece: “El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de formular e implementar la política de persecución penal contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad”;

Considerando quinto: Que el artículo 169, párrafo II, de la Constitución de la República establece: “La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya”;

Considerando sexto: Que se hace necesario delimitar las atribuciones de persecución criminal, naturales al Ministerio Público, de ciertos servicios meramente funcionales y administrativos, tales como la gestión del sistema penitenciario, el registro y la certificación de documentos oficiales y notariales, la prestación de ciertos servicios a la ciudadanía y asociaciones sin fines de lucro, funciones todas que deberían concernir más bien a un órgano creado para tales fines, dentro de la estructura de la Administración Pública Central;

Considerando séptimo: Que el artículo 166 de la Constitución de la República establece: "El Abogado General de la Administración Pública es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante la misma jurisdicción";

Considerando octavo: Que el artículo 167 de la Constitución de la República establece: "La Oficina del Abogado General de la Administración Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo, organizada de conformidad con la ley";

Considerando noveno: Que el artículo 4 de la Constitución consagra el principio de separación de poderes y dispone: "El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes", tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0032/13, del 15 de marzo de 2013;

Considerando décimo: Que los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm.247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 09 de agosto del año 2012, consagran otros pilares de la Administración Pública, tales como la separación de las actividades de regulación y operación, gestión pública de calidad y gobierno electrónico;

Considerando decimoprimero: Que los artículos 24, 25 y 26 de la Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, disponen que los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, bajo la autoridad superior del ministro o ministra, cuyas funciones serán determinadas por ley;

Considerando decimosegundo: Que el artículo 27 de la Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, establece: "La organización interna de los ministerios será establecida mediante reglamento de él o la presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Administración Pública de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública".

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos;

Vista: La Ley núm.19-01, del 1.º de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo;

Vista: La Ley núm.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley núm.277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;

Vista: La Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Vista: La Ley núm.13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Vista: La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm.454-08, del 27 de octubre de 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.489-08, del 19 de diciembre de 2008, Sobre Arbitraje Comercial;

Vista: La Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

Vista: La Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm.172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados;

Vista: La Ley núm.150-14, del 8 de abril de 2014, sobre el Catastro Nacional. Deroga la Ley núm.317 del 14 de junio de 1968;

Vista: La Ley núm.140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes núms.301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art.9, parte capital, de la Ley núm.716, del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos;

Vista: La Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional;

Vista: La Ley núm.37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio;

Vista: La Ley núm.155-17, del 1.º de junio de 2017, que deroga la Ley núm.72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm.196-11;

Vista: La Ley núm.3-19, del 24 de enero de 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.10-21, del 11 de febrero de 2021, que modifica las leyes que crearon las Secretarías de Estado (ministerios), de Hacienda, Economía, Planificación y Desarrollo, Cultura, Juventud, Educación Superior, Ciencia y Tecnología, Turismo, Agricultura, Administración Pública, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Industria y Comercio, y Educación;

Vista: La Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley No. 224 del 26 de junio del 1984;

Vista: La Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites;

Vista: La Ley núm.345-22, del 29 de julio de 2022, Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto crear y organizar la estructura y funciones del Ministerio de Justicia, a la vez fortalecer el Sistema de Justicia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Principios rectores de la ley. La interpretación y aplicación de esta ley y sus normas complementarias se regirá por los siguientes principios:

1) **Conformidad con el bloque de constitucionalidad.** Las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias deben ser interpretadas y aplicadas de acuerdo con los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado dominicano.

2) **Debido proceso.** En todo procedimiento derivado de la aplicación de esta ley y sus normas complementarias, debe imperar la aplicación del debido proceso, de acuerdo con la Constitución, las leyes procesales y sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

3) **Excelencia.** Debe primar la responsabilidad y el compromiso de realizar un trabajo acorde a los mejores y más altos estándares de calidad, priorizando la capacitación permanente de los recursos humanos y su evaluación continua.

4) **Favorabilidad.** En la aplicación de las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias debe imperar la interpretación de la disposición que asegure la mayor protección y restrinja menos el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y los usuarios de los servicios y procesos del Ministerio de Justicia, sus entes descentralizados y órganos desconcentrados.

5) **Igualdad.** Los usuarios de los servicios y procesos del Ministerio de Justicia, sus entes descentralizados y órganos desconcentrados recibirán la misma atención, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En igual sentido, se procurará el trato diferenciado cuando las desigualdades de hecho a las que esté sujeto un usuario en particular así lo ameriten.

6) **Separación de poderes.** En la aplicación de las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias impera en todo momento el principio de separación de poderes consagrado en la Constitución, los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones.

7) **Servicio.** Debe imperar el servicio a la ciudadanía en la ejecución de las atribuciones y funciones del Ministerio de Justicia.

8) **Transparencia.** Todas las decisiones, actuaciones y procedimientos adoptados por el Ministerio de Justicia dentro del ámbito de aplicación de esta ley deberán cumplir, cuando corresponda, con los más altos estándares de publicidad y difusión posible, garantizando siempre el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Artículo 4.- Sistema de Justicia. Para la aplicación de esta ley y sus normas complementarias, se entenderá por Sistema de Justicia al conjunto de órganos y entes del Estado vinculados al sector justicia.

Artículo 5.- Integración del Sistema de Justicia. Integran el Sistema de Justicia los siguientes órganos y entes del Estado:

1) El Consejo Nacional de la Magistratura;

2) El Consejo del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes;

3) El Tribunal Constitucional;

4) El Tribunal Superior Electoral;

5) El Ministerio Público;

6) La Oficina Nacional de Defensa Pública;

7) El Ministerio de Justicia y sus organismos autónomos y descentralizados y órganos desconcentrados;

8) La Policía Nacional, en sus atribuciones como auxiliar de la justicia.

Párrafo.- Los órganos y entes del Estado que integran el Sistema de Justicia podrán colaborar técnicamente entre sí con el propósito de conocer asuntos de interés común de cara al fortalecimiento del Sistema de Justicia, manteniendo su independencia en el ejercicio de sus respectivas funciones.

CAPÍTULO III
DE LA CREACIÓN, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Artículo 6.- Creación y objeto del Ministerio de Justicia. Se crea el Ministerio de Justicia como órgano de planificación, dirección, coordinación y ejecución, según corresponda, de las atribuciones delegadas por la Constitución y las leyes al Poder Ejecutivo para la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, la colaboración funcional y administrativa al Sistema de Justicia, la representación judicial y extrajudicial del Estado y de la Administración Pública, la coordinación de los asuntos registrales bajo su competencia, la coordinación del Sistema Nacional de Derechos Humanos y la coordinación del Sistema Penitenciario y Correccional.

Párrafo.- El Ministerio de Justicia cumplirá lo establecido en este artículo, sin interferir en la independencia de los demás órganos y entes del Estado que integran el Sistema de Justicia en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 7.- Estructura del Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia está integrado de la manera siguiente:

1) Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia;

2) Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial;

3) Viceministerio de Derechos Humanos;

4) Viceministerio de Políticas Públicas contra la Criminalidad;

5) Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales;

6) Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía;

7) Organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio de Justicia.

Párrafo I.- El Ministerio de Justicia tiene su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y podrá crear dependencias funcionales en todo el territorio nacional.

Párrafo II.- El Ministerio de Justicia podrá suscribir acuerdos de colaboración con otras instituciones del Estado, incluso pertenecientes a otros poderes del Estado, con el propósito de asegurar su presencia institucional en todo el territorio nacional, de cara a su colaboración funcional y administrativa en el Sistema de Justicia y la prestación de servicios a usuarios.

Párrafo III.- La estructura del Ministerio de Justicia, así como las funciones de sus distintas unidades, se organizarán en el reglamento de aplicación de esta ley y mediante resoluciones conjuntas del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Administración Pública, de conformidad con las necesidades que se presenten para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8.- Gabinete Ministerial. Para asegurar la coordinación, planificación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas a su cargo, el ministro de Justicia convocará a las sesiones regulares de trabajo del Gabinete Ministerial a los viceministros y a los titulares de organismos autónomos y descentralizados y de órganos desconcentrados del Ministerio de Justicia.

Párrafo.- La continuidad de la agenda ministerial, la preparación de las reuniones del Gabinete Ministerial y el seguimiento de las tareas de coordinación estarán a cargo del director de gabinete, quien será un funcionario de libre nombramiento y remoción del ministro.

Artículo 9.- Atribuciones del Ministerio. El Ministerio de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1) Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar las atribuciones delegadas por la Constitución y las leyes al Poder Ejecutivo para la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad;

2) Coordinar la representación judicial y extrajudicial del Estado y la Administración Pública;

3) Coordinar el Sistema Nacional de Derechos Humanos;

4) Coordinar el Sistema Penitenciario y Correccional;

5) Coordinar los asuntos registrales bajo su competencia;

6) Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

SECCIÓN I
DEL MINISTRO DE JUSTICIA

Artículo 10.- Titularidad del Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia queda a cargo del ministro de Justicia, el cual será designado por el presidente de la República.

Artículo 11.- Requisitos para ser ministro de Justicia. Para ser ministro de Justicia se requieren los siguientes requisitos:

1) Ser dominicano;

2) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Haber cumplido la edad de 25 años;

4) Ser licenciado o doctor en derecho;

5) Demostrar un alto nivel de conocimiento, desempeño y competencia técnica en el área de las ciencias jurídicas.

Párrafo I.- Las personas naturalizadas pueden ocupar el cargo de ministro de Justicia solamente diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.

Párrafo II.- El ministro de Justicia no puede desempeñar otra función pública o privada, salvo la actividad docente y la investigación académica.

Artículo 12.- Atribuciones del ministro de Justicia. El ministro de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1) Gestionar la atención y colaboración brindadas desde el Poder Ejecutivo al Sistema de Justicia;

2) Ejercer, en los casos que corresponda, la representación y defensa del Estado y la Administración Pública en las sedes jurisdiccionales de su competencia, así como en los foros arbitrales y de otros medios alternativos para la solución de conflictos;

3) Coordinar el Sistema Nacional de Derechos Humanos y las políticas públicas en materia de derechos humanos, así como instrumentar la respuesta a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos humanos;

4) Coordinar las políticas públicas contra la criminalidad;

5) Coordinar el Sistema de Servicios Penitenciarios y Correccionales y las políticas públicas penitenciarias y correccionales;

6) Ejecutar la administración y certificación de los asuntos registrales asignados a su competencia, así como la articulación eficiente de los servicios a la ciudadanía bajo su cargo;

7) Regir las políticas públicas que tienen que desarrollar y ejecutar los organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio de Justicia, así como las funciones de coordinación y control de tutela correspondientes.

Artículo 13.- Ausencia temporal del ministro de Justicia. En caso de ausencia temporal del ministro de Justicia, quedará a cargo del Ministerio de Justicia el viceministro que este haya dispuesto con anterioridad.

SECCIÓN II
DE LOS VICEMINISTERIOS DE JUSTICIA

Artículo 14.- Titularidad de los viceministerios de Justicia. Los viceministerios de Justicia quedan a cargo de los viceministros de Justicia, quienes serán designados por el presidente de la República.

Artículo 15.- Requisitos para ser viceministro de Justicia. Para ser viceministro de Justicia se requieren los siguientes requisitos:

1) Ser dominicano;

2) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Haber cumplido la edad de 25 años;

4) Demostrar un alto nivel de conocimiento, desempeño y competencia técnica en sus respectivas áreas.

Párrafo I.- Las personas naturalizadas pueden ocupar los cargos de los viceministros de Justicia solamente diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.

Párrafo II.- Los viceministros de Justicia no pueden desempeñar otra función pública o privada, salvo la actividad docente y la investigación académica.

Artículo 16.- Requisitos adicionales para ser viceministro. En adición a lo dispuesto en el artículo 15, para los viceministros se establecen los requisitos adicionales siguientes:

1) Para ser viceministro de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia, se deberá ser licenciado o doctor en derecho;

2) Para ser viceministro de Representación Judicial y Extrajudicial, se deberá ser licenciado o doctor en derecho;

3) Para ser viceministro de Derechos Humanos, se deberá ser licenciado o doctor en derecho o en alguna de las otras áreas de las ciencias sociales o afines;

4) Para ser viceministro de Políticas Públicas contra la Criminalidad se deberá ser licenciado o doctor en criminología, derecho o alguna de las otras áreas de las ciencias sociales o afines;

5) Para ser viceministro de Políticas Penitenciarias y Correccionales se deberá ser licenciado o doctor en derecho o en alguna de las otras áreas de las ciencias sociales o afines;

6) Para ser viceministro de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía se deberá ser licenciado o doctor en derecho o en alguna de las otras áreas de las ciencias sociales o en alguna de las áreas de las ciencias de administración y gestión o afines.

Artículo 17.- Atribuciones comunes de los viceministros de Justicia. Son atribuciones comunes de los viceministros de Justicia las siguientes:

1) Seguir y evaluar las políticas a su cargo;

2) Dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades de las dependencias de sus respectivos despachos; así como resolver los asuntos que les sometan sus funcionarios, de lo cual darán cuenta al ministro de Justicia;

3) Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes y servicios de sus respectivos despachos;

4) Comprometer y ordenar, por delegación del ministro de Justicia, los gastos correspondientes a las dependencias bajo sus cargos;

5) Suscribir los actos y correspondencia de los despachos a sus cargos;

6) Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que les comunique el ministro de Justicia, a quien darán cuenta de su actuación;

7) Coordinar aquellas materias que el ministro de Justicia disponga llevar al conocimiento del presidente de la República, el vicepresidente de la República o el Consejo de Ministros;

8) Asistir a los gabinetes ministeriales y presentar en los mismos los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas a sus cargos del Ministerio de Justicia;

9) Llevar a conocimiento y resolución del ministro de Justicia los asuntos o solicitudes que requieran su intervención, incluyendo las que por sus órganos sean presentadas por las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas;

10) Someter a la decisión del ministro de Justicia los asuntos en cuyos resultados tengan interés personal directo, por sí o a través de terceras personas;

11) Ejercer las demás funciones que les atribuyan las leyes, así como las que les sean delegadas por el ministro de Justicia.

SUBSECCIÓN I
DEL VICEMINISTERIO DE ATENCIÓN Y COLABORACIÓN AL SISTEMA DE JUSTICIA

Artículo 18.- Atribuciones del Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia. El Viceministerio de Atención y Colaboración al Sistema de Justicia deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

1) La función de enlace del Poder Ejecutivo con los órganos del Sistema de Justicia;

2) El apoyo al fortalecimiento institucional del Sistema de Justicia, exclusivamente dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia;

3) La colaboración en asuntos del Sistema de Justicia relacionados con acceso a la justicia, desarrollo normativo y regulatorio y cooperación internacional;

4) La contribución al fortalecimiento del ejercicio de las profesiones jurídicas y otras funciones complementarias, para lo cual mantendrá una estrecha comunicación con las distintas corporaciones de derecho público que agrupan a estas profesiones, así como colaborar con el órgano competente en la expedición de los exequátur y certificaciones correspondientes a abogados y notarios.

SUBSECCIÓN II
DEL VICEMINISTERIO DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Artículo 19.- Atribuciones del Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial. El Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

1) La representación jurisdiccional nacional, internacional y en jurisdicciones extranjeras del Estado y la Administración Pública, exclusivamente dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia;

2) La prevención de litigios ante jurisdicciones nacionales, extranjeras e internacionales;

3) El seguimiento a la ejecución de sentencias y decisiones definitivas, dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Justicia;

4) La representación arbitral comercial y de inversión, así como de otros medios alternativos para la solución de conflictos que involucren al Estado, tanto en foros nacionales como internacionales;

5) La prevención de disputas Estado-Estado e inversionista-Estado;

6) La solución de controversias Estado-Estado e inversionista-Estado.

Párrafo.- El Ministerio de Justicia coordinará, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cualquier asunto necesario relacionado a arbitrajes internacionales y prevención de disputas y solución de controversias Estado-Estado e inversionista-Estado.

Artículo 20.- Representación del Estado. El Viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial ejercerá, en los casos que corresponda, la representación del Estado y la Administración Pública en las sedes jurisdiccionales de su competencia, así como en los foros arbitrales y de otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Párrafo I.- En el marco de su competencia de representación jurisdiccional, el viceministerio de Representación Judicial y Extrajudicial asumirá la representación de los órganos y entes del Estado solamente en la resolución de disputas suscitadas fuera de los ámbitos penal, contencioso administrativo y contencioso tributario.

Párrafo II.- La defensa procesal del Estado y la Administración Pública podrá ser ejercida conjuntamente por el Ministerio de Justicia y los propios órganos y entes accionados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Párrafo III.- Los organismos autónomos y descentralizados liderarán sus propios procesos, en coordinación con el Ministerio de Justicia.

SUBSECCIÓN III
DEL VICEMINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 21.- Atribuciones del Viceministerio de Derechos Humanos. El Viceministerio de Derechos Humanos deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

1) La coordinación del Sistema Nacional de Derechos Humanos;

2) La coordinación del diseño, planificación y supervisión de las políticas públicas en materia de derechos humanos, incluyendo la garantía de la igualdad y la protección a grupos vulnerables;

3) La promoción de una educación en derechos humanos y una cultura de paz;

4) El desarrollo normativo de los derechos humanos, incluyendo el ajuste normativo necesario en virtud de la ratificación de tratados internacionales;

5) La función de enlace del Poder Ejecutivo con el Defensor del Pueblo y las organizaciones de la sociedad civil orientadas a los derechos humanos;

6) La respuesta a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos humanos;

7) La coordinación de la defensa procesal ante los sistemas internacionales de derechos humanos.

Párrafo I.- La respuesta a cargo del Ministerio de Justicia a los requerimientos normativos, procesales y documentales de los organismos internacionales de derechos humanos establecidos en los numerales 6 y 7 de este artículo, será canalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo II.- No son de la competencia del Viceministerio de Derechos Humanos, las funciones de representación diplomática y política exterior multilateral atribuidas por otras leyes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

SUBSECCIÓN IV
DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA LA CRIMINALIDAD

Artículo 22.- Atribuciones del Viceministerio de Políticas Públicas contra la Criminalidad. El Viceministerio de Políticas Públicas contra la Criminalidad deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

1) La coordinación de la planificación, formulación, implementación y supervisión de la política del Estado contra la criminalidad;

2) La interlocución con los demás órganos del Poder Ejecutivo y los demás poderes públicos y órganos constitucionales relacionados al sector;

3) La interlocución con las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado al sector.

Párrafo.- La coordinación de la política del Estado contra la criminalidad establecida en el numeral 1 de este artículo se llevará a cabo sin menoscabo de las funciones que corresponden a otros órganos y entes del Poder Ejecutivo, así como sin interferir en la independencia de los demás órganos y entes del Estado que integran el Sistema de Justicia.

SUBSECCIÓN V
DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICAS PENITENCIARIAS Y CORRECCIONALES

Artículo 23.- Atribuciones del Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales. El Viceministerio de Políticas Penitenciarias y Correccionales deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

1) La coordinación del Sistema Penitenciario y Correccional.

2) El diseño, planificación y supervisión de las políticas públicas penitenciarias y correccionales;

3) El diseño, planificación y supervisión de las políticas públicas de reinserción social;

4) La función de enlace del Poder Ejecutivo con las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado al sector.

SUBSECCIÓN VI
DEL VICEMINISTERIO DE ASUNTOS REGISTRALES Y SERVICIOS A LA CIUDADANÍA

Artículo 24.- Atribuciones del Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía. El Viceministerio de Asuntos Registrales y Servicios a la Ciudadanía deberá asistir al ministro de Justicia en lo siguiente:

1) La administración de los registros y expedición de las certificaciones de documentos oficiales y notariales, en cumplimiento de las garantías mínimas establecidas mediante reglamento;

2) La administración del registro de las organizaciones sin fines de lucro y la prestación de los servicios correspondientes a estas entidades;

3) La recepción, atención y despacho de cualquier solicitud o denuncia de parte de la ciudadanía relacionada con el objeto del Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 25.- Organización del Consejo Nacional de Derechos Humanos. Se organiza el Consejo Nacional de Derechos Humanos para la coordinación interinstitucional de las políticas públicas en materia de derechos humanos.

Artículo 26.- Naturaleza del Consejo Nacional de Derechos Humanos. El Consejo Nacional de Derechos Humanos es un espacio común de intercambio, de carácter consultivo y de asesoría, que reúne a las instituciones públicas y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al sector.

Artículo 27.- Participación en el Consejo Nacional de Derechos Humanos. En el Consejo Nacional de Derechos Humanos participan los órganos y entes siguientes:

1) Ministerio de Justicia, que fungirá como coordinador;

2) Ministerio de Relaciones Exteriores;

3) Ministerio de la Mujer;

4) Ministerio de la Juventud;

5) Ministerio de Cultura;

6) Ministerio de Deportes y Recreación;

7) Ministerio de Educación;

8) Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

9) Ministerio de Trabajo;

10) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

11) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

12) Ministerio de Administración Pública;

13) Ministerio de Defensa;

14) Ministerio de Interior y Policía;

15) Dirección General de la Policía Nacional;

16) Consejo Nacional de Drogas;

17) Dirección General de Migración;

18) Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales;

19) Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;

20) Consejo Nacional de la Persona Envejeciente;

21) Consejo Nacional de Discapacidad;

22) Consejo Nacional para el VIH y el SIDA;

23) Oficina Nacional de Estadística;

24) Otros órganos o entes bajo la dependencia del Poder Ejecutivo relacionados a la materia, además de los invitados a participar por el coordinador del Sistema Nacional de Derechos Humanos de la República Dominicana.

Párrafo I.- El Congreso Nacional, el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público, la Oficina Nacional de Defensa Pública, la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y la Junta Central Electoral, a solicitud del Ministerio de Justicia, podrán colaborar con las informaciones pertinentes sobre el diseño, seguimiento y supervisión de las políticas públicas orientadas a los derechos humanos, así como para la preparación y respuesta a los informes y requerimientos internacionales periódicos en la materia.

Párrafo II.- Podrán colaborar con lo indicado en el párrafo I de este artículo, las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado a los derechos humanos, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 28.- Funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos Humanos. El coordinador del Consejo Nacional de Derechos Humanos podrá convocar a sesiones de intercambio a uno, varios o todos los participantes, dependiendo de la naturaleza de los temas a tratar en el momento.

Párrafo I.- El coordinador del Consejo Nacional de Derechos Humanos podrá requerir de los participantes del Sistema Nacional de Derechos Humanos, las informaciones pertinentes sobre el diseño, seguimiento y supervisión de las políticas públicas orientadas a los derechos humanos, así como para la preparación y respuesta a los informes y requerimientos internacionales periódicos en la materia.

Párrafo II.- El funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos Humanos y las modalidades de intercambio entre sus integrantes quedarán regulados mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V
DE LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Representación de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De conformidad con la Constitución de la República, la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Abogado General de la Administración Pública, sus abogados adjuntos, su cuerpo de abogados y, si procede, por los abogados que esta designe.

Párrafo.- Los entes y órganos de la Administración Pública podrán tener representación subsidiaria en razón de la especialización de la materia, debiendo siempre coordinar dicha representación con la Oficina del Abogado General de la Administración Pública.

Artículo 30.- Oficina del Abogado General de la Administración Pública. El Abogado General de la Administración Pública tendrá a su cargo un máximo de cinco abogados adjuntos y un cuerpo de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente, todos pertenecientes a la Oficina del Abogado General de la Administración Pública, órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia.

Artículo 31.- Designación del Abogado General de la Administración Pública y sus abogados adjuntos. El Abogado General de la Administración Pública será designado por el presidente de la República.

Párrafo I.- Los abogados adjuntos serán designados por el ministro de Justicia.

Párrafo II.- Tanto el Abogado General de la Administración Pública como sus abogados adjuntos serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Párrafo III.- Ni el Abogado General de la Administración Pública ni sus abogados adjuntos pueden desempeñar otra función pública o privada, salvo la actividad docente y la investigación académica.

Artículo 32.- Requisitos para ser Abogado General de la Administración Pública y abogado adjunto. Para ser Abogado General de la Administración Pública y abogado adjunto se requieren los requisitos siguientes:

1) Ser dominicano de nacimiento u origen;

2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del Derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público, períodos que podrán acumularse.

Artículo 33.- Funciones del Abogado General de la Administración Pública. Corresponde al Abogado General de la Administración Pública representar por sí o, si procede, por los abogados que se designen a la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes que rijan la materia.

Párrafo.- El Abogado General de la Administración Pública podrá asumir, a solicitud del ministro de Justicia, la representación de la Administración ante otra jurisdicción que no esté reservada al Ministerio Público u otro funcionario en particular.

Artículo 34.- Carrera Administrativa Especial. Se dispone la creación de la Carrera Administrativa Especial para el cuerpo de abogados de la Oficina General del Abogado de la

Administración Pública, la cual será diseñada para tales fines, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública.

Párrafo.- La Carrera Administrativa Especial no aplicará al Abogado General de la Administración Pública ni a sus abogados adjuntos.

CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Artículo 35.- Dirección de Investigaciones Jurídicas. Se crea la Dirección de Investigaciones Jurídicas como órgano desconcentrado funcionalmente del Ministerio de Justicia, cuyo objetivo es coordinar, realizar y publicar estudios e investigaciones jurídicas, sociales y estadísticas relacionados a las atribuciones del Ministerio de Justicia.

Párrafo I.- La Dirección de Investigaciones Jurídicas será dirigida por un director, designado por el ministro de Justicia, y quien deberá ser licenciado o doctor en derecho, así como demostrar un alto nivel de conocimiento, desempeño y competencia técnica en la investigación jurídica.

Párrafo II.- La estructura y el funcionamiento de la Dirección de Investigaciones Jurídicas quedarán regulados mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DE JUSTICIA

Artículo 36.- Organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio de Justicia. La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales estará adscrita al Ministerio de Justicia, así como cualquier otro organismo autónomo y descentralizado que determine la ley.

CAPÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS

Artículo 37.- Recursos del Ministerio de Justicia. El Poder Ejecutivo procurará la asignación presupuestaria necesaria al Ministerio de Justicia para el cumplimiento de su objeto, dentro del Presupuesto General del Estado, según lo establecido en la Ley núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Párrafo I.- El Ministerio de Justicia podrá financiar sus operaciones de recursos provenientes de la cooperación internacional y donaciones del sector privado, de conformidad con las disposiciones de transparencia e institucionalidad que regulen la materia.

Párrafo II.- El Ministerio de Justicia podrá financiar sus operaciones a través de las recaudaciones obtenidas por el cobro de tasas correspondientes a la prestación de servicios a su cargo, de conformidad con las disposiciones de racionalidad y objetividad que regulen la materia.

CAPÍTULO IX
DE LAS MODIFICACIONES

SECCIÓN I
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 113-21

Artículo 38.- Modificación epígrafe capítulo I, artículo 6 y adición artículos 6.1, 6.2 y 6.3 a la Ley núm.113-21. Se modifica el epígrafe del capítulo II y el artículo 6 y se agregan los artículos 6.1, 6.2 y 6.3, a la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224 del 26 de junio del 1984, para que digan:

"CAPÍTULO I
DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CORRECCIONAL

Artículo 6.- Organización del Sistema Penitenciario y Correccional. Se organiza el Sistema Penitenciario y Correccional para la coordinación interinstitucional de las políticas públicas penitenciarias y correccionales.

Artículo 6.1.- Naturaleza del Sistema Penitenciario y Correccional. El Sistema Penitenciario y Correccional es un espacio común de intercambio, que reúne a las instituciones públicas y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al sector.

Párrafo.- El Sistema Penitenciario y Correccional no está configurado como comisión u órgano deliberativo o consultivo.

Artículo 6.2.- Participación en el Sistema Penitenciario y Correccional. En el Sistema Penitenciario y Correccional participan los órganos y entes siguientes:

a. Ministerio de Justicia, que fungirá como coordinador.

b. Ministerio de Cultura.

c. Ministerio de Deportes y Recreación.

d. Ministerio de Educación.

e. Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

f. Ministerio de Trabajo.

g. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

h. Ministerio de Interior y Policía.

i. Consejo Nacional de Drogas.

j. Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.

k. Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales.

l. Otros órganos o entes bajo la dependencia del Poder Ejecutivo relacionados a la materia, además de los invitados a participar por el coordinador del Sistema Penitenciario y Correccional.

Párrafo I.- Los demás poderes públicos y los órganos extrapoder podrán colaborar para el logro de los fines y funcionamiento del Sistema Penitenciario y Correccional, a solicitud del Ministerio de Justicia.

Párrafo II.- Podrán colaborar con lo indicado en el párrafo I de este artículo, las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado al sector, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 6.3.- Funcionamiento del Sistema Penitenciario y Correccional. El coordinador del Sistema Penitenciario y Correccional podrá convocar a sesiones de intercambio a uno, a varios o a todos los integrantes, dependiendo de la naturaleza de los temas a tratar en el momento.

Párrafo I.- El funcionamiento del Sistema Penitenciario y Correccional y las modalidades de intercambio entre sus integrantes quedarán regulados mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- El reglamento para el funcionamiento del sistema penitenciario deberá establecer lineamientos generales para que el ministro de Justicia emita protocolos de acceso a los centros de corrección y reinserción social para los actores del sistema de justicia cuyas funciones así lo ameriten, tales como los miembros del Ministerio Público y la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Párrafo III.- Los protocolos indicados en el párrafo II de este artículo, podrán ser coordinados con los titulares de las instituciones correspondientes".

Artículo 39.- Modificación artículos 11 y 12, de la Ley núm.113-21. Se modifican los artículos 11 y 12, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que digan:

"Artículo 11.- Creación de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. Se crea la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales como organismo autónomo y descentralizado del Estado, provisto de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, financiera y técnica.

Párrafo.- La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales queda adscrita al Ministerio de Justicia y bajo la vigilancia del ministro de Justicia.

Artículo 12.- Funciones de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales coordinará la ejecución y el seguimiento de los servicios penitenciarios y correccionales, en virtud de las políticas públicas diseñadas por el Ministerio de Justicia".

Artículo 40.- Modificación artículo 15 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 15, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccionales en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"Artículo 15.- Designación del director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales. El director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales será designado por el presidente de la República".

Artículo 41.- Modificación artículo 17 y adición artículo 17-bis a la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 17 y se agrega el artículo 17-bis, a la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que digan:

"Artículo 17.- Atribuciones del director. El director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales tiene las funciones siguientes:

1. Gestionar los servicios penitenciarios y correccionales, en virtud de las políticas públicas diseñadas por el Ministerio de Justicia.

2. Gestionar el Sistema Automatizado de Información Penitenciaria y Correccional.

3. Elaborar el plan de trabajo anual del Sistema Penitenciario y Correccional.

4. Gestionar el suministro de bienes y servicios del Sistema Penitenciario y Correccional.

5. Rendir, de manera ordinaria, informes semestrales al Ministerio de Justicia sobre la ejecución de las funciones a su cargo y, extraordinariamente, cada vez que sea requerido por el ministro de Justicia.

6. Reportar de manera inmediata al Ministerio de Justicia cualquier incidente relacionado al Sistema Penitenciario y Correccional.

7. Otras funciones establecidas en las leyes y reglamentos sectoriales.

Artículo 17-bis.- Normativa sectorial y reglamento. La estructura y el funcionamiento de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, así como del Sistema Penitenciario y Correccional, quedarán regulados por las leyes sectoriales y mediante reglamento del Poder Ejecutivo".

Artículo 42.- Modificación artículo 22 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 22, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"**Artículo 22.- Confidencialidad y uso de la información**. La información almacenada en el Sistema Automatizado de Información Penitenciaria y Correccional tiene carácter confidencial y solo podrá ser utilizada con fines de investigación y estudios, a requerimiento del Ministerio Público o autoridad competente, previa autorización del Ministerio de Justicia.

Párrafo.- La violación de esta disposición se sanciona con la destitución, y en los casos que amerite se iniciará un proceso de investigación y persecución de los hechos que se deriven como consecuencia de su incumplimiento".

Artículo 43.- Modificación artículo 23 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 23, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"Artículo 23.- Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales. Se crea el Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales como órgano desconcentrado funcionalmente del Ministerio de Justicia, cuyo objetivo es dirigir la selección, formación y capacitación del personal de la carrera del servicio penitenciario y correccional, así como investigaciones derivadas de estas atribuciones.

Párrafo I.- El Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales se acogerá a los requisitos legales para adquirir la condición de instituto superior.

Párrafo II.- El rector del Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales y las principales autoridades, serán designados por el ministro de Justicia.

Párrafo III.- El rector del Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales deberá ser profesional en una de las carreras de las ciencias jurídicas, penitenciarias, sociales o afines. Los demás requisitos exigidos para

ser rector, así como de las otras autoridades, serán establecidos en el reglamento correspondiente.

Párrafo IV.- La estructura y el funcionamiento del Instituto Especializado de Estudios Penitenciarios y Correccionales quedarán regulados por las leyes sectoriales y mediante reglamento del Poder Ejecutivo".

Artículo 44.- Modificación artículo 27 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 27, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"Artículo 27.- Función del personal de la carrera del servicio penitenciario y correccional. Los integrantes del servicio penitenciario y correccional son servidores públicos que tienen como función la gestión estratégica, ejecutiva, operativa y de apoyo del sistema correccional.

Párrafo.- La designación del personal de servicios penitenciarios y correccionales se regirá de conformidad con las políticas y reglamentos que emita el Ministerio de Justicia para tales propósitos".

Artículo 45.- Modificación artículo 34 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 34, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"Artículo 34.- Personal de vigilancia de traslados y unidades especiales. El Personal de vigilancia de traslados y unidades especiales es el personal que tiene a su cargo el traslado de las personas privadas de libertad de un centro de corrección y reinserción social a otro, así como a los tribunales, dependencias judiciales, policiales y centros hospitalarios, y las demás salidas temporales conforme lo establecido por esta ley.

Párrafo I.- Las unidades especiales indicadas en este artículo desempeñan labores de investigación y de apoyo, como fuerza de seguridad especializada, y otras funciones para el buen desenvolvimiento de los centros de corrección y rehabilitación social.

Párrafo II.- En caso de fuerza mayor, los organismos de seguridad del Estado podrán intervenir con la autorización previa del ministro de Justicia y la coordinación del director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, conforme a las leyes y reglamentos sectoriales".

Artículo 46.- Modificación artículo 78 y adición artículo 78-bis a la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 78 y se agrega el artículo 78-bis, a la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"**Artículo 78.- Registros de celdas y cacheos de personas privadas de libertad.** El registro ordinario y cacheos de las personas privadas de libertad, a sus pertenencias y lugares que ocupen, así como los recuentos, y las requisas de las instalaciones de los centros de corrección, se realizarán por disposición de la autoridad penitenciaria.

Párrafo I.- Lo establecido en la parte capital de este artículo se efectuará con las garantías y periodicidad que dispongan las autoridades penitenciarias, bajo la coordinación del Ministerio de Justicia.

Párrafo II.- El Ministerio Público podrá realizar los registros y cacheos que estime necesarios, informando previamente al Ministerio de Justicia.

Artículo 78-bis.- Coordinación institucional. El ministro de Justicia y el procurador general de la República mantendrán la coordinación de lugar para garantizar que los miembros del Ministerio Público apoderados de una investigación tengan total y oportuno acceso al privado de libertad para fines de cualquier indagatoria.

Párrafo I.- En el transcurso de una investigación, el fiscal apoderado del caso o la autoridad del Ministerio Público correspondiente podrá acceder a cualquier centro de corrección o penitenciario acompañado de los investigadores que considere necesarios, informando previamente al Ministerio de Justicia.

Párrafo II.- En el transcurso de una investigación, el fiscal apoderado del caso o la autoridad del Ministerio Público correspondiente tiene facultad para requerir a cualquier interno para ser presentado en el lugar que considere pertinente, bajo la custodia necesaria para el caso concreto; este requerimiento es para los fines exclusivos de la investigación y se hará en coordinación con el Ministerio de Justicia".

Artículo 47.- Modificación artículo 115 de la Ley núm.113-21. Se modifica el artículo 115, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224, del 26 de junio de 1984, para que diga:

"**Artículo 115.- Solicitud y expedición de orden de traslado.** Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por las autoridades penitenciarias o correccional, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada, o por el Ministerio Público, cuando aplique.

Párrafo I.- En caso de emergencia, salud o por medidas de seguridad, el Ministerio de Justicia podrá ordenar el traslado administrativo previa comunicación a la autoridad judicial competente, y debiendo informarlo al Ministerio Público.

Párrafo II.- Todo traslado que disponga el Ministerio de Justicia deberá ser sustentado mediante acto escrito y motivado, en el cual se hagan constar los motivos que lo justifican".

SECCIÓN II
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.1486

Artículo 48.- Modificaciones artículos 4 y 5 de la Ley núm.1486. Se modifican los artículos 4 y 5, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos, para que digan:

"**Art. 4.-** Salvo disposición legal o instrucción del presidente de la República contrarias, el ministro de Justicia podrá asumir o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos o personas privadas la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento, la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, así como para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos o inminente litigiosos, incluso cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos al Ministerio de Justicia.

Art. 5.- Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado, así como los mandatarios instituidos por estos, podrán asumir en justicia la representación del Estado, incluso cuando se trate de demandas o procedimientos relativos a derechos que no tengan su origen en actos de gestión. En todos los casos, el presidente de la República o el ministro de Justicia podrán encomendar dicha representación a mandatarios *ad litem* de su libre elección".

Artículo 49.- Modificación artículo 11 de la Ley núm.1486. Se modifica el artículo 11, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos, para que diga:

"**Art. 11.-** El mandatario *ad litem* del Estado está facultado para intentar, en nombre de este, cualquier vía de recurso contra las sentencias que recaigan en la instancia que le esté encomendada, así como para continuar tal representación en la nueva instancia, salvo instrucciones en contrario del presidente de la República o ministro de Justicia".

Artículo 50.- Modificación artículo 13 de la Ley núm.1486. Se modifica el artículo 13, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos, para que diga:

> **"Art. 13.-** Salvo disposición legal contraria o previa designación de un mandatario *ad litem*, tratándose de una acción judicial en la que el Estado dominicano sea parte, independientemente de su materia, la notificación de esta deberá realizarse en manos de la institución accionada. La institución accionada, incluso si se trata de un organismo autónomo y descentralizado del Estado, contará con un plazo máximo de 24 horas para remitir copia íntegra del expediente al Ministerio de Justicia, con el propósito de coordinar la defensa del Estado y la Administración Pública.
>
> **PÁRRAFO.-** La falta de comunicación en el plazo indicado en este artículo por parte de la institución accionada al Ministerio de Justicia acarreará las sanciones administrativas correspondientes contra los funcionarios o servidores públicos en omisión, pero no afectará la validez de la notificación realizada por la parte accionante".

Artículo 51.- Modificaciones artículo 18 de la Ley núm.1486. Se modifica el artículo 18, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos, para que diga:

> **"Art. 18.-** Los plazos de los emplazamientos, citaciones, intimaciones y otros actos notificados al Estado y la Administración Pública aumentarán en razón de la distancia que haya entre el Distrito Nacional y el lugar en donde se conocerán tales actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, modificado por la Ley núm.296, del 30 de mayo de 1940".

SECCIÓN III
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.454-08

Artículo 52.- Modificación artículo 6 de la Ley núm.454-08. Se modifica el artículo 6 de la Ley núm.454-08, del 27 de octubre de 2008, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana, para que diga:

> **"Artículo 6. Integración del Consejo Directivo.** El Instituto tiene por órgano consultivo y de dirección estratégica al Consejo Directivo, el cual queda integrado de la siguiente manera:

1. El procurador general de la República.
2. El ministro de Justicia.
3. El presidente de la Suprema Corte de Justicia.
4. El ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
5. El director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

6. El presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

7. El director general de la Policía Nacional, y

8. El director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien debe fungir como secretario sin derecho al voto.

Párrafo: El Consejo Directivo sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros".

SECCIÓN IV
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.489-08

Artículo 53.- Modificación artículo 5 de la Ley núm.489-08. Se modifica el artículo 5 de la Ley núm.489-08, del 19 de diciembre del 2008, sobre Arbitraje Comercial, para que diga:

"ARTÍCULO 5.- Representación del Estado. En casos de arbitraje, el Estado será representado de la siguiente manera:

1) Tratándose de un arbitraje en el que el Estado dominicano sea parte, independientemente de su materia, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse en manos de la institución accionada. La institución accionada, incluso si se trata de un organismo autónomo y descentralizado del Estado, contará con un plazo máximo de 24 horas para remitir copia íntegra del expediente al Ministerio de Justicia, con el propósito de coordinar la defensa del Estado y la Administración Pública.

2) La falta de comunicación en el plazo indicado en el numeral 1 de este artículo por parte de la institución accionada al Ministerio de Justicia acarreará las sanciones administrativas correspondientes contra los funcionarios o servidores públicos en omisión, pero no afectará la validez de la notificación realizada por la parte accionante.

3) La representación del Estado por ante el tribunal arbitral podrá ser asumida por los funcionarios públicos que por ley ostenten la calidad de representante legal o bien por los mandatarios *ad litem* instituidos por estos o por el Ministerio de Justicia. La designación del representante del Estado en el procedimiento arbitral de que se trate deberá ser realizada y notificada a la parte demandante en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la demanda arbitral, salvo aplicación de reglas particulares en el caso de arbitrajes administrados, en los cuales regirá lo dispuesto en el reglamento de la institución que administra el arbitraje, siempre que este plazo no sea inferior a los treinta (30) días. Al vencimiento de dicho plazo iniciará el plazo que corresponda para la presentación de la defensa del Estado como demandado.

4) El Ministerio de Justicia se asegurará de que los representantes del Estado posean la experiencia y conocimiento necesarios, tanto en la materia objeto del arbitraje como en el procedimiento arbitral mismo. La instancia arbitral apoderada del caso deberá requerir *ab initio* el acto de notificación al Estado, sin cuya constancia el arbitraje no podrá celebrarse, a pena de nulidad".

Artículo 54.- Modificación artículo 17 de la Ley núm.489-08. Se modifica el artículo 17 de la Ley núm.489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, para que diga:

"ARTÍCULO 17.- Procedimiento de Recusación. El procedimiento de recusación será el siguiente:

1) En caso de arbitraje ad-hoc, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro expondrá al tribunal arbitral, mediante instancia por escrito, los motivos de la recusación, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el párrafo anterior, la parte recusante podrá recurrir en única y última instancia en cámara de consejo, por ante la Corte de Apelación del Departamento del lugar del arbitraje. Igual procedimiento debe seguir en caso de nombramiento de un único árbitro o de recusación del tribunal arbitral completo".

Artículo 55.- Modificación artículo 27 de la Ley núm.489-08. Se modifica el artículo 27 de la Ley núm.489-08, del 19 de diciembre del 2008, sobre Arbitraje Comercial, para que diga:

"ARTÍCULO 27.- Demanda y Defensa. Salvo disposición contraria adoptada por las partes o los árbitros, conforme a los términos del artículo 25, el procedimiento arbitral cuando se trate de arbitraje *ad-hoc*, se sujeta a las reglas siguientes:

1) Conjuntamente con la notificación de la demanda, el demandante debe proponer nombre de árbitros o designar su(s) árbitro(s), conforme aplique.

2) A partir de la notificación de la demanda, el demandado cuenta con un plazo de cuarenta y cinco (45) días para formular su defensa, según sea el caso. Este plazo podrá extenderse en razón de la distancia, de acuerdo a las disposiciones del derecho común.

3) La designación de los árbitros debe hacerse dentro de los treinta (30) días de notificada la demanda. A falta de ello, se procede conforme lo establecido en el artículo 15 de esta ley.

4) Las partes, al formular sus alegatos, pueden aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer. Los árbitros pueden fijar un plazo perentorio a las partes para presentar documentación propuesta por ellas o solicitada por la parte contraria".

Artículo 56.- Modificación artículo 38 de la Ley núm.489-08. Se modifica el artículo 38 de la Ley núm.489-08, del 19 de diciembre del 2008, sobre Arbitraje Comercial, para que diga:

"ARTÍCULO 38.- Corrección e Interpretación, Aclaración y Complemento del Laudo. Para la corrección e interpretación, aclaración y complemento del laudo se establece lo siguiente:

1) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros lo siguiente:

 a) La corrección en el laudo, de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

 b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

 c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2) Previa audición de las demás partes, los árbitros decidirán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez (10) días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte (20) días. Ambos plazos deben correr luego de haber escuchado a las partes.

3) Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros pueden proceder de oficio a la corrección de errores de la naturaleza prevista en el Párrafo a) del Apartado l".

SECCIÓN V
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.590-16

Artículo 57.- Modificación artículo 17 de la Ley núm.590-16. Se modifica el artículo 17, de la Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, para que diga:

"Artículo 17. Conformación del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial estará integrado por:

1) El ministro de Interior y Policía, quien lo preside.

2) El procurador General de la República.

3) El ministro de Justicia.

4) El director general de la Policía Nacional, quien fungirá como su director ejecutivo.

5) El inspector general.

6) El director de Asuntos Internos.

7) El director central de Prevención.

8) El director Central de Investigación, y

9) El director de Asuntos Legales, quien fungirá como secretario con voz, pero sin voto".

Artículo 58.- Modificación artículo 96 de la Ley núm.590-16. Se modifica el artículo 96, de la Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, para que diga:

"Artículo 96. Número de agentes para protección de funcionarios. El número de agentes designados para los altos funcionarios del Estado establecidos en el Artículo 94 de esta ley, no podrá ser más de cuatro (4).

Párrafo I. El número mínimo y máximo de agentes asignados para seguridad a cada funcionario, según lo dispuesto en este artículo, será establecido en el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Custodia, observando el grado de responsabilidad de la persona que se pretenda resguardar o proteger.

Párrafo II. Se exceptúan de lo establecido en este artículo, los agentes designados para protección de los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República, los presidentes de las cámaras legislativas, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Presidente del Tribunal Constitucional, Presidente del Tribunal Superior Electoral, Presidente de la Junta Central Electoral, el Procurador General de la República, el ministro de Interior y Policía, el ministro de Justicia y el director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, cuyo número máximo será establecido en el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Seguridad.

Párrafo III. Cuando un funcionario de los establecidos en el Artículo 94 de esta ley solicite la designación de agentes para su protección y seguridad, el director de la Policía Nacional verificará, antes de la designación de los agentes, que el funcionario solicitante no posea miembros de los cuerpos castrenses asignados a él, en labores de protección o seguridad".

SECCIÓN VI
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.155-17

Artículo 59.- Modificación artículo 90 de la Ley núm.155-17. Se modifica el artículo 90, de la Ley núm.155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley núm.72-02, del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm.196-11, para que diga:

"Artículo 90.- Conformación. El Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo estará conformado por:

1) El ministro de Hacienda, quien lo presidirá.

2) El ministro de Justicia.

3) El procurador General de la República.

4) El ministro de Defensa.

5) El presidente del Consejo Nacional de Drogas.

6) El presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

7) El superintendente de Bancos.

8) El superintendente de Valores.

Párrafo I.- La Secretaría Técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo será ejercida por el director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

Párrafo II.- Los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos sólo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

Párrafo III.- Excepcionalmente, en función de los temas a tratar en el orden del día, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo podrá invitar a participar en una sesión a los representantes de órganos y entes administrativos con funciones de fiscalización y control de Sujetos Obligados.

Párrafo IV.- La forma de votación del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo será establecida en el reglamento de aplicación".

SECCIÓN VII
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.122-05

Artículo 60.- Modificación artículo 3 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 3 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

"ARTÍCULO 3.- Para la obtención del registro de la incorporación de una asociación sin fines de lucro deberá someterse al Ministerio de Justicia, mediante solicitud formulada por el o la presidente(a) de dicha asociación, la siguiente documentación:

a) Acta de la Asamblea Constitutiva;

b) Estatutos;

c) Relación de la membresía con los datos generales (nombres, nacionalidad, profesión, estado civil, número de la cédula de identidad y electoral o pasaporte y dirección domiciliaria);

d) Misión y objetivos de la constitución;

e) Área geográfica donde realizará sus labores;

f) Domicilio principal de la institución; y

g) Una certificación de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), autorizando el uso del nombre".

Artículo 61.- Modificación artículo 5 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 5 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

"ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Justicia deberá decidir, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud, si dentro de este plazo no se recibe ninguna contestación, los interesados pondrán en mora al Ministerio de Justicia, para que en el plazo de quince (15) días dicte el registro de incorporación, y si no lo hace se tendrá por registrada la asociación sin fines de lucro y se podrá proceder al cumplimiento de las medidas de publicidad.

PÁRRAFO I.- El registro de incorporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicidad en el término de un (1) mes de la expedición del registro de incorporación.

PÁRRAFO II.- A los fines establecidos en el párrafo I, el Ministerio de Justicia entregará a las personas interesadas las copias certificadas del registro de incorporación necesarias para hacer los correspondientes depósitos en las secretarías de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de su jurisdicción junto con el registro de incorporación será depositado un ejemplar de los estatutos y demás documentos constitutivos de la asociación.

PÁRRAFO III.- En el mismo término de un (1) mes se publicará en un periódico de circulación nacional, un extracto de los documentos constitutivos y de los documentos anexos, el cual deberá contener:

a) El nombre y domicilio principal de la asociación;

b) La indicación de los fines a que se dedica;

c) Los nombres de los(as) miembros(as) fundadores(as);

d) Los(as) funcionarios(as) que de acuerdo a los estatutos la representan ante terceras personas;

e) La duración de la asociación o la indicación de que es por tiempo indefinido, según los estatutos;

f) El número de funcionarios (as) de la junta directiva.

PÁRRAFO IV.- La publicación del extracto establecido en este artículo, se comprobará con un ejemplar del periódico, certificado por el impresor, legalizado por el presidente del ayuntamiento y registrado dentro de tres (3) meses a contar de su fecha.

PÁRRAFO V.- Si con posterioridad a la incorporación se introducen cambios en los estatutos de la asociación, se realizará el mismo procedimiento que para la incorporación.

PÁRRAFO VI.- El Ministerio de Justicia deberá llevar un registro nacional de todas las asociaciones sin fines de lucro existentes en el país".

Artículo 62.- Modificación artículo 16 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 16 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

"ARTÍCULO 16.- Todas las asociaciones establecidas por virtud de las leyes de cualquier nación extranjera que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, antes de establecerse en la República Dominicana deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentar una copia auténtica en idioma español del documento mediante el cual se le concedió la incorporación y todas las enmiendas que se hubieran hecho hasta la fecha de su presentación;

b) Presentar un informe firmado por su presidente(a) y secretario(a) y refrendado por la junta directiva que demuestre:

 1. El nombre o título por el cual esta asociación será conocida por la ley;

 2. El lugar en la República Dominicana donde tendrá su asiento principal;

 3. Un inventario de todos sus bienes justamente estimados;

 4. Sus cuentas activas y pasivas y si el pago de cualquiera de ellas está garantizado, cómo y cuál propiedad ha sido puesta en garantía;

 5. Los nombres de sus funcionarios(as) y de los miembros de su junta directiva y el término de duración del ejercicio de los mismos;

 6. Relación de las actividades y programas desplegados en el exterior durante los tres (3) años previos a su solicitud.

c) Un documento auténtico firmado por el presidente o la presidenta y el secretario o la secretaria, por el cual conste que la asociación ha consentido en poder ser demandada ante los tribunales de la República. Este documento deberá indicar un representante a quien se pueda notificar en caso de demanda. Dicha persona representante residirá en el mismo lugar donde esté asentado el domicilio de la asociación.

d) El consentimiento escrito y auténtico de la persona que actúe como representante;

e) Descripción de sus vínculos o relaciones con gobiernos, instituciones públicas extranjeras, organismos internacionales, o instituciones sin fines de lucro privadas extranjeras;

f) Cuando se hayan completado los requisitos mencionados en este artículo y los documentos requeridos hayan sido presentados al Ministerio de Justicia, este dictará una resolución que autoriza a la asociación extranjera a funcionar en la República Dominicana. Para este caso deberán cumplirse

las mismas medidas de publicidad establecidas en la presente ley para el registro de incorporación de las asociaciones nacionales".

Artículo 63.- Modificación artículo 18 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 18 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

"ARTÍCULO 18.- Cuando una asociación extranjera quiera dejar de funcionar en la República Dominicana dirigirá una solicitud al efecto, firmada conjuntamente por su presidente(a) y secretario(a), al Ministerio de Justicia.

PÁRRAFO I.- La solicitud irá acompañada de un ejemplar del periódico de circulación nacional en que figure publicada la solicitud, y el Ministerio de Justicia no autorizará la cesación de dicha asociación hasta que haya transcurrido un período de treinta (30) días desde la fecha de la mencionada publicación y hasta que cualquier acción judicial pendiente contra tal asociación haya sido terminada.

PÁRRAFO II.- La autorización de cesación deberá ser sometida a las mismas medidas de publicidad establecidas en la presente ley para el registro de incorporación".

Artículo 64.- Modificación artículo 25 de la Ley núm.122-05. Se modifica el artículo 25 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

"ARTÍCULO 25.- Los miembros integrantes del Centro, además del Ministerio de la Presidencia y la Dirección General de Presupuesto, serán representantes del Ministerio de Justicia, de la Contraloría General de la República y cinco (5) miembros de la sociedad civil designados por el presidente de la República".

Artículo 65.- Modificación artículos 55, 56 y 57 de la Ley núm.122-05. Se modifican los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, para que diga:

"ARTÍCULO 55.- Los documentos relativos a la disolución deberán ser depositados por ante el Ministerio de Justicia para su verificación y autorización, a los fines de proceder a la realización de las mismas medidas de publicidad que las realizadas para la incorporación de la asociación.

ARTÍCULO 56.- En caso de que se compruebe que una asociación se dedica a fines no lícitos, el Ministerio de Justicia podrá solicitar al Poder Ejecutivo la disolución de dicha asociación y la cancelación de su registro de incorporación o de fijación de domicilio en la República Dominicana, según sea nacional o extranjera.

PÁRRAFO. Para los fines establecidos en este artículo, el Ministerio de Justicia deberá realizar una investigación previa, debiendo solicitar la opinión del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro y citar a los representantes de la asociación sin fines de lucro cuestionada.

ARTÍCULO 57.- El Ministerio de Justicia creará un registro numerado de incorporación para las asociaciones sin fines de lucro de carácter nacional.

PÁRRAFO.- El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro suministrará, a solicitud de cualquier persona interesada, toda la información acerca de las memorias, estados financieros y programas o actividades que realizaren en el país o en el exterior".

CAPÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- Plazo para puesta en funcionamiento del Ministerio de Justicia. A partir de la designación del ministro de Justicia, se dispondrá de un plazo máximo de doce meses para la puesta en funcionamiento definitiva del Ministerio de Justicia y los organismos autónomos y descentralizados que les son adscritos.

Párrafo I.- De manera transversal, el Ministerio de Justicia deberá coordinar su puesta en funcionamiento con el Ministerio de Administración Pública, la Dirección General de Presupuesto y la Dirección General de Bienes Nacionales, para la asignación y el traspaso del personal, el presupuesto y los bienes que le correspondan, respectivamente.

Párrafo II.- El Ministerio de Justicia deberá realizar una estrecha coordinación con cada una de las instituciones de las cuales asume algún tipo de función, tales como el Ministerio Público, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y cualquier otra institución que corresponda.

Artículo 67.- Personal. El Ministerio de Justicia absorberá en su justa proporción al personal, las partidas presupuestarias y los bienes que en la actualidad se destinan al cumplimiento de las funciones que asumirá en virtud de esta ley.

Artículo 68.- Elaboración, aprobación y publicación de los reglamentos de aplicación de la ley. El presidente de la República deberá aprobar los correspondientes reglamentos de aplicación, en los términos siguientes:

1) Un plazo máximo de seis meses, para la aprobación del reglamento general de aplicación de esta ley y el reglamento del Sistema Nacional de Derechos Humanos;

2) Un plazo máximo de ocho meses, para la aprobación de los reglamentos correspondientes a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la Oficina del Abogado General de la Administración Pública;

3) Un plazo máximo de doce meses, para la aprobación de cualquier otro reglamento que el Poder Ejecutivo entienda necesario para la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 69.- Adecuación de la organización del ministerio y dependencias. De conformidad con las leyes que regulen la Administración Pública, y en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, mediante reglamento y otras disposiciones que correspondan, se podrá adecuar la estructura interna del Ministerio de Justicia, incluyendo las direcciones y departamentos de área expresamente enunciados en esta ley.

Artículo 70.- Menciones en la Ley núm.113-21. Cualquier otra mención que la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224 del 26 de junio del 1984, haga al procurador general de la República, deberá entenderse como referida al ministro de Justicia.

Artículo 71.- Derogaciones. Queda derogado lo siguiente:

1) Los artículos 7, 8, 9 y 10, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224 del 26 de junio del 1984;

2) El numeral 7, del artículo 13, de la Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.224 del 26 de junio del 1984;

3) Los artículos 6, 8, 9, 10, 12, 16 y 19, de la Ley núm.1486, del 20 de marzo de 1938, Representación del Estado en los actos jurídicos;

4) Los numerales 20, 26 y 27, del artículo 30, de la Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

5) Los numerales 2 y 3, del artículo 34, de la Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

6) El numeral 8, del artículo 2, de la Ley núm.37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 72.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 82-25 sobre Bien de Familia. Deroga la Ley núm. 1024 del año 1928 y la Ley núm. 339 del año 1963, así como la Ley núm. 472 del 1964, que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda. Deroga los párrafos IV y VI del artículo 4 de la Ley núm. 3105 del año 1951, sobre Barrios de Mejoramiento Social. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 82-25

Considerando primero: Que el Estado, conforme a la Constitución de la República, reconoce y garantiza el derecho de propiedad y promueve, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad inmobiliaria titulada;

Considerando segundo: Que, conforme a la Constitución de la República, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla;

Considerando tercero: Que un inmueble puede ser constituido en bien de familia con el propósito de que el mismo pueda ser inembargable e inalienable, con el fin de la protección del patrimonio familiar para provecho de los descendientes y ascendientes, cónyuge o concubino de una persona;

Considerando cuarto: Que la inalienabilidad, en el caso del bien de familia, implica que el inmueble sea objeto de un bloqueo registral que impida su enajenación y embargo;

Considerando quinto: Que en la actualidad existen diversas normas en el ordenamiento jurídico dominicano que regulan la constitución y desafectación de la categoría y efectos de bien de familia;

Considerando sexto: Que existe una cantidad significativa de inmuebles transferidos por el Estado dominicano y sus organismos autónomos a través de los planes de mejoramiento social, declarados de pleno derecho como bienes de familia que contienen viviendas edificadas por los particulares con sus propios recursos, sin embargo, están limitados para disponer libremente de su derecho de propiedad;

Considerando séptimo: Que conforme a la Ley núm.339, de Bien de Familia, las viviendas del tipo familiar o multifamiliar, transferidas por el Estado dominicano a los particulares en las zonas urbanas o rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por sus organismos autónomos, o directamente por el Poder Ejecutivo, al igual que las parcelas y viviendas transferidas definitivamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD)

a los agricultores, en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria quedan declaradas de pleno derecho bien de familia, con excepción de las sujetas al régimen legal de las viviendas de bajo costo con recursos públicos y participación del sector privado, al amparo de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y aquellos que se encuentren sometidos al régimen de fideicomisos de viviendas de bajo costo, siempre que cuenten con participación de fondos de origen privado;

Considerando octavo: Que la declaración de bien de familia de un inmueble se inscribe en el registro complementario del certificado de título, generando un bloqueo registral que impide actos de disposición y la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble;

Considerando noveno: Que la declaratoria de bien de familia de pleno derecho, que afecta los inmuebles que se obtienen del Estado mediante los planes de mejoramiento social, impide a los propietarios acceder al crédito hipotecario ya sea para edificar o remodelar su vivienda o local comercial construidos por ellos, o invertir en una empresa familiar para contribuir a su vez, con el bienestar familiar y el desarrollo económico de la República Dominicana;

Considerando décimo: Que se hace necesario crear un mecanismo que permita a los beneficiarios de certificados de títulos de propiedad que son transferidos por el Estado dominicano acceder al crédito hipotecario para construir o remodelar una vivienda o local comercial con sus propios recursos o invertir en una empresa familiar;

Considerando undécimo: Que es necesario contar con una norma que se adapte a la realidad actual y permita regular, de conformidad con las disposiciones constitucionales, la inscripción y cancelación del bien de familia, fomentando el otorgamiento de facilidades en beneficio de la conservación del patrimonio familiar y la implementación eficiente de la institución del Bien de Familia.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm.1024, del 24 de octubre de 1928, sobre constitución de un Bien de Familia y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm.1832, del 3 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm.3105, del 9 de octubre de 1951, sobre Barrios de Mejoramiento Social y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm.5879, del 27 de abril de 1962, de Reforma Agraria, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm.472, del 2 de noviembre de 1964, que constituye en bien de familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda;

Vista: La Ley núm.339, del 22 de agosto de 1968, de Bien de Familia;

Vista: La Ley núm.145, del 7 de abril de 1975, que prohíbe a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignados a agricultores a través de la reforma agraria;

Vista: La Ley núm.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro inmobiliario;

Vista: La Ley núm.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.160-21, del 1 de agosto de 2021, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED);

Vista: La Ley núm.337-21, del 30 de octubre de 2021, que modifica el artículo 8 de la Ley núm. 2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, que coordina y actualiza la legislación anterior;

Visto: El Decreto núm.624-12, del 10 de noviembre de 2012, que crea e integra la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado;

Visto: El Decreto núm.35-21, del 20 de enero de 2021, que modifica el artículo 5 del Decreto núm.624-12, que creó e integró la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la forma de constitución, renuncia o desafectación del bien de familia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley constituyen un marco normativo unificado aplicable en todo el territorio nacional, tanto a los particulares como a órganos y entes que conforman el Estado dominicano.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de esta ley, se entiende por:

1) **Bien de familia**: afectación que pesa sobre un inmueble en favor de una familia, que lo convierte en inalienable e inembargable, y lo protege por ley para garantizar las necesidades de sustento y vivienda familiar, en busca de la conservación del bien en el patrimonio familiar y que produce un bloqueo registral;

2) **Fondos públicos:** los obtenidos a través de la recaudación de las personas físicas o jurídicas que tributan en la República Dominicana, del Presupuesto General de la Nación, de financiamientos nacionales o internacionales, o

cualquier otra modalidad lícita de obtención de fondos por parte de la Administración Pública, con un propósito o finalidad de carácter estatal;

3) **Inmueble**: es aquel bien sobre el que se realizan todas las inscripciones y anotaciones de derechos reales, cargas, gravámenes o medidas provisionales y comprende parcelas, unidades de condominios y porciones de parcelas o terrenos;

4) **Instancia**: escrito motivado que se utiliza para solicitar a un órgano una actuación o cualquier requerimiento de conformidad con la normativa. Además, se utiliza para comunicar sobre alguna situación relacionada con el expediente;

5) **Plan de mejoramiento social:** es el producto de un conjunto de acciones, estrategias o programas diseñados por el Estado dominicano para mejorar las condiciones de vida de una comunidad o grupo social abordando áreas esenciales como la educación, salud, vivienda, empleo y seguridad;

6) **Transferencia**: traspaso del derecho de propiedad de un bien ya sea mueble o inmueble, de una persona a otra;

7) **Vivienda:** espacio utilizado para fines permanentes de habitación y realización de la actividad familiar y personal.

CAPÍTULO II
DE LA CONSTITUCIÓN DEL BIEN DE FAMILIA

Artículo 4.- Constitución de bien familia por particulares. Toda persona física titular del derecho de propiedad sobre un inmueble puede constituirlo como bien de familia en provecho propio, de sus descendientes, ascendientes, colaterales, de su cónyuge, concubino o concubina, siempre que esté libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones preventivas y afectaciones.

Párrafo I.- Cuando el derecho de propiedad del inmueble a ser constituido en bien de familia figure a nombre de un menor de edad o un interdicto, la constitución debe ser realizada en su beneficio por el tutor o consejero judicial, luego de ser aprobada por el consejo de familia. Estas disposiciones aplicarán también a los mayores en tutela, asistidos por sus consultores, tutores o curadores.

Párrafo II.- Las personas morales no pueden constituir en bien de familia los inmuebles correspondientes a su patrimonio.

Artículo 5.- Constitución de bien familia por el Estado. El Estado, a través de los entes u órganos que lo conforman, puede afectar un inmueble como bien de familia en favor de sus ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6.- Efectos de la constitución del bien de familia. El bien de familia se constituye sobre la totalidad del inmueble que origina su inalienabilidad e inembargabilidad, y produce como efecto un bloqueo registral que impide durante su vigencia la inscripción de derechos reales, cargas, gravámenes, anotaciones y cualquier afectación vinculada al inmueble.

Párrafo I.- Cuando se traten de anotaciones preventivas que surjan por efecto de disposición legal o como consecuencia de un proceso judicial y ordenadas por mandato de un juez o tribunal, estas se pueden inscribir sobre el inmueble constituido en bien de familia.

Párrafo II.- Cuando se trate de inmuebles constituidos como bien de familia, el Estado podrá expropiarlos y solicitar la inscripción de la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 7.- Registro de la constitución de bien de familia. El bien de familia se reputa constituido desde que se inscribe en el Registro de Títulos correspondiente, conforme con el procedimiento establecido en la presente ley y la Ley de Registro Inmobiliario.

SECCIÓN I
DE LA CONSTITUCIÓN DEL BIEN DE FAMILIA POR PARTICULARES

Artículo 8.- Requisitos para la constitución. La constitución de un bien de familia requiere que el constituyente sea el titular del derecho de propiedad del inmueble, o que actúe válidamente en nombre de quien se constituye cuando se trate de menores de edad, interdictos o pródigos.

Artículo 9.- Formalidad de la solicitud de constitución de bien de familia. El titular del derecho de propiedad o su representante legal redactará una instancia manifestando su voluntad de constituir el bien de familia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley y la Ley de Registro Inmobiliario.

Párrafo I.- En la instancia se establecerá expresamente la intención de someter el inmueble al régimen de bien de familia, siempre que dicho inmueble se encuentre libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones preventivas y afectaciones.

Párrafo II.- La instancia contentiva de intención de constitución de bien de familia se depositará ante el Registro de Títulos donde esté radicado el inmueble, junto con los documentos requeridos por la legislación inmobiliaria, cuyo depósito generará una anotación informativa provisional sobre el inmueble con una vigencia de tres meses, a partir de la fecha de emisión del asiento en el registro complementario del inmueble. Finalizado ese plazo, la anotación informativa provisional caduca de pleno derecho, quedando cancelada de oficio por el Registro de Títulos, debiendo ser solicitada nuevamente en caso de ser necesario.

Párrafo III.- Dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el párrafo II de este artículo, se inscribirá en el Registro de Títulos correspondiente el acto constitutivo de bien de familia.

Párrafo IV.- La anotación informativa provisional no genera bloqueo registral ni reserva la fecha de inscripción de la constitución de bien de familia.

Artículo 10.- Propiedad absoluta del inmueble. La persona que pretenda constituir un inmueble en bien de familia debe poseer la titularidad absoluta del inmueble, salvo en los casos que exista cotitularidad por efecto de matrimonio o una unión singular y estable entre un hombre y una mujer que forman un hogar de hecho, libres de impedimento matrimonial, condición que se establecerá en el acto constitutivo de bien de familia.

Artículo 11.- Formalidad y contenido del acto de constitución de bien de familia. El propietario del inmueble, tutor, consultor o curador, según aplique, constituirá en bien de familia un inmueble mediante una declaración jurada contenida en un acto auténtico, y cuyas indicaciones serán, a pena de nulidad, las siguientes:

1) Declaración expresa de la voluntad del o de los constituyentes para constituir el bien de familia, debiendo establecer que se realiza sobre un único inmueble de su patrimonio para beneficio y protección del desarrollo integral de la familia y que, por medio de su constitución, no se tiene la intención de afectar el inmueble en detrimento de acreedores presentes o futuros, o de terceros con interés legítimo;

2) La identificación de los constituyentes que intervienen, estableciendo: nombres y apellidos completos como constan en su documento de identidad; número de la cédula de identidad y electoral o del documento de identidad vigente, según corresponda; nacionalidad, edad, domicilio, estado civil y el régimen matrimonial en caso de ser diferente al régimen de la comunidad de bienes. En el caso de menores de edad e interdictos se consignarán los datos de identidad descritos del tutor, consultor o curador del menor, interdicto o pródigo;

3) Descripción y referencia del inmueble con su designación catastral e indicación de que está libre de cargas y gravámenes;

4) Cuando el bien de familia se constituya en favor de descendientes, ascendientes, colaterales de su cónyuge o concubino, se debe identificar el vínculo entre el propietario y el beneficiario, así como sus generales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2) del presente artículo.

Párrafo.- En caso de que el inmueble esté registrado bajo las condiciones descritas en el artículo 10 de la presente ley, la constitución del bien de familia será consentida por ambos cónyuges o copropietarios.

Artículo 12.- Inscripción del acto constitutivo. La copia certificada del acto auténtico constitutivo de bien de familia se inscribirá en el Registro de Títulos competente por la ubicación del inmueble, acompañado de los demás documentos complementarios.

Artículo 13.- Publicidad registral del bien de familia. Cuando la constitución del bien de familia se efectúe en provecho propio o de un beneficiario, se publicita en el Registro de Títulos, mediante una anotación en el registro complementario del inmueble propiedad del constituyente.

CAPÍTULO II
DE LA AFECTACIÓN AL BIEN DE FAMILIA POR PLANES DE MEJORAMIENTO SOCIAL DEL ESTADO

Artículo 14.- Bienes de familia afectados por los planes de mejoramiento social del Estado. Los bienes inmuebles destinados a viviendas construidas a través de los planes de mejoramiento social del Estado con fondos públicos, que fueren transferidos por organismos autónomos o directamente por el Poder Ejecutivo a título oneroso o gratuito a los ciudadanos, en zonas urbanas y rurales, quedan declarados como bienes de familia, a partir de la inscripción de la transferencia.

Artículo 15.- Del procedimiento para que se constituya un bien de familia por planes de mejoramiento social del Estado. Aquellos bienes inmuebles transferidos por el Estado dominicano a particulares, deberán contener en el expediente presentado en el Registro de Títulos una indicación que valide si la vivienda ha sido edificada por el Estado dominicano, sus organismos autónomos o por el adquiriente, la cual podrá estar contenida en el contrato de transferencia, en una certificación o comunicación de la institución correspondiente.

Párrafo.- El Registro de Títulos solo hará constar la anotación de bien de familia en las transferencias realizadas por el Estado dominicano cuando se encuentre especificado en el contrato de transferencia o comunicación de la institución correspondiente, que la vivienda fue edificada o está en proceso de construcción con fondos públicos.

Artículo 16.- Bienes de familia afectados por régimen de condominio. Los bienes afectados al régimen de condominio, definitivo o en proceso de construcción con fondos públicos, y destinados a vivienda, comprendidos dentro de los planes de mejoramiento social, que sean transferidos por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho en bienes de familia, de lo cual se dará constancia, exceptuando aquellos que pertenezcan a proyectos de viviendas de bajo costo, de conformidad a lo establecido en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

Artículo 17.- Excepción a la constitución de bien de familia. Quedan excluidos de la constitución de bien de familia, las parcelas o porciones de parcela y los inmuebles destinados a vivienda del Estado dominicano, que sean adquiridas a través de sus organismos autónomos, por los particulares a título oneroso, mediante financiamiento o facilidades de crédito, con la condición de que dichos inmuebles no formen parte de los planes de mejoramiento social del Estado.

CAPÍTULO III
DE LAS FORMAS DE RENUNCIA O DESAFECTACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DEL BIEN DE FAMILIA

Artículo 18.- Renuncia a la constitución de bien de familia. El propietario del inmueble puede renunciar a la constitución del bien de familia, agotando el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 19.- Formalidades para la renuncia al bien de familia. El constituyente que decida renunciar a la constitución de un bien de familia y cancelar la inscripción presentará ante el Registro de Título competente, un acto auténtico que contenga la expresión de la renuncia.

Párrafo I.- El acto de renuncia al bien de familia establecerá el nombre y las generales del constituyente y del beneficiario si lo hubiere, así como la descripción del inmueble.

Párrafo II.- Cuando el inmueble constituido como bien de familia esté registrado en favor de copartícipes por efecto del régimen matrimonial de comunidad legal de bienes o concubinato, se requiere que la renuncia sea consentida por ambos cotitulares del derecho de propiedad.

Párrafo III.- En caso de que el bien de familia sea en provecho de un menor de edad, interdicto o pródigo, la renuncia podrá ser hecha y solicitada por el tutor, consultor o curador y debidamente autorizada por el consejo de familia.

Párrafo IV.- El acto contentivo de la renuncia y solicitud de cancelación de la inscripción de bien de familia será depositado en el Registro de Títulos competente, acompañado de los demás documentos que establece el artículo 23 de esta ley y demás documentos complementarios.

Artículo 20.- Cancelación de inscripción de bien de familia vía judicial. El procedimiento de cancelación de inscripción de un bien de familia será conocido por la vía judicial en los casos siguientes:

1) Fallecimiento del propietario;

2) Cuando existan acreedores privilegiados por concepto de deudas tributarias, gastos de mantenimiento del condominio o pago de pensión alimenticia;

3) En cualquier otro caso cuando se presuma la utilización del bien de familia para cometer actos de fraude o distraer el bien inmueble en perjuicio del Estado dominicano o de particulares.

Párrafo.- La acción judicial puede ser promovida, en materia civil, por los continuadores jurídicos, acreedores del constituyente o del beneficiario o terceros con interés legítimo, por ante el tribunal de primera instancia del lugar donde radique el inmueble.

CAPÍTULO IV
DE LA DESAFECTACIÓN DEL BIEN DE FAMILIA POR PLANES DE MEJORAMIENTO SOCIAL DEL ESTADO

Artículo 21.- Cancelación de registro de bien de familia. Para la cancelación del asiento de bien de familia inscrito sobre los inmuebles transferidos a través de los planes de mejoramiento social del Estado dominicano, destinados a viviendas edificadas con fondos públicos, se seguirá el procedimiento de desafectación establecido en la presente ley.

Artículo 22.- Causales de desafectación del bien de familia. La desafectación del bien de familia puede ser solicitada por una o varias de las causas siguientes:

1) Traslado necesario del propietario a otra localidad;

2) Enfermedades terminales, catastróficas o crónicas del propietario o de sus familiares;

3) Notoria penuria económica del propietario que le impida el desarrollo integral y sustento de la familia;

4) Cuando en el núcleo familiar no existan menores de edad, persona de la tercera edad o discapacitados;

5) Cualquier otra situación que afecte al propietario, a consideración de la entidad estatal que realizó la transferencia.

Artículo 23.- Formalidad del acto de desafectación. El propietario solicitará la desafectación del bien de familia acompañado de un acto auténtico en el que se haga constar una o varias de las causas dispuestas previamente.

Párrafo I.- La entidad estatal que transfirió el inmueble para autorizar la desafectación del bien de familia, debe valorar las causales anteriormente descritas establecidas por el propietario en el acto auténtico.

Párrafo II.- Cuando el inmueble constituido como bien de familia esté registrado en favor de copartícipes por efecto del régimen matrimonial de comunidad legal de bienes o concubinato, la desafectación debe ser solicitada por ambos cotitulares del derecho de propiedad.

Párrafo III.- En caso de que el bien de familia sea en provecho de un menor de edad, interdicto o pródigo, la desafectación debe ser solicitada por el tutor, consultor o curador debidamente autorizado por el consejo de familia.

Artículo 24.- Requisitos para la desafectación por ante el Registro Inmobiliario. El propietario del inmueble que ha sido constituido como bien de familia, producto de transferencia mediante planes de mejoramiento social del Estado dominicano, debe presentar en el Registro de Títulos los documentos siguientes:

1) Copia certificada del acto auténtico suscrito por el o los propietarios del inmueble que contenga la renuncia a la constitución de bien de familia, a los fines de desafectación. El acto debe establecer el nombre y las generales de los otorgantes, así como la descripción del inmueble;

2) Certificación o comunicación que autorice la cancelación del bien de familia, emitida por la máxima autoridad o apoderado de la institución estatal que haya realizado la transferencia o su continuador jurídico;

3) Los demás documentos complementarios establecidos por la normativa inmobiliaria vigente, según aplique.

Artículo 25.- Excepciones. La parte interesada podrá solicitar ante el Registro de Títulos correspondiente, mediante instancia, la desafectación de la inscripción de bien de familia en aquellos inmuebles que fueron constituidos como tales por transferencias a particulares realizadas por el Estado dominicano o por sus organismos autónomos, en los casos registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, donde el contrato no especificaba que eran viviendas edificadas con fondos públicos o proyectos destinados a la reforma agraria.

Párrafo I.- Para la desafectación del bien de familia en los casos en los que no se pueda verificar en la documentación que origina la transferencia y que reposa en los archivos del Registro de Títulos correspondientes, se hace necesario que el solicitante presente al Registro de Títulos una certificación o comunicación suscrita por la máxima autoridad o apoderado de la institución que realizó la transferencia, donde especifique que en ella no se trató de un inmueble con vivienda edificada con fondos públicos o dentro de asentamientos de la reforma agraria.

Párrafo II.- En los casos que el solicitante no pueda demostrar las causas establecidas en los artículos 22 y 23 de la presente ley respecto de la cancelación de bien de familia por la vía administrativa, la homologación del acto auténtico contentivo de la renuncia al bien de familia será sometida al tribunal de primera instancia, en materia civil, del lugar donde radique el inmueble.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 26.- Exención de impuestos. La constitución, renuncia o desafectación del bien de familia estará exenta de pago de todo tipo de impuestos.

Párrafo.– No obstante, para la inscripción de la constitución de bien de familia, la renuncia o desafectación ante el Registro de Títulos, está sujeta al pago de la tasa por servicio que correspondan.

Artículo 27.- Transitorio. Los inmuebles que hayan sido transferidos por el Estado dominicano y sus organismos autónomos en favor de particulares, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que no hayan sido afectados al régimen del bien de familia al momento de ejecución de la transferencia no se reputan como tal.

Artículo 28.- Derogaciones expresas. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan derogadas las disposiciones legales siguientes:

1) La Ley núm.1024, del 24 de octubre de 1928, sobre constitución de un Bien de Familia, del 24 de octubre de 1928;

2) La Ley núm.339, de Bien de Familia, del 22 de agosto de 1968;

3) La Ley núm.472, que constituye en bien de familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, del 2 de noviembre de 1964;

4) Los párrafos IV y VI del artículo 4 de la Ley núm.3105, sobre Barrios de Mejoramiento Social, del 4 de octubre de 1951, y sus modificaciones; y

5) Cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

CAPÍTULO VI
ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 29.- Vigencia. La presente entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 84-25 Orgánica de Fiscalización y Control del Congreso Nacional. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 84-25

Considerando primero: Que la Constitución configura a la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho, en donde el ejercicio de los poderes y órganos constitucionales deben estar sujetos irrestrictamente a sus competencias respectivas, para garantizar los derechos fundamentales y prerrogativas de los ciudadanos;

Considerando segundo: Que, dentro de los procesos de consolidación de las democracias modernas, se requiere del fortalecimiento progresivo de las instituciones congresuales, de manera que se puedan lograr mejores niveles de eficacia y eficiencia en el ejercicio de las funciones legislativas, de representación, de fiscalización y de control político;

Considerando tercero: Que la función del Congreso Nacional como contrapeso del Poder Ejecutivo, demanda que la fiscalización y el control político se ejerzan mediante instrumentos y procedimientos idóneos que garanticen la protección del patrimonio público, con el propósito de realizar una labor de equilibrio entre los poderes y órganos constitucionales, estableciendo los límites necesarios que enmarquen sus respectivas actuaciones y las sanciones correspondientes en los casos que apliquen;

Considerando cuarto: Que la Constitución de la República dispone en su artículo 115: "La ley regulará los procedimientos requeridos por las cámaras legislativas para el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, las interpelaciones, el juicio político y los demás mecanismos de control establecidos por esta Constitución";

Considerando quinto: Que se hace obligatorio, por mandato constitucional, adoptar una ley que establezca un sistema de control político y fiscalización por parte del Congreso Nacional, la que debe ser desarrollada en el trámite por los reglamentos de las cámaras legislativas, conforme a la autonomía normativa que posee cada cámara legislativa, consagrada en el artículo 90, numeral 3) de la Constitución de la República;

Considerando sexto: Que el artículo 21 de la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, establece como objetivo específico 1.3.3 "Fortalecer las capacidades de control y fiscalización del Congreso Nacional para proteger los recursos públicos y asegurar su uso eficiente, eficaz y transparente";

Considerando séptimo: Que, para lograr este objetivo, la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone como línea de acción 1.3.3.3 "Institucionalizar mecanismos transparentes de rendición de cuentas del Congreso Nacional sobre su labor legislativa y de fiscalización y control de las ejecutorias de la Administración Pública".

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, Ley de Carrera Judicial;

Vista: La Ley núm. 126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo de dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Vista: La Ley núm. 19-01, del 1 de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo, modificada por la Ley núm. 367-09, del 23 de diciembre de 2009;

Vista: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, y sus modificaciones;

Vista: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004;

Vista: La Ley núm. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional;

Vista: La Ley núm. 6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público;

Vista: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006;

Vista: La Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, modificada por la Ley núm. 10-21 del 11 de febrero de 2021;

Vista: La Ley núm. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública, modificada por la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012;

Vista: La Ley núm. 167-07, del 13 de julio de 2007, para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia;

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Vista: La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, núm. 138-11, del 21 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 1-25, del 8 de enero de 2025;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley Orgánica del Régimen Electoral, núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023;

Vista: La Ley núm. 18-24, del 27 de junio de 2024, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Visto: El Decreto núm. 605-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento Orgánico de Aplicación de la Ley núm. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental;

Visto: El Reglamento para el funcionamiento de la Asamblea Nacional y de las reuniones conjuntas de las cámaras;

Visto: El Reglamento del Senado de la República;

Visto: El Reglamento de la Cámara de Diputados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y EJERCICIO DE LOS ACTOS CONGRESUALES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular los procedimientos y mecanismos de fiscalización y control político por parte del Congreso Nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y en los reglamentos internos de las cámaras legislativas, los funcionarios públicos que integran las siguientes instituciones:

1) El Poder Legislativo;

2) El Poder Ejecutivo;

3) El Poder Judicial;

4) El Tribunal Constitucional;

5) El Tribunal Superior Electoral;

6) La Junta Central Electoral;

7) La Cámara de Cuentas;

8) El Defensor del Pueblo;

9) El Ministerio Público;

10) El Banco Central;

11) Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras;

12) Las instituciones públicas de la Seguridad Social;

13) Las empresas públicas no financieras;

14) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras;

15) Las empresas públicas financieras;

16) Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, así como las juntas de los distritos municipales; y

17) Abogado general de la administración pública.

Párrafo.- Quedan sujetos a la regulación establecida en este artículo las personas físicas o jurídicas que utilicen o se beneficien del patrimonio o del uso de los recursos públicos.

Artículo 3.- Definiciones. Para fines y efectos de esta ley, se entiende por:

1) **Acusación de juicio político:** Incriminación a un funcionario público de carácter electivo, por vía directa o indirecta, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de su función pública.

2) **Citación**: Acto mediante el cual se requiere la comparecencia obligatoria, ante uno de los plenos de las cámaras legislativas o las comisiones especiales de investigación, a una persona física o jurídica a través de su representante, un funcionario público designado, los funcionarios públicos de elección popular, así como a los elegidos por el Senado de la República o el Consejo Nacional de la Magistratura, para ofrecer información sobre los asuntos de los cuales están apoderadas o la persona citada tiene información. Su incumplimiento injustificado genera responsabilidad política o responsabilidad penal.

3) **Comisión general:** Reunión de los plenos de la Cámara de Diputados o del Senado de la Republica para conocer de las acciones de control político y de otros asuntos excepcionales de carácter reglamentario.

4) **Comisiones bicamerales:** Comisiones integradas por senadores y diputados creadas conforme a los reglamentos de las cámaras legislativas.

5) **Comisiones especiales:** Comisiones integradas por senadores o diputados para un propósito específico, las cuales cesan en sus funciones en el momento en que concluyen con su encargo o cuando el Pleno del Senado de la República o de la Cámara de Diputados les revoque el mandato conferido.

6) **Comisiones especiales de investigación:** Órganos conformados por las cámaras legislativas y que, al momento de constituirse, reciben un mandato de investigación sobre un asunto de interés público.

7) **Comisiones legislativas:** Órganos permanentes, especiales Y bicamerales integrados por senadores o diputados de las diferentes agrupaciones políticas con representación congresual, cuya misión es facilitar las decisiones de los plenos de las cámaras legislativas, respecto de aquellos asuntos de los que son apoderadas.

8) **Comisiones permanentes:** Organismos cuya misión es facilitar las decisiones del Pleno relativas a la representación, legislación y fiscalización de todos los asuntos que son competencia de las cámaras legislativas.

9) **Control político:** Es la facultad constitucional conferida al Congreso Nacional para el adecuado control del Gobierno a través de la aprobación de sus actos, el escrutinio de las políticas públicas implementadas por este y los procedimientos informativos y de investigación llevados a cabo por los órganos congresuales, conforme el ordenamiento jurídico vigente, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de los poderes del Estado, órganos constitucionales y administración pública.

10) **Debido proceso congresual:** Comprende la sujeción y respeto a los principios y garantías del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, así como de inmediación, contradicción, imparcialidad, independencia, legalidad, tipicidad, debida motivación de los informes, prohibición de ser juzgado y sancionado dos veces por los mismos hechos, en las dos etapas que comprenden el juicio político.

11) **Denuncia:** Acto mediante el cual un ciudadano, grupo de ciudadanos o institución pública o privada comunica a las cámaras legislativas de la comisión de una falta por parte de un funcionario público en el desempeño de su cargo.

12) **Desacato:** Renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones e informaciones requeridas por el Pleno de una de las cámaras legislativas o la comisión correspondiente.

13) **Faltas graves:** Inconductas de los funcionarios públicos pasibles de juicio político y que han sido tipificadas como tales de conformidad con la Constitución de la República y esta ley.

14) **Fiscalización:** Conjunto de actos y procedimientos realizados por el Congreso Nacional para el control del patrimonio público, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes.

15) **Interpelación:** Procedimiento constitucional de control político realizado por el Pleno de una de las cámaras legislativas constituida en Comisión General para tales fines.

16) **Invitación**: Comunicación mediante la cual se convoca a un funcionario público, o a una persona física o jurídica, para tratar un asunto de interés ante uno de los plenos de las cámaras legislativas o ante una de sus comisiones. La inasistencia injustificada dará lugar al inicio del procedimiento de citación, conforme a lo establecido en la presente ley.

17) **Juicio político:** Procedimiento constitucional desarrollado por las cámaras legislativas para determinar la comisión o no de faltas graves por parte de un funcionario público elegido por voto popular, el Senado de la República o el Consejo Nacional de la

Magistratura, cuya resolución, en caso de retención de responsabilidad, ordenará la sanción de destitución del cargo y la prohibición de desempeñar función pública por el término de diez años.

18) **Moción de voto de censura:** Resolución de una o ambas cámaras legislativas mediante la cual se recomienda al presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente, la destitución del funcionario por la comprobación de incumplimiento en sus funciones.

19) **Moción de control parlamentario:** Propuesta presentada ante el Pleno de una de las cámaras legislativas, para impulsar un procedimiento de control político, de conformidad con esta ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

20) **Pleno:** Máximo órgano deliberativo y decisorio de las cámaras legislativas integrado por la totalidad de sus miembros y reunidos válidamente conforme lo establecido en la Constitución de la República.

21) **Pliego de interpelación:** Documento en el cual se consigna el asunto sobre el que tratará la interpelación, la justificación y otros aspectos inherentes a la misma.

22) **Reglamentos de las cámaras legislativas:** Disposiciones de acatamiento obligatorio y vinculante que establecen la autonomía normativa de las cámaras legislativas, establecen la estructura de las cámaras, funciones, derechos, deberes y obligaciones de los senadores o diputados, las labores de las comisiones de trabajo, los trámites legislativos, de control y fiscalización, las reglas para las discusiones y los debates parlamentarios, las votaciones, así como los procedimientos parlamentarios ordinarios y especiales.

23) **Resolución acusatoria**: Decisión documentada aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados, mediante la cual se acusa un funcionario público ante el Senado de la República, conforme a lo dispuesto por los artículos 80, numeral 1); y 83, numeral 1), de la Constitución de la República.

24) **Solicitud de información:** Requerimiento de información a los órganos y organismos del Estado y a las personas físicas o jurídicas, conforme a lo dispuesto por esta ley.

25) **Sesión de Control:** Mecanismo de fiscalización ordinario y periódico mediante el cual los ministros y directores generales rinden cuentas ante el Pleno de una de las cámaras legislativas sobre la gestión, políticas públicas y asuntos de su competencia, con el objeto principal de obtener información para el ejercicio de la función de fiscalización del Congreso Nacional.

Artículo 4.- Ejercicio de actos y procedimientos. Los actos y procedimientos de fiscalización y control político se ejercen a través de los órganos congresuales establecidos por la Constitución de la República, esta ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

TÍTULO II
DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 5.- Objeto de la fiscalización. La fiscalización tiene por objeto:

1) Determinar los resultados de la gestión financiera de los entes y órganos regulados por esta ley, en los siguientes términos:

 a) La legalidad de la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio, y aplicación de los recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y de los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, presentación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto de las entidades fiscalizadas y si las mismas han dado lugar a daños y perjuicios en contra del patrimonio público;

 b) El cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de control interno y externo, de contabilidad gubernamental, de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, arrendamiento, conservación, uso y enajenación de bienes muebles e inmuebles por parte del Estado y demás normas aplicables en el ejercicio del gasto público.

2) Comprobar si la ejecución del Presupuesto General del Estado se ha ajustado a los criterios señalados en la ley que lo aprueba y, en consecuencia, determinar lo siguiente:

 a) El nivel de cumplimiento de los supuestos macroeconómicos y su relación con la programación establecida en el plan nacional plurianual del sector público;

 b) El nivel de cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año;

 c) El cumplimiento de los objetivos y metas de las instituciones sujetas al ámbito de esta ley;

 d) El ajuste a los términos y montos aprobados en el presupuesto y su correspondencia con el plan nacional plurianual de los programas y proyectos prioritarios a ser ejecutados por los organismos del sector público no financiero, conforme lo dispuesto en la Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

 e) El cumplimiento de términos autorizados, periodicidad y forma establecida por las leyes y demás disposiciones aplicables de los recursos provenientes del financiamiento y compromisos adquiridos.

3) Determinar la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal de los funcionarios que administran fondos públicos y proceder conforme lo establecen la Constitución de la República y las leyes.

CAPÍTULO II
DEL ESTADO DE RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6.- Remisión al Congreso Nacional. El estado de recaudación e inversión de las rentas será sometido por el Poder Ejecutivo a través de una de las cámaras legislativas del Congreso Nacional, durante la primera legislatura ordinaria, conforme lo establecido por la Constitución de la República.

Artículo 7.- Falta grave del presidente de la República. El incumplimiento del presidente de la República a la remisión del estado de recaudación e inversión de las rentas al Congreso Nacional, será considerado como falta grave en el desempeño de su cargo y activa todos los mecanismos de control político del Congreso Nacional.

Artículo 8.- Procedimiento de apoderamiento. La cámara legislativa que reciba el estado de recaudación e inversión de las rentas, lo hará consignar en la orden del día de la próxima sesión que proceda y una vez tomado en consideración, se remitirá a la comisión correspondiente u otras instancias competentes, para su estudio, deliberación e informe en el plazo correspondiente, conforme a esta ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

Párrafo I.- Las cámaras legislativas aprobarán o rechazarán el estado de recaudación e inversión de las rentas en un tiempo razonable, conforme lo establecido en la Constitución de la República, cumpliendo con los parámetros y objetivos de las necesidades de fiscalización del Estado de cada año.

Párrafo II.- Para el análisis, estudio, conocimiento y decisión del estado de recaudación e inversión de las rentas se tomará como base el Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado rendido por la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en la Constitución de la República.

Artículo 9.- Requisitos de contenido. El estado de recaudación e inversión de las rentas contendrá las informaciones siguientes:

1) El estado de operación de la ejecución y flujo de efectivo del Presupuesto General del Estado del Gobierno Central y de las instituciones señaladas en el ámbito de aplicación de esta ley;

2) Los estados que demuestren los movimientos y situación de la Tesorería Nacional;

3) El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta de la Tesorería Nacional y los respectivos flujos del ejercicio;

4) El estado de situación patrimonial del Gobierno Central, que incluya el valor de la participación del mismo en el patrimonio neto de las instituciones señaladas en el ámbito de aplicación de esta ley;

5) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público no financiero durante el ejercicio y muestre sus resultados operativos, económicos y financieros;

6) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la Ley que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

7) El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública;

8) El análisis valorativo de las inversiones efectuadas por provincias y de las inversiones pertenecientes a programas de ejecución plurianual;

9) Estados financieros que contengan: balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estados de flujos de efectivo y notas de los estados financieros;

10) Informes sobre pasivos contingentes;

11) Cuenta de ahorro, financiamiento e inversión;

12) Ejecución de proyectos por capítulos, fuentes y objetos del gasto.

Artículo 10.- Inclusión de información sobre empresas financieras y no financieras. En el estado de recaudación e inversión de las rentas, en el apartado correspondiente a las informaciones a presentar sobre las empresas públicas financieras y no financieras, se incluirá el saldo de cuentas por pagar con los suplidores.

Párrafo.- Además del Informe Consolidado Anual, el Banco Central deberá remitir a las cámaras legislativas un informe trimestral, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cierre del trimestre correspondiente.

Artículo 11.- Presentación de la ejecución presupuestaria. Los resultados de la ejecución presupuestaria se presentan a nivel de cuentas y subcuentas, y de acuerdo con los clasificadores presupuestarios establecidos, a saber:

1) Del ingreso:

 a) Económico de ingresos;

 b) Por grupo, subgrupo y cuenta;

 c) Por fuentes de financiamiento;

d) Oficinas recaudadoras;

e) Organismos financiadores.

2) Del gasto:

a) Institucional;

b) Por objeto del gasto;

c) Económico de gastos;

d) Funcional;

e) Geográfico;

f) Por programa.

Artículo 12.- Informaciones adicionales del Banco Central. El Banco Central de la República Dominicana remitirá a las cámaras legislativas, a más tardar el 30 de marzo de cada año, un informe consolidado contentivo de las informaciones mensuales del crédito interno neto, incluyendo del:

1) Banco Central;

2) Banco de Reservas;

3) Bancos Comerciales.

CAPÍTULO III
DEL INFORME DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 13.- Depósito ante el Congreso Nacional. El Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado emitido por la Cámara de Cuentas será presentado al Congreso Nacional y depositado en ambas cámaras legislativas, a más tardar el 30 de abril del año siguiente de que se trate.

Artículo 14.- Remisión a comisión. El Pleno de la cámara legislativa, una vez recibido el Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado de la Cámara de Cuentas, lo remitirá a la comisión correspondiente y, a petición de un senador o diputado, a aquellas comisiones permanentes establecidas en los reglamentos de las cámaras legislativas competentes en razón de las materias relacionadas.

Párrafo I.- Cualquier comisión de las cámaras legislativas, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá solicitar a la comisión correspondiente o a una de las comisiones apoderadas o a las instancias competentes, la remisión del Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado de la Cámara de Cuentas para su estudio como documento base para el análisis de las iniciativas de las que se encuentren apoderadas, así como para realizar alguna investigación y para elaborar informes de control que les son inherentes en razón de sus competencias.

Párrafo II.- Las comisiones que estudien el Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado de la Cámara de Cuentas podrán remitir sus conclusiones a la comisión correspondiente que estudie el estado de recaudación e inversión de las rentas, para su conocimiento.

Artículo 15.- Contenido del informe. El Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado de la Cámara de Cuentas contendrá lo siguiente:

1) Los resultados de la auditoría y análisis del patrimonio público y la ejecución del Presupuesto General del Estado aprobado en el año anterior para los organismos establecidos en el artículo 2;

2) El análisis y evaluación del estado de recaudación e inversión de las rentas que le presente el Ministerio de Hacienda y Economía, con los requisitos de contenido establecidos en esta ley;

3) Un informe sobre el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y las disposiciones legales y reglamentarias, por parte de los organismos sujetos al ámbito de esta ley;

4) El análisis de las desviaciones y la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y la existencia de indicios que comprometan la responsabilidad penal de los funcionarios que administran fondos públicos, en caso de existir;

5) Las resoluciones aprobadas por el Pleno de la Cámara de Cuentas que notifiquen a servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a esta ley, de la responsabilidad administrativa comprobada y establecida por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones, deberes o estipulaciones contractuales, que les competen;

6) Las acciones encaminadas por la Cámara de Cuentas en cuanto a la responsabilidad civil, penal y administrativa de las personas de las entidades y organismos sujetos a esta ley, determinada en correlación con el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio por dichas entidades y organismos;

7) El plan anual de auditoría, los criterios de selección de las entidades y organismos, el objeto, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados, las evidencias encontradas con la cantidad y calidad necesarias para sustentar sus opiniones, observaciones,

conclusiones y recomendaciones, así como los hechos que den origen al establecimiento de responsabilidades y el dictamen de cada auditoría;

8) Un apartado específico con cada una de las auditorías realizadas, donde se incluyan las réplicas con las justificaciones y aclaraciones pertinentes que, en su caso, las entidades auditadas hayan presentado de los asuntos sometidos a examen;

9) Un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso Nacional para mejorar la gestión financiera y desempeño de las entidades fiscalizadas;

10) Los resultados de la auditoría practicada a la Cámara de Cuentas, así como la forma en que ésta ha cumplido sus objetivos y metas institucionales, a través de los indicadores de gestión.

Artículo 16.- Objetivo del informe de la Cámara de Cuentas. El Informe de Análisis y Evaluación de la Ejecución del Presupuesto General del Estado de la Cámara de Cuentas será tomado como base para el análisis, estudio, conocimiento y decisión del estado de recaudación e inversión de las rentas remitido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, así como para otros procedimientos de fiscalización y control que se consideren pertinentes, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, esta ley y los reglamentos de las cámaras legislativas.

CAPÍTULO IV
DE LA OFICINA DE ANÁLISIS, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 17.- Oficina de Análisis, Seguimiento y Evaluación Presupuestaria (OASEP). Se crea en cada cámara legislativa una dependencia interna para el análisis de seguimiento y evaluación presupuestaria, cuya organización, atribuciones y funcionamiento se hará conforme a lo establecido en sus reglamentos y manuales.

TÍTULO III
DEL CONTROL POLÍTICO

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA, ALCANCE Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 18.- Competencia para ejercer el control político. El Congreso Nacional es el competente para ejercer el control y la determinación de la responsabilidad política de los funcionarios públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley por los actos y actividades derivadas del ejercicio de sus funciones.

Artículo 19.- Mecanismos de control. Los mecanismos de control político son aquellos que procuran los datos e informaciones indispensables para que el Poder Legislativo adopte decisiones en función de sus atribuciones.

Artículo 20.- Alcance del control político. Los mecanismos de control político se emplean para valorar críticamente la administración gubernamental por la acción u omisión de los funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, propenso a establecer la responsabilidad política.

Artículo 21.- Procedimientos. Los procedimientos de control político son realizados por los senadores o diputados a través del pleno de una de las cámaras legislativas o de las comisiones, según corresponda, y se efectúan con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución de la República, esta ley y los reglamentos de ambas cámaras legislativas.

CAPÍTULO II
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Artículo 22.- Solicitud de información. Los plenos de las cámaras legislativas, previa solicitud de uno o más senadores o diputados, y las comisiones permanentes y especiales, con la aprobación de la mayoría de sus miembros, tienen la facultad de solicitar las informaciones que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, a los ministros, viceministros, directores generales, titulares de órganos constitucionales, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado, empresas con participación accionaria mayoritaria del Estado, ayuntamientos, entidades que administren fondos públicos, así como a toda persona física o jurídica.

Párrafo.- La solicitud de información se referirá a asuntos de interés público y no podrán relacionarse con expedientes judiciales o peticiones personales para favores o privilegios.

Artículo 23.- Procedimiento. La solicitud de información es tramitada conforme a la Constitución de la República y los procedimientos y trámites reglamentarios de las cámaras legislativas.

Artículo 24.- Plazos. La información solicitada se tramita al titular de la entidad u organismo, quien deberá responder en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de su recepción.

Artículo 25.- Reiteración de solicitud. La solicitud de información no respondida en el plazo establecido en el artículo 24 de la presente ley, será reiterada con la advertencia de las consecuencias legales que se derivan de su incumplimiento, en cuyo caso, la entidad u organismo responderá en el plazo de tres días hábiles.

Artículo 26.- Incumplimiento ante reiteración. La negativa o inacción a responder la reiteración de solicitud de información por parte de un funcionario de los señalados en el artículo 84 de la presente ley, se considerará falta grave en el ejercicio de sus funciones y constituye una causal para el inicio de juicio político.

Párrafo.- La negativa o inacción a responder, luego de agotada la reiteración de solicitud de información a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios de la Administración Pública Central, dará lugar a la cámara legislativa correspondiente a aprobar un voto de

censura y solicitar a la autoridad superior correspondiente la destitución del cargo del funcionario responsable.

CAPÍTULO III
DE LOS INFORMES DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 27.- Pedido de informes. Los plenos de las cámaras legislativas, previa solicitud de uno o más senador o diputado, y las comisiones permanentes y especiales, tienen la facultad de solicitar informes a entidades y organismos, relativos a los asuntos de los cuales están apoderadas.

Párrafo.- En el caso de las comisiones, la solicitud de informe se hará sobre aquellos asuntos vinculados al sector que les compete en razón de la materia.

Artículo 28.- Procedimiento de pedido de informes. El pedido de informes de políticas públicas será acordado por la mayoría de los miembros presentes del Pleno de la cámara legislativa que corresponda o de sus comisiones permanentes y especiales, y tramitados conforme los procedimientos reglamentarios.

Artículo 29.- Plazo para pedido de informes. El informe solicitado será remitido en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de su recepción, pudiendo ser extendido a solicitud por cinco días hábiles, en caso de que se refiera a un asunto que requiera de mayor estudio e investigación.

Artículo 30.- Causal de citación de funcionarios públicos por no remisión de informes. Los funcionarios públicos elegidos por voto popular, los elegidos por el Senado de la República y por el Consejo Nacional de la Magistratura, así como los ministros, viceministros, Gobernador del Banco Central, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, y los de entidades que administren fondos públicos, que no respondan y remitan el informe solicitado en el plazo establecido en el artículo 29 de la presente ley, podrá ser citado a comparecer ante el Pleno de la cámara legislativa, o la comisión correspondiente para responder sobre el informe.

Artículo 31.- Sanción por la no remisión de informe a cargo de funcionarios electos. La no remisión del informe solicitado, según lo establecido en el artículo 27 de la presente ley, así como la incomparecencia en caso de citación en los términos del artículo 30 de la presente ley, por parte funcionarios públicos elegidos por voto popular, los elegidos por el Senado de la República y por el Consejo Nacional de la Magistratura, se considerará falta grave en el ejercicio de sus funciones, que constituye una causal de juicio político.

Artículo 32.- Sanción por la no remisión de informe a cargo de funcionarios designados. La no remisión del informe según lo establecido en el artículo 27 de la presente ley, por parte de ministros, viceministros, Gobernador del Banco Central, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos, dará lugar a la cámara legislativa que corresponda, a aprobar un voto de censura y solicitar a la autoridad superior correspondiente, la destitución del cargo del funcionario responsable.

CAPÍTULO IV
DE LAS INVITACIONES

Artículo 33.- Invitaciones. Los plenos de las cámaras legislativas y las comisiones tienen la facultad de invitar a asistir ante ellas a los funcionarios públicos elegidos por voto popular, los elegidos por el Senado de la República, por el Consejo Nacional de la Magistratura y además a los ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de las entidades que administren fondos públicos, con el objetivo de informarle sobre asuntos de su competencia, conforme lo dispuesto por la Constitución de la República.

Artículo 34.- Procedimiento para las invitaciones. Las invitaciones proceden cuando así lo decide una de las cámaras legislativas, a petición de uno o más senadores o diputados, o una comisión, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, en cualquier caso, en que amerite la presencia de funcionarios, a los fines de tratar un tema bajo estudio o de interés.

Artículo 35.- Trámite de las invitaciones. Las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyen, podrán invitar a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas.

Párrafo I.- Las invitaciones se tramitan por todos los medios de comunicación disponibles y la inasistencia injustificada, en el plazo indicado en la misma, puede dar lugar a una situación formal, en cuyo caso la comparecencia es obligatoria.

Párrafo II.- La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas será sancionada por los tribunales penales de la República, con la pena que establezca la legislación penal vigente para los casos de desacato a los autoridades públicas, a requerimiento a de la Cámara correspondiente.

Artículo 36.- Fecha y plazos para asistir a la invitación. El día y la hora para el invitado asistir al pleno de la cámara legislativa o comisión correspondiente, serán establecidos en la comunicación contentiva de la invitación, y el plazo para la asistencia del funcionario público no será mayor de quince días hábiles, a partir del día de la recepción de la invitación, a menos que se haya solicitado, por causas debidamente atendibles y previamente justificadas, una extensión del plazo inicial.

Párrafo.- Cuando se trate de un asunto urgente, la cámara legislativa o la comisión correspondiente podrá establecer un plazo menor para la asistencia del funcionario público, de acuerdo a las necesidades o en atención a razones de oportunidad o conveniencia.

Artículo 37.- Contenido de la comunicación de invitación. El documento contentivo de la invitación identificará a la persona a la que va dirigida y el cargo que desempeña, el Pleno de la cámara legislativa o la comisión que la remite, la fecha y hora de la reunión, conforme lo establece el artículo 36 de la presente ley, lista de invitados, si la hay y, el o los temas que serán tratados.

Párrafo.- En caso de ausencia justificada de la persona invitada, al Pleno de la cámara legislativa o la comisión, según corresponda, si considera necesaria la asistencia, le reiterará la invitación con indicación del plazo requerido, el cual no será mayor al establecido en el artículo 36 de la presente ley.

Artículo 38.- Obligación de informar. Los funcionarios públicos que sean invitados tienen la obligación de informar satisfactoriamente sobre los temas que le son requeridos.

Artículo 39.- Procedimiento. Todo el proceso asumido por los plenos de las cámaras legislativas y las comisiones, la forma de la invitación y las preguntas realizadas están sujetas a las normas y garantías constitucionales, legales y reglamentarias del debido proceso congresual, garantizando la participación equilibrada de todos los senadores o diputados presentes.

Artículo 40.- Participación de legisladores. El funcionario público que asista, después de ofrecer informaciones y explicaciones, puede ser interrogado por los senadores o diputados, de acuerdo a los turnos previamente solicitados al presidente de la cámara legislativa o de la comisión actuante, conforme sea el caso.

Artículo 41.- Consecuencia por renuencia a presentarse o comparecer de los funcionarios públicos designados. La renuencia a asistir o comparecer de ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como de cualquier persona física o jurídica ante el Pleno de la Cámara Legislativa o la comisión correspondiente, no obstante haberse agotado los procedimientos y plazos establecidos en los artículos 35,36 y 37 de la presente ley, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que establezcan las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente.

CAPÍTULO V
DE LAS CITACIONES A LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN

Artículo 42.- Citación. El requerimiento a una persona física o jurídica para comparecer ante una comisión especial de investigación, una vez aprobado por esta, se tramitará mediante citación, a través del ministerio de alguacil.

Artículo 43.- Comparecencia obligatoria. Todas las personas están obligadas a comparecer personalmente para informar, a requerimiento de la comisión especial de investigación creada por el Senado de la República o la Cámara de Diputados.

Párrafo.- La presidencia del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, respectivamente, velará para que las comisiones especiales de investigación respeten y salvaguarden la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia, el derecho a la no autoincriminación, así como los demás derechos constitucionales.

Artículo 44.- Contenido y formalidad de la citación. La citación tendrá mínimamente los elementos o informaciones siguientes:

1) La fecha de la decisión en virtud de la cual se requiere; y la comisión especial de investigación ante la cual deberá comparecer;

2) El nombre y los apellidos del requerido y la dirección de su domicilio o residencia;

3) El lugar, día y hora para la comparecencia, con la advertencia de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir en caso de no comparecer sin causa justificada;

4) El tema que sirve de objeto al requerimiento de comparecencia o sobre el que deba versar el testimonio;

5) La referencia expresa a los derechos reconocidos en la presente ley.

Párrafo I.- La citación se notificará con no menos de quince días de antelación a la fecha fijada para la comparecencia de la persona requerida.

Párrafo II.- En caso de que la comisión especial de investigación correspondiente considere que concurren circunstancias de urgente necesidad, la citación podrá notificarse en un plazo menor, que en ningún caso será inferior a cinco días antes de la fecha de comparecencia.

Párrafo III.- El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados por aquellas personas que designe el órgano de administración correspondiente.

Párrafo IV.- Cuando la persona requerida sea, además, funcionario público, se remitirá copia de la citación a su superior jerárquico, únicamente para fines de conocimiento.

Artículo 45.- Desarrollo de la comparecencia. La comparecencia para informar ante las comisiones especiales de investigación se desarrollará conforme a la forma y el procedimiento que establezcan los respectivos reglamentos de las cámaras legislativas correspondientes.

Párrafo I.- La persona requerida y citada legalmente podrá comparecer acompañada de la persona que designe para asistirlo, previa información al presidente de la comisión.

Párrafo II.- Si del testimonio o declaraciones del compareciente surgen indicios racionales de responsabilidad penal respecto de cualquier persona, la Comisión lo notificará al presidente de la cámara legislativa correspondiente, a los fines de que este lo ponga en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 46.- Efecto de la incomparecencia. La persona física o en representación de una persona jurídica que, habiendo sido debidamente requerida y citada, no comparezca voluntaria e injustificadamente ante una comisión especial de investigación, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que estrablezcan las disposiones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente.

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y DEL TRÁMITE DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS

Artículo 47.- Trámite de las resoluciones internas. Las resoluciones internas aprobadas por las cámaras legislativas, mediante las cuales se solicitan o recomiendan acciones en el ejercicio de su función de supervisión de las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo, sus instituciones autónomas y descentralizadas, así como los órganos constitucionales, serán remitidas a sus destinatarios en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su aprobación, a través de la Secretaría General Legislativa correspondiente.

Artículo 48.- Tratamiento y plazo para responder. El Poder Ejecutivo, sus instituciones autónomas y descentralizadas, así como los órganos constitucionales, una vez recibida la resolución que les sea tramitada deberán darle el tratamiento que corresponda conforma a sus atribuciones y competencias, y comunicar al órgano legislativo que la adoptó las informaciones o el informe correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30)días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción.

Párrafo I.- El incumplimiento del plazo señalado dará lugar a un requerimiento expreso por parte de la cámara legislativa correspondiente, para que en un plazo adicional de cinco (5) días hábiles remita la información requerida.

Párrafo II.- Transcurrido dicho plazo sin respuesta, la presidencia de la cámara legislativa correspondiente podrá iniciar el procedimiento de invitación o interpelación, según corresponda, conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.

Párrafo III.- La incomparecencia injustificada de ministros, viceministros, el gobernador del Banco Central, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como de entidades que administren fondos públicos, o de funcionarios electos, dará lugar a la emisión de un voto de censura en su contra.

Artículo 49.- Excepción. El procedimiento especial a que se refiere este capítulo se aplicará, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el capítulo II y III, del título III de la presente ley, referente al control político.

CAPÍTULO VII
DE LAS INTERPELACIONES

Artículo 50.- Funcionarios sujetos a interpelación. Los plenos de las cámaras legislativas tienen la facultad de interpelar a los ministros y viceministros, al gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos, sobre asuntos de su competencia, así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República.

Párrafo I.- Los funcionarios citados, según lo dispone este artículo, podrán recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia que estén bajo su dependencia.

Párrafo II.- La comparecencia a las cámaras legislativas de un funcionario público por causa de una interpelación es pública y podrá ser transmitida en vivo por los medios de comunicación.

Artículo 51.- Interpelación. La interpelación se aprueba conforme a las siguientes reglas:

1) La solicitud de interpelación la formulan al menos tres senadores o diputados mediante iniciativa resolutoria, acompañada del respectivo pliego de interpelación;

2) La solicitud de interpelación se coloca en el turno correspondiente al orden del día de la próxima sesión y se somete a discusión y decisión del Pleno;

3) El Pleno de la cámara legislativa debe acordar el día y hora para que el funcionario público a interpelar comparezca. La interpelación no puede realizarse antes del tercer día hábil siguiente a la votación ni después del décimo, salvo causas que justifiquen la variación de estos plazos.

Artículo 52.- Procedimiento para la interpelación. Para realizar una interpelación se procede de la siguiente manera:

1) Se convoca una sesión ordinaria o extraordinaria y se constituye el Pleno en Comisión General, conforme el procedimiento reglamentario;

2) El presidente de cada cámara legislativa tiene la facultad de proponer, en cada caso particular, el procedimiento que estime agilice el desarrollo del proceso de interpelación, sin desmedro de las garantías individuales que les asisten a los senadores o diputados;

3) Las preguntas se harán directamente al funcionario, observando siempre consideración y respeto a su dignidad;

4) El presidente de la cámara legislativa tiene a su cargo la moderación de las intervenciones durante el proceso de interpelación;

5) El funcionario debe responder en un tiempo no mayor de tres minutos por pregunta, tras lo cual puede producirse una solicitud de aclaración del legislador. La solicitud de aclaración no puede exceder de un minuto y, en este caso, la respuesta no puede exceder los dos minutos;

6) Cada legislador puede solicitar una sola aclaración; esta debe versar sobre el mismo tema y debe desprenderse de la respuesta previamente ofrecida por el funcionario;

7) Terminado el proceso de interpelación, se despide al funcionario y la Comisión General pasa a deliberar;

8) Al término de las deliberaciones, se decidirá, por la mayoría de los miembros presentes, si las declaraciones del interpelado fueron satisfactorias, insatisfactorias o insuficientes;

9) Una vez tomada la decisión, se cierra la Comisión General y se reanuda la sesión plenaria en curso;

10) El presidente de la cámara legislativa debe informar al Pleno la decisión adoptada por la Comisión General, la cual se hará en forma de resolución;

11) En caso de que las declaraciones del interpelado hayan sido insuficientes o insatisfactorias, se podrá presentar una moción de voto de censura en contra del referido funcionario interpelado;

12) La resolución del plenario puede ser remitida a las instancias que así se decida.

CAPÍTULO VIII
DE LAS SESIONES DE CONTROL

Artículo 53.- Objeto y Alcance. La Sesión de Control al Gobierno es un mecanismo de fiscalización ordinario y periódico mediante el cual los ministros y directores generales rinden cuentas ante el Pleno de una de las cámaras legislativas sobre la gestión, políticas públicas y asuntos de su competencia. Su objeto principal es la obtención de información para el ejercicio de la función de fiscalización del Congreso Nacional, sin perjuicio de los demás mecanismos de control establecidos en esta ley y en los reglamentos de las cámaras legislativas.

Artículo 54.- Obligatoriedad y Sujetos. La asistencia de los ministros y directores o administradores generales de organismos autónomos y descentralizados del Estado a las Sesiones de Control al Gobierno, cuando fueren convocados conforme al calendario establecido, es de carácter obligatorio. Su incomparecencia injustificada será considerada una falta en el ejercicio de sus funciones y dará lugar a las responsabilidades previstas en el artículo 42 de la presente ley.

Artículo 55.- Calendario y Convocatoria.

1) Al inicio de cada legislatura ordinaria, la Comisión Coordinadora de ambas cámaras, aprobarán un calendario de Sesiones de Control para el período legislativo;

2) Dicho calendario establecerá las fechas en que se celebrarán las sesiones y los ministerios o direcciones generales que serán convocados a cada una, procurando una cobertura equitativa y completa de la Administración Pública a lo largo del año;

3) El calendario será público y se comunicará formalmente al Presidente de la República para su conocimiento y fines de coordinación;

4) La convocatoria específica a cada sesión, con la lista de funcionarios requeridos, se realizará con una antelación no menor de diez (10) días hábiles a su celebración.

Artículo 56.- Procedimiento de la Sesión de Control.

1) La Sesión de Control se celebrará en el Pleno de la cámara legislativa correspondiente y será pública;

2) La sesión consistirá en una serie de preguntas orales formuladas por los senadores o diputados a los funcionarios presentes;

3) Las preguntas deberán ser concisas, versar sobre asuntos de la competencia del funcionario convocado y ser presentadas por escrito ante la Secretaria General Legislativa con una antelación mínima de setenta y dos (72) horas a la sesión;

4) El Presidente de la cámara moderará el debate, asignando los turnos de palabra y velando por el estricto cumplimiento de los tiempos. Cada intercambio entre legislador y funcionario no podrá exceder un tiempo total de diez (10) minutos, distribuidos equitativamente entre ambos;

5) La Presidencia, establecerá el número máximo de preguntas por sesión y su distribución proporcional entre los distintos bloques parlamentarios, garantizando la participación plural conforme a los reglamentos de las cámaras;

CAPÍTULO IX
DE LA MOCIÓN Y VOTO DE CENSURA

Artículo 57.- moción de voto de censura. El funcionario público que no obtempere a la interpelación sin causa justificada o responda de manera insatisfactoria o insuficiente a las preguntas que se le hacen en el curso de la misma, puede ser objeto, a propuesta de un senador o diputado de una moción de voto de censura por el plenario.

Artículo 58.- Denuncia del voto de censura. El voto de censura es una resolución del pleno de una de las cámaras legislativas, mediante la cual se recomienda al presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente, la destitución del cargo por incumplimiento en sus funciones, debidamente argumentadas.

Artículo 59.- Procedimiento de presentación y aprobación. La moción de voto de censura es presentada al Pleno mediante resolución y aprobada de conformidad con las siguientes reglas:

1) Debe presentarse al finalizar el proceso de interpelación y antes del cierre de la sesión en la cual se efectuó;

2) La moción de voto de censura recomienda al presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente, la destitución del funcionario público interpelado;

3) El resultado de la aprobación de la resolución es un voto de censura, que requerirá la aprobación por las dos terceras partes de los senadores o diputados presentes.

Artículo 60.- Plazo de remisión. El voto de censura, en caso de aprobarse la resolución que lo sustenta, se remite al presidente de la República, al superior jerárquico correspondiente u otras instancias procedentes, dentro de los dos días hábiles posteriores a su aprobación, y se hará acompañar de las actas de la sesión correspondiente a la interpelación.

Artículo 61.- Decisión. El presidente de la República o el superior jerárquico correspondiente emitirá su decisión respecto al voto de censura dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la referida resolución y procederá a la destitución del funcionario.

Párrafo.- En caso de no acatar la recomendación indicada en este artículo, el presidente de la República o el superior jerárquico puede argumentar la permanencia del funcionario público cuestionado.

CAPÍTULO X
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 62.- Examen anual de los actos del Poder Ejecutivo. Corresponde al Congreso Nacional examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos si son ajustados a la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 63.- Memorias de los ministerios. Las memorias de los ministerios dan cuenta de los actos de administración en el ámbito presupuestario, financiero y de gestión, así como de sus dependencias y organismos autónomos adscritos.

Párrafo.- Las memorias estarán acompañadas de las normas generales, particulares y de las resoluciones dictadas por estos en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 64.- Depósito de las memorias. Las memorias de los ministerios deben ser depositadas por el presidente de la República el 27 de febrero de cada año, al inicio de la primera legislatura ordinaria.

Artículo 65.- Duplicación de documentos. Todos los documentos depositados en la rendición de cuentas deben ser duplicados y entregados a cada cámara legislativa.

Artículo 66.- Remisión a comisiones. Las memorias de los ministerios son distribuidas a las comisiones permanentes o especiales correspondientes en cada cámara legislativa para su estudio y ponderación.

Artículo 67.- Tiempo de la revisión. El proceso de revisión y aprobación de los actos del Poder Ejecutivo por las cámaras legislativas debe realizarse en un tiempo razonable.

CAPÍTULO XI
DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO

Artículo 68.- Fiscalización de las comisiones. Cada comisión podrá investigar, fiscalizar y controlar por sus atribuciones propias, las ejecuciones presupuestarias del año.

Artículo 69.- Informe de fiscalización y control. Cada comisión podrá presentar al Pleno un informe de fiscalización y control de las dependencias gubernamentales que competa al objeto de sus funciones reglamentarias.

Artículo 70.- Presentación de informes de fiscalización y control. Los informes de las comisiones son presentados a los respectivos plenos para su conocimiento.

Artículo 71.- Sustentación de informes. Las comisiones se auxiliarán y podrán utilizar toda la documentación, procesos y procedimientos constitucionales, legales y reglamentarios para los fines de la rendición de su informe.

Párrafo I.- Las comisiones se auxiliarán de las instancias correspondientes para diseñar y desarrollar una metodología que permita el fortalecimiento de su función de fiscalización y control.

Párrafo II.- En sentido general, las comisiones deben aplicar las reglas comunes al funcionamiento de las comisiones establecidas en los reglamentos de cada cámara legislativa.

CAPÍTULO XII
DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN CONGRESUALES

Artículo 72.- Naturaleza de las investigaciones congresuales. Las investigaciones del Poder Legislativo tratan asuntos de interés público e inmediato, sobre los cuales se formulan conclusiones y recomendaciones.

Artículo 73.- Conformación. Las comisiones especiales de investigación se originan mediante iniciativa de fiscalización o control legislativo que debe tener definidos los puntos siguientes:

1) Objeto de la investigación y su justificación;

2) Plazo para la presentación del informe.

Párrafo.- El plazo que se le otorgue a la comisión especial de investigación puede ser ampliado o reducido acorde al objetivo de la investigación y previo requerimiento justificado por parte de la comisión.

Artículo 74.- Requisito de número de proponentes. La iniciativa de fiscalización o control legislativo que propone la creación de una comisión especial de investigación, debe contar al menos con la firma de tres senadores o diputados, la cual se conocerá por el Pleno, conforme a los procedimientos reglamentarios.

Artículo 75.- Integración. Las comisiones especiales de investigación se integran por no más de siete senadores o diputados y adoptarán, en la primera reunión que celebren, la metodología, el procedimiento y la calendarización de los trabajos asignados.

Artículo 76.- Delegación excepcional a las comisiones permanentes. Los plenos de las cámaras legislativas, de manera excepcional pueden investir a la comisión permanente responsable del sector o asunto a investigar para cumplir con el mandato de la investigación, conforme a lo establecido en los respectivos reglamentos de las cámaras legislativas.

Artículo 77.- Requisito de las indagatorias de las comisiones de investigación. Las indagatorias realizadas por las comisiones de investigación se ajustarán de manera estricta al objeto de la investigación aprobado por el Pleno.

Párrafo.- Las citaciones ante las comisiones especiales de investigación se rigen por las reglas comunes a las disposiciones relativas a la labor de las comisiones.

Artículo 78.- Carácter reservado de las reuniones. Las reuniones de las comisiones especiales de investigación son reservadas.

Artículo 79.- Derechos de los comparecientes. Las personas que comparezcan ante las comisiones especiales de investigación tienen el derecho a ser informadas con antelación sobre el asunto para el cual se les convoca y tienen el derecho de asistir acompañados de un abogado o técnicos en el área de investigación.

Párrafo.- Las personas que rindan declaraciones ante las comisiones de investigación tienen el derecho de solicitar copia fiel de la transcripción de su intervención.

Artículo 80.- Independencia de la investigación. La intervención del Ministerio Público o el inicio de una acción judicial en los asuntos de interés público que son objeto de investigación por parte de las cámaras legislativas no impiden ni interrumpen el trabajo de las comisiones especiales de investigación.

Artículo 81.- Indicios de responsabilidad pública. En caso de que las investigaciones arrojen indicios sobre la comisión u omisión de actos que comprometan la responsabilidad administrativa, civil, penal o política de un funcionario, la comisión especial de investigación consignará, en su informe final ante el Pleno correspondiente, las conclusiones de su investigación y la recomendación del procedimiento o los mecanismos de control a utilizar conforme con la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 82.- Decisión del informe al Pleno. Las comisiones especiales de investigación, con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, deciden el informe que remitirán al Pleno que corresponda.

Párrafo.- Una vez rendido el informe al Pleno de la cámara legislativa correspondiente, los resultados de las investigaciones realizadas por las comisiones especiales de investigación, serán considerados de dominio e interés público, y serán revelados por la presidencia de la cámara legislativa que corresponda, a solicitud de parte interesada, conforme al procedimiento y las excepciones que establece la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO XIII
DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 83.- Funcionarios sujetos a juicio político. Los funcionarios públicos sujetos a juicio político por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones son los siguientes:

1) Los elegidos por voto popular;

2) Los elegidos por el Senado de la República;

3) Los elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 84.- Órganos competentes. Los órganos competentes para llevar a cabo un juicio político son la Cámara de Diputados, que presenta la acusación, y el Senado de la República, que conoce la acusación formulada por la Cámara de Diputados, conforme lo dispone la Constitución de la República.

Artículo 85.- Etapas del juicio político. El proceso de juicio político se divide en dos etapas:

1) La de investigación y acusación, realizada por la Cámara de Diputados, la cual recibe la denuncia, investiga los hechos imputados y decide si presenta acusación ante el Senado de la República;

2) La de juicio sobre la acusación, realizada por el Senado de la República, el cual conoce y decide sobre la veracidad de la acusación, así como la absolución o sanción aplicable, en caso de resultar descargado de responsabilidad política o culpable por la comisión de faltas graves en su ejercicio público el funcionario enjuiciado políticamente.

Artículo 86.- Causales de juicio político. Las acciones u omisiones de los funcionarios públicos, conforme lo dispone el artículo 83, numeral 1) de la Constitución de la República, dan lugar a juicio político cuando implican:

1) El incumplimiento de los mandatos constitucionales;

2) La comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

3) La inobservancia al régimen de incompatibilidades e inhabilidades correspondiente;

4) El mantenimiento de las medidas dispuestas durante un estado de excepción, una vez el mismo haya sido levantado conforme lo dispone la Constitución de la República.

Párrafo.- No procede el juicio político durante un estado de excepción.

Artículo 87.- Autonomía del juicio político. El juicio político es autónomo e independiente de la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria que puede exigírsele al funcionario público.

Artículo 88.- Sanción política. La sanción aplicable por la declaratoria de culpabilidad en un juicio político es la destitución del cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier función pública, por elección o designación, durante diez años.

Artículo 89.- Garantías del debido proceso. Las personas sometidas a juicio político se encuentran protegidas por las garantías del debido proceso previstas por la Constitución de la República y las leyes.

SECCIÓN I
DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

Artículo 90.- Presentación de denuncia. La denuncia contra un funcionario público pasible de juicio político se presenta ante la Cámara de Diputados, por uno o más diputados, acompañada de la documentación que la sustenta y que justifique la necesidad de abrir una investigación.

Artículo 91.- Tramitación de la denuncia. La denuncia se incluirá en el primer punto del orden del día de la siguiente sesión después de su recepción.

Artículo 92.- Apoderamiento de la comisión de investigación. El Pleno de la Cámara de Diputados, en la misma sesión a la que se refiere el artículo 91 de la presente ley, designará una comisión especial de investigación encargada de verificar la veracidad o no de la denuncia recibida y determinar, en su caso, si las acciones u omisiones imputadas constituyen causa de juicio político.

Párrafo I.- En todos los casos, la comisión de investigación estará compuesta por no más de siete miembros, integrados de manera proporcional por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos representados en dicha cámara.

Párrafo II.- Iniciados los trabajos de la comisión de investigación no procede desestimar la denuncia hasta que dicha comisión presente su informe.

Artículo 93.- Plazo para la investigación. La comisión designada para la investigación dispone de un plazo de hasta tres meses para rendir el informe correspondiente.

Párrafo.- Cumplido el plazo indicado en este artículo, y solo en casos excepcionales y justificados, la comisión puede solicitar una prórroga única de hasta tres meses.

Artículo 94.- Convocatoria de sesión extraordinaria para conocimiento de del informe. La presidencia de la Cámara de Diputados, una vez recibido el informe de la comisión de investigación, convocará a una sesión extraordinaria dentro de cinco días hábiles de su recepción, para el conocimiento del pleno, la que solo podrá darse por concluida cuando haya sido aprobado o desaprobado dicho informe.

Párrafo.- El informe de la comisión de investigación a que se refiere este artículo será justificado y debidamente motivado.

Artículo 95.- Votación del informe. El informe que recomienda la acusación de juicio político requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados para su envío al Senado de la República.

Párrafo I.- Cuando se trate del presidente o el vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.- La o el funcionario público acusado formalmente quedará suspendido inmediatamente de sus funciones y sin disfrute de sueldo, hasta que el Senado adopte una decisión definitiva en el juicio político.

SECCIÓN II
DEL JUICIO SOBRE LA ACUSACIÓN DE JUICIO POLÍTICO

Artículo 96.- Tramitación de la acusación. La acusación aprobada por la Cámara de Diputados se remitirá al Senado de la República, junto con las pruebas y documentos que la fundamentan, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha de su aprobación.

Párrafo I.- Una vez recibida, el presidente del Senado la comunicará al Pleno en la siguiente sesión y convocará una sesión extraordinaria para conocer de la acusación en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de su recepción.

Párrafo II.- Si el presidente del Senado de la República no convocara en el plazo establecido en este artículo, la sesión extraordinaria para conocer de la acusación, podrá ser convocada por no menos de tres senadores.

Artículo 97.- Debate sobre la acusación. El debate sobre la acusación se realizará en el hemiciclo, constituido el pleno en Comisión General. La persona acusada tiene el derecho de contestar las pruebas presentadas en su contra y de contrainterrogar a los testigos que se presentan.

Párrafo I.- El debate en el seno del Senado de la República estará sometido a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad y respeto estricto al debido proceso congresual.

Párrafo II.- Una vez iniciado el juicio político, el Senado de la República no conocerá ningún otro asunto hasta que el mismo haya concluido, salvo la necesidad de declarar un estado de excepción.

Artículo 98.- Estructura del juicio político. El juicio político consiste en la presentación de la acusación, la declaración de la persona acusada, la producción de las pruebas y la presentación de las conclusiones a las cuales llevan estas pruebas.

Párrafo.- La persona acusada tiene el derecho de asistir acompañada de un abogado o técnicos en el área de investigación.

Artículo 99.- Cierre de los debates y votación. Al cierre de los debates, se invitará a salir a la o al funcionario público acusado y se procede a deliberar.

Párrafo.- La declaración de culpabilidad requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula del Senado de la República.

Artículo 100.- Publicidad del juicio político. El juicio político será transmitido en vivo y simultáneamente, a través de radio, televisión e Internet.

Artículo 101.- Recusación a legisladores. La recusación, en ningún caso procederá contra un senador o diputado en un proceso o etapas del juicio político.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102.- Actualización de los reglamentos internos de las cámaras legislativas. El Senado de la República y la Cámara de Diputados realizarán las actualizaciones que correspondan para la aplicación de la presente ley.

Artículo 103.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación y publicación.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 85-25 sobre Alquileres de Bienes Inmuebles y Desahucios. Deroga las leyes 4314 del año 1955 y 17-88, que modifica la citada Ley núm. 4314. Deroga además el Decreto núm. 4807 del año 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 85-25

Considerando primero: Que la República Dominicana como Estado Social y Democrático de Derecho, necesita una legislación sobre alquileres de inmuebles y desahucios que garantice los derechos de las personas y que responda a la realidad social y económica que vive la sociedad como consecuencia de los cambios que se han producido en la oferta y la demanda de inmuebles en las últimas décadas;

Considerando segundo: Que es necesario estimular la incrementación efectiva de la inversión inmobiliaria pública y privada, nacional y extranjera, con el propósito de contribuir con la erradicación del déficit habitacional de la República Dominicana, mediante el desarrollo de proyectos inmobiliarios sostenibles de construcción de inmuebles para alquileres, para uso de viviendas, para el comercio o para actividades sin fines de lucro;

Considerando tercero: Que al Estado, en su rol de auspiciador de la promoción, fomento e incentivo de la actividad empresarial y de la iniciativa económica popular, le corresponde implementar políticas públicas, en función de los ejes de desarrollo de infraestructura que faciliten la construcción, ofreciendo una señal clara de estímulo basada en la creación de un marco normativo moderno que garantice la seguridad jurídica y propicie un mayor acceso de la población a los inmuebles destinados al alquiler;

Considerando cuarto: Que la construcción de viviendas constituye un componente propio del desarrollo humano que facilita la oferta y acceso a las unidades habitacionales y reproduce estándares de inclusión social, dentro de un contexto socioeconómico global de políticas públicas reales que permiten una cohesión social, desde una perspectiva institucional;

Considerando quinto: Que en el ordenamiento jurídico dominicano no existe hasta la fecha, una norma con fuerza de ley que incluya específicamente los inmuebles destinados al comercio ni al fondo generado por la actividad sostenida, por lo que también resulta justo y razonable garantizar la estabilidad jurídica de inmuebles para fines comerciales o para actividades sin fines de lucro, evitando desahucios arbitrarios y promoviendo así un clima favorable para el emprendimiento, el comercio local, la promoción del bien social y la inversión de espacios en alquiler;

Considerando sexto: Que la legislación en materia de alquiler de bienes inmuebles se encuentra dispersa, contiene aspectos obsoletos y no ofrece garantía en cuanto a la tutela real y efectiva del Derecho, por lo que es necesaria la actualización y concentración de toda la reglamentación sobre esta materia en un único texto;

Considerando séptimo: Que es impostergable que se establezca un marco normativo que proteja los derechos de los inquilinos o arrendatarios y los propietarios o arrendadores de inmuebles destinados al alquiler, en consonancia con el pleno respeto de los principios rectores de la equidad y la libre expresión de la autonomía de la voluntad de las partes que rijan la relación contractual, desde la perspectiva de una sociedad democrática que garantice los derechos humanos de todos los agentes que intervienen en el alquiler tanto para vivienda, como para el comercio o para actividad sin fines de lucro.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto-Ley núm.2213, del 17 de abril de 1884, del C. N. sancionando el Código Civil de la República;

Visto: El Decreto-Ley núm.2214, del 17 de abril de 1884, del C. N. sancionando el Código de Procedimiento Civil de la República;

Vista: La Ley núm.4314, del 22 de octubre de 1955, que regula la prestación, aplicación y devaluación de los valores exigidos en los depósitos por los dueños de casas a sus inquilinos, modificada por la Ley núm.17-88, del 5 de febrero de 1988;

Vista: La Ley núm.481, del 7 de marzo de 1973, de Incentivo a la Industria de la Construcción;

Vista: La Ley núm.8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas;

Vista: La Ley núm.489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial;

Vista: La Ley Orgánica del Ministerio Público núm.133-11, del 7 de junio de 2011, modificada por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm.590- 16, de fecha 15 de julio de 2016;

Vista: La Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm.590-16, del 15 de julio de 2016;

Vista: La Ley núm.396-19, del 26 de septiembre de 2019, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias;

Vista: La Ley núm.160-21, del 1.º agosto de 2021, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED);

Vista: La Ley núm.339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

Visto: El Decreto núm.4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

Vista: La sentencia núm.TC/0174/14, del 11 de agosto de 2014, del Tribunal Constitucional Dominicano;

Vista: La sentencia núm.TC/0208/21, del 19 de julio de 2021, del Tribunal Constitucional Dominicano;

Vista: La sentencia núm.TC/0469/21, del 7 de diciembre de 2021, del Tribunal Constitucional Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las relaciones, condiciones y obligaciones jurídicas que se originen en el alquiler de bienes inmuebles destinados a la vivienda, al comercio o actividades sin fines de lucro.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general en todo el territorio nacional y rige para los contratos de alquiler, con las excepciones siguientes:

1) Las fincas rurales;

2) Las pensiones y hospedajes;

3) Los parques o empresas de zonas francas que operan bajo la ley vigente;

4) Los alquileres de inmuebles con fines turísticos o recreativos, cuya duración sea no mayor de noventa días;

5) Los bienes del Estado dados en alquiler o arrendamiento;

6) Cualquier actividad comercial regida por ley especial.

CAPÍTULO II
DEL CONTRATO DE ALQUILER Y EL DESTINO DEL INMUEBLE

Artículo 3.- Contrato de alquiler. El contrato de alquiler es el acto mediante el cual las partes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso y goce temporal de un bien inmueble, y la otra, a pagar un precio cierto y determinado. Quien cede el uso y goce del bien inmueble se denomina propietario o arrendador, y el que paga el precio, inquilino o arrendatario. El precio se denomina alquiler o renta.

Párrafo I.- Cualquiera de las dos partes puede hacerse representar mediante poder especial.

Párrafo II.- Igualmente las partes contratantes podrán convenir la reserva de adquisición y plazo para opción de compra del inmueble cedido en usufructo, tanto para vivienda como para otro fin regulado por la presente ley.

Párrafo III.- En el caso de alquileres para fines comerciales o con asociaciones sin fines de lucro, las partes podrán convenir una cláusula que les permita optar por la vía arbitral para dirimir sus conflictos, la cual deberá estar de forma expresa y por escrito en el contrato de arrendamiento. Esta deberá cumplir con los requisitos de la ley de arbitraje comercial vigente.

Artículo 4.- Destino del inmueble. El destino o uso del inmueble objeto de alquiler será para fines de vivienda, comercio o actividad sin fines de lucro y estará expresado en el contrato de alquiler.

Párrafo I.- A falta de estipulación expresa en el contrato, el destino del inmueble será el mismo para el cual ha servido antes o el que le corresponda según su propia naturaleza.

Párrafo II.- El cambio de destino del inmueble que el propietario no haya autorizado de manera expresa, aunque no le cause perjuicio, le faculta para invocar la rescisión del contrato.

CAPÍTULO III
DEL CONTENIDO, RENTA, PAGO DE GASTOS LEGALES, REAJUSTE DE PRECIO Y PLAZO DEL CONTRATO DE ALQUILER

Artículo 5.- Contenido del contrato. Los contratos de alquiler contendrán, por lo menos, las estipulaciones siguientes:

1) Generales de las partes o de sus representantes legales debidamente apoderados;

2) Dirección y precisión exacta del inmueble objeto del contrato;

3) Descripción detallada del inmueble y sus instalaciones, servicios, accesorios y espacios sin construir incorporados al alquiler y el estado de conservación de los bienes;

4) Descripción individualizada de los muebles, si los hubiere, que las partes convengan incluir en el contrato, con sus características, numeración, estado de conservación y cualquier otro signo útil para identificarlos;

5) Mención expresa del destino o uso específico al que se dedicará el inmueble alquilado;

6) Monto del precio del alquiler, así como la fecha, el lugar y la forma de pago;

7) Fecha de término del contrato de alquiler;

8) Domicilio de elección que las partes señalan para las notificaciones;

9) Fecha del contrato.

Párrafo I.- El propietario o arrendador se reserva el derecho de requerir del inquilino o arrendatario la acreditación de un fiador solidario, quien, a falta del inquilino o arrendatario, asume todas las obligaciones del contrato frente al propietario o arrendador.

Párrafo II.- En caso de tácita reconducción, las obligaciones del fiador solidario se prolongan hasta la entrega del inmueble al propietario, salvo que este haya comunicado el término del contrato en el tiempo acordado.

Artículo 6.- Determinación de la renta. La renta será la que estipulen las partes. El pago de la renta será por períodos de un mes, salvo pacto en contrario.

Párrafo.- Es obligación del propietario o arrendador entregar al inquilino o arrendatario recibo de pago por las sumas recibidas, salvo que se haya pactado utilizar otra modalidad y medios para acreditar el cumplimiento efectivo de la obligación.

Artículo 7.- Pago de comisión por corretaje. El pago de comisión por corretaje será por cuenta de quien lo contrate. Toda publicación u oferta en alquiler de un inmueble se reputa que ha sido ordenada o contratada por su propietario.

Párrafo.- Los gastos legales en ocasión del contrato de renta o alquiler, serán en partes iguales por cuenta del propietario o arrendador o su representante y el inquilino o arrendatario o su representante.

Artículo 8.- Reajuste del precio de alquiler. El reajuste del precio de alquiler del inmueble estará sujeto al acuerdo entre las partes.

Párrafo.- En el caso de que el inmueble esté destinado a vivienda y el reajuste no se haya acordado expresamente, este no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto de la renta.

Artículo 9.- Plazo de alquiler. El plazo de alquiler será determinado por las partes. Este plazo se estipulará en el contrato y se prorrogará de forma automática cuando las partes no hayan manifestado su voluntad de no renovarlo. En el contrato verbal de vivienda, se presume que el plazo de alquiler es de al menos un año y, para inmuebles destinados a comercio o actividad sin fines de lucro, de dos años.

Párrafo I.- Al término del plazo fijado en el contrato, las partes podrán acordar un plazo para su renovación.

Párrafo II.- En caso de prórroga del contrato por tácita reconducción, se reputa que las partes mantienen las mismas condiciones y obligaciones contractuales pactadas, y por el mismo periodo.

CAPÍTULO IV
DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 10.- Causas de terminación del contrato. El contrato de alquiler de inmuebles se podrá dar por terminado por una de las causas siguientes:

1) Por mutuo acuerdo entre las partes;

2) Por la llegada del término convenido, previa denuncia de una de las partes;

3) Por la pérdida del inmueble alquilado por caso fortuito o causa de fuerza mayor que destruya o haga inhabitable el inmueble;

4) Por el incumplimiento de pago y demás obligaciones derivadas del contrato de alquiler;

5) Cuando el bien alquilado se utilice para un uso ilícito.

Párrafo.- Cuando la terminación del contrato se produzca por la destrucción, inhabilitación u otra causa, subsistirán las deudas y créditos que se hayan generado hasta el momento de la pérdida del inmueble alquilado, y su liquidación será responsabilidad de quien corresponda.

Artículo 11.- Fallecimiento del inquilino o arrendatario. En caso de muerte del inquilino o arrendatario, siempre que se garantice al propietario el pago del precio del alquiler, pueden subrogarse de pleno derecho hasta la vigencia del contrato en el orden de prelación siguiente:

1) El cónyuge del inquilino que al momento de su muerte viviera en el inmueble con él;

2) La persona que haya mantenido con el inquilino una relación marital de hecho;

3) Los ascendientes y descendientes del inquilino que hayan convivido habitualmente con él en el inmueble alquilado.

Párrafo.- Si en un plazo de treinta días, a partir del fallecimiento del inquilino, ninguna de las personas enumeradas en el presente artículo, manifieste por escrito su interés de subrogarse o asumir la responsabilidad hasta la llegada del término, el contrato quedará rescindido de pleno derecho y el propietario podrá tomar posesión del inmueble sin ninguna formalidad. Los muebles y pertenencias del inquilino serán inventariados en presencia del juez de paz, quien autorizará su depósito donde corresponda. Las mismas condiciones del contrato prevalecen para el subrogado.

Artículo 12.- Abandono del inmueble. El hecho de que se abandone el inmueble alquilado no liberará al inquilino o arrendatario, ni al cónyuge, ni a quienes continúen habitando la vivienda en condición de inquilino, de las obligaciones contratadas.

Párrafo I.- En caso de que el inmueble fuere dejado abandonado y abierto con el riesgo de ser saqueado u ocupado por terceros su comprobación será realizada por un notario público, y mediante acta auténtica con tres testigos, tomará posesión el propietario del inmueble.

Párrafo II.- En caso de que el inmueble esté cerrado, la apertura de puertas, la comprobación y la entrega del inmueble al propietario o arrendador, queda a cargo del juez de paz, sin perjuicio de que el propietario o arrendador persiga el pago de los alquileres vencidos, si los hubiere.

Párrafo III.- Con el abandono del inmueble, una vez comprobado por el juez de paz o juez de primera instancia, según corresponda, se reputa que el contrato queda rescindido unilateralmente por el inquilino.

CAPÍTULO V
GARANTÍA DEL PAGO DE ALQUILERES Y LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS

Artículo 13.- Garantía de obligaciones y pago de alquileres. El propietario o arrendador de inmueble destinado a vivienda podrá exigir al inquilino o arrendatario, como depósito, un monto no mayor de dos meses del precio del alquiler.

Párrafo.- En el caso de inmuebles destinados a comercio o actividad sin fines de lucro, la cuantía de los depósitos será acordada entre las partes.

Artículo 14.- Registro del contrato de alquiler. El propietario o arrendador o el inquilino o arrendatario, registrará el contrato de alquiler en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del ayuntamiento del lugar donde esté radicado el inmueble, para fines de oponibilidad a terceros.

Artículo 15.- Depósito de garantía. La suma acordada como garantía, acompañada de una copia del contrato de alquiler, podrá ser depositada por el propietario o arrendador en la sucursal del Banco Agrícola o del Banco de Reservas-Múltiple de la República Dominicana, correspondiente al lugar de localización del inmueble, previo acuerdo entre las partes.

Párrafo I.- La entidad que reciba en depósito la suma dada en garantía, a través de su órgano supervisor y regulador, comunicará al Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) la existencia del contrato de alquiler para fines de control estadístico del déficit de viviendas.

Párrafo II.- La entidad bancaria que resulte depositarla de la suma dada en garantía por el inquilino, pagará un interés a una tasa similar a la establecida para las cuentas de ahorros que se acumulará anualmente al depósito, hasta tanto sea retirado.

Artículo 16.- Devolución de garantía. El propietario o arrendador, una vez expedido el recibo de descargo y recepción conforme del inmueble alquilado según las condiciones estipuladas en el contrato, devolverá o autorizará por escrito al inquilino o arrendatario sin más trámite a retirar la suma dada en garantía en la entidad bancaria donde se hayan realizado los depósitos.

Párrafo.- En caso de que el propietario o arrendador constate que el inmueble no ha sido entregado en las condiciones estipuladas en el contrato, podrá retener parcial o totalmente la suma dada en garantía, debiendo comunicar al inquilino por escrito, dentro de un plazo no mayor de cinco días calendario contados desde la recepción del inmueble, los motivos de la retención, acompañados de evidencias objetivas como: fotografías, cotizaciones y presupuestos de la reparación a realizar.

Si el inquilino no estuviere de acuerdo con la retención, podrá acudir ante el juez de paz correspondiente, conforme al artículo 18 de la presente ley.

Artículo 17.- Medida conservatoria. El propietario o arrendador, amparado en el contrato de alquiler y acompañado de un acto de intimación puede trabar embargo retentivo para garantizar el cobro de las sumas adeudadas por falta de pago del precio del alquiler o cualquier otra obligación derivada del contrato; sin perjuicio del derecho a solicitar otras medidas conservatorias al juez de paz.

Párrafo.- El inquilino o arrendatario tiene el mismo derecho, bajo las mismas formalidades, a trabar las medidas conservatorias indicadas para la devolución de las sumas entregadas por concepto de los depósitos de alquiler que el propietario o arrendador.

Artículo 18.- Conflictos por los depósitos o garantías. Las dificultades que se originen por la devolución de sumas de los depósitos o garantías serán resueltas por los juzgados de paz, en los casos de alquileres de viviendas, y en el tribunal de primera instancia, en los casos de comercio y entidades sin fines de lucro, de la jurisdicción a la cual corresponda el inmueble.

Párrafo. - En los casos de los contratos comerciales o con entidades sin fines de lucro, en los que las partes hayan convenido una cláusula arbitral para dirimir sus conflictos, según se establece en el artículo 3, párrafo III, estas, en los casos señalados por este artículo, podrán decidir resolver sus diferencias por la vía arbitral.

CAPÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O ARRENDADOR, REPARACIONES, OFERTAS Y PROHIBICIONES

Artículo 19.- Obligaciones del propietario o arrendador. El propietario o arrendador de un inmueble destinado a alquiler está en la obligación de entregar al inquilino o arrendatario el inmueble objeto del alquiler con sus instalaciones en buen estado, en condiciones de ser habitado, conforme a las especificaciones establecidas en el contrato. Asimismo, están en la obligación de:

1) Garantizar la legitimidad de su derecho y el uso y goce pacífico del inmueble por todo el tiempo del contrato;

2) Entregar al inquilino el inmueble objeto del alquiler con sus instalaciones, servicios básicos, accesorios, muebles en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, según el contrato; excepto si en el contrato, el inquilino asume la obligación de restaurar el inmueble en mal estado;

3) No perturbar de hecho al inquilino, tampoco estorbar de manera alguna el uso y goce del inmueble alquilado, salvo a lo establecido en el artículo 20 de la presente ley, relativo a las reparaciones necesarias;

4) Las demás obligaciones establecidas en esta ley o convenidas en el contrato.

Artículo 20.- Reparaciones necesarias. El propietario o arrendador está obligado a realizar las reparaciones de mantenimiento necesarias, a fin de conservar el inmueble en buen estado para el uso que ha sido acordado, sin derecho a elevar la renta durante el periodo en curso de la vigencia del contrato por motivo de las reparaciones.

Párrafo I.- El inquilino o arrendatario está en la obligación de comunicar al propietario la necesidad de efectuar las reparaciones a las que se refiere este artículo.

Párrafo II.- Cuando el inquilino o arrendatario se vea obligado a desocupar el inmueble debido a reparaciones necesarias, quedará suspendida la obligación de pago a cargo de este, mientras se realicen las reparaciones.

Párrafo III.- Una vez el propietario o arrendador concluya las reparaciones, pondrá nuevamente el inmueble a disposición del inquilino, quien reanudará su obligación de pago del alquiler y prorrogará el término del contrato por el mismo tiempo que duraron las reparaciones.

Artículo 21.- Rescisión por destrucción del inmueble alquilado. Queda rescindido de pleno derecho el contrato de alquiler, cuando por caso fortuito o de fuerza mayor resulta destruido en su totalidad el inmueble alquilado. Si la destrucción es parcial, el inquilino o arrendatario puede, según las circunstancias, pedir una disminución en el precio del alquiler, o aún la rescisión del contrato de alquiler.

Artículo 22.- Oferta pública de alquileres. Los avisos de prensa o de cualquier otro medio de publicidad, a través de los cuales se ofrezcan inmuebles en alquiler, tendrán carácter de oferta pública.

Párrafo.- Queda prohibida cualquier tipo de publicidad que establezca condiciones o limitaciones discriminatorias.

Artículo 23.- Cambio de propietario del inmueble. Si durante la relación de inquilinato, por cualquier causa, el inmueble alquilado pasare a ser propiedad de una persona distinta al propietario o arrendador original, el nuevo propietario o arrendador estará obligado a respetar

la relación contractual en los mismos términos pactados, y las acciones relativas a la terminación del alquiler sobre el inmueble solo podrán tramitarse conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Párrafo.- Sin embargo, el nuevo propietario del bien inmueble, al término del contrato existente, conserva el derecho de renovar o no el contrato al inquilino o arrendatario existente.

CAPÍTULO VII
DE LAS OBLIGACIONES DEL INQUILINO O ARRENDATARIO, USO Y AVISO DE DETERIORO DEL INMUEBLE ALQUILADO

Artículo 24.- Obligaciones del inquilino o arrendatario. Son obligaciones de los inquilinos o arrendatarios:

1) Pagar el precio del alquiler en la fecha convenida;

2) Dar al inmueble alquilado el uso convenido en el contrato;

3) Conservar el inmueble en buen estado;

4) Realizar, por su propia cuenta, las reparaciones que se originen por daños causados mediante el uso o disfrute del inmueble por sí mismo o sus dependientes;

5) No realizar modificaciones que alteren la distribución del inmueble, sin autorización del propietario o arrendador;

6) Restituir el inmueble al propietario o arrendador, representante o causahabiente al término del contrato en las mismas condiciones que fue entregado y recibido;

7) Acatar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al uso del inmueble o la actividad a la que se destina;

8) Participar con derecho a voz en las reuniones y asambleas, así como acatar y cumplir las disposiciones del reglamento, en caso de formar parte de un condominio;

9) Las demás que se indican en esta ley y el contrato de alquiler.

Artículo 25.- Prohibición de subalquilar. El inquilino o arrendatario no podrá subalquilar el inmueble alquilado sin la autorización expresa y escrita del propietario o arrendador. Tampoco podrá cederlo a título gratuito o por simple tolerancia. En caso de violación, el propietario o arrendador podrá invocar la terminación del contrato sin ninguna formalidad.

Artículo 26.- Uso del inmueble. El inquilino o arrendatario se limitará al uso, goce y destino del inmueble según lo estipulado en el contrato, salvo autorización expresa y por escrito del propietario.

Artículo 27.- Deberes de aviso por el inquilino o arrendatario. El inquilino o arrendatario debe informar oportunamente al propietario de los vicios ocultos o defectos graves que descubra en el inmueble alquilado. Así como avisar toda usurpación o novedad dañosa por parte de terceros.

Párrafo.- Si, en algunos de los casos previstos en este artículo, el inquilino no avisa oportunamente al propietario o arrendador y se produce o se agrava el daño o la acción sobre el inmueble, este último podrá invocar la rescisión del contrato.

CAPÍTULO VIII
DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 28.- Juzgado de paz en atribuciones especiales de alquileres y desahucios. El juzgado de paz, en atribuciones especiales de alquileres y desahucios del lugar donde se encuentra el inmueble, conocerá en primer grado de todas las demandas que surjan de la violación del contrato de alquiler de viviendas.

Artículo 29.- Competencia accesoria. El juez de paz en atribuciones de alquileres y desahucios del lugar donde se encuentra el inmueble y que conozca de la demanda principal, también conocerá de la demanda en validez del embargo, desembargo, demanda en declaración afirmativa, validez de acta contentiva de reconocimiento de deuda, así como cualquier contestación que se suscitara en el curso del proceso.

CAPÍTULO IX
DEL PROCEDIMIENTO EN LAS DEMANDAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE ALQUILER DE VIVIENDA

Artículo 30.- Intimación previa. El juzgado de paz conocerá de las demandas derivadas del contrato de alquiler de vivienda, previa intimación de cumplimiento de la obligación que corresponda a la otra parte, en un plazo no mayor de diez días calendario.

Párrafo I.- Vencido el plazo otorgado sin que la parte intimada haya obtemperado al requerimiento realizado, la parte intimante solicitará al juzgado de paz la fijación del día y la hora para conocer de la demanda, la cual será fijada en un plazo no mayor de diez días calendario a partir de la solicitud. La parte intimante o requirente notificará mediante el ministerio de alguacil a la contraparte, debiendo mediar un plazo no menor de tres días ni mayor de cinco días calendarios entre la fecha de notificación y la fecha de celebración de la audiencia.

Párrafo II.- Cuando la demanda derivada del contrato de alquiler de vivienda sea por falta de pago, el procedimiento a seguir por el tribunal será de carácter sumario y se decidirá en no más de dos audiencias salvo que, en el proceso de conocimiento de la demanda, el juez determine la necesidad de celebrar una tercera audiencia.

Artículo 31.- Demanda por la llegada del término. El juzgado de paz conocerá, además, de la demanda por la llegada del término, previa denuncia de la parte demandante, notificada por acto de alguacil.

Párrafo.- El plazo para la denuncia y solicitud de entrega voluntaria del inmueble alquilado, será de no menos de noventa días calendario entre la fecha de notificación y la llegada del término del contrato.

CAPÍTULO X
DE LA SENTENCIA

Artículo 32.- Sentencia. Es la decisión que dicta el juez luego de conocer de las demandas por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de alquiler o de la llegada del término.

Párrafo I.- La sentencia que intervenga se reputa contradictoria.

Párrafo II.- En el caso de que las partes planteen incidentes el juez podrá acumularlo para fallarlo junto con lo principal, pero por disposiciones distintas.

Párrafo III.- Igualmente el juez podrá ordenar las medidas conservatorias que fueren necesarias respecto a los muebles que guarnecen en el inmueble alquilado.

Artículo 33.- Plazo para dictar sentencia. El plazo con el que cuenta el juez para dictar sentencia en materia de alquileres y desahucios es de treinta días calendario, a partir de que el expediente quede en estado de fallo.

Párrafo I.- Transcurrido el plazo indicado sin que el juez en primer grado o en grado de apelación dicte sentencia, la parte interesada está facultada, conforme al artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, para solicitar al Consejo del Poder Judicial la autorización para demandar en responsabilidad civil por denegación de justicia al juez en falta, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que se derive del incumplimiento de sus funciones.

Párrafo II.- En el mismo plazo y de forma exclusiva, el juez apoderado de lo principal conocerá, sin importar su naturaleza, de todas las contestaciones y de las demandas incidentales planteadas en el curso del proceso en ocasión de un contrato de alquiler.

Artículo 34.- Ejecutoriedad de la sentencia. La sentencia dictada en primer grado por el juez de paz o el juez de primera instancia, es ejecutoria no obstante cualquier recurso. Sin embargo, la parte sucumbiente podrá demandar la suspensión de la ejecución de la sentencia en referimiento ante el juez competente, con la condición de que se consigne en favor del propietario o arrendador, una suma en efectivo, equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, previa existencia de un recurso de apelación.

Párrafo.- La consignación del duplo, solo aplica en la demanda de desalojo por falta de pago.

CAPÍTULO XI
DE LOS RECURSOS

Artículo 35.- Recursos. La sentencia dictada en primer grado podrá ser recurrida en oposición o apelación dentro de un plazo de quince días. Los plazos se computan a partir de la notificación de la sentencia.

Artículo 36.- Recurso de apelación. La sentencia dictada por el Juzgado de Paz en materia de alquileres y desahucios será recurrida en apelación, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente y la dictada, en primer grado, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente.

Párrafo.- La sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, para su ejecución, se beneficia del efecto de fuerza pública y ejecutoriedad provisional de la sentencia dictada por el Juez de Paz.

Artículo 37.- Carácter sumario. El recurso de apelación que conozca la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia o la Corte de Apelación, según sea el caso, será instruido sumariamente conforme al principio de celeridad.

Artículo 38.- Recurso de oposición. La sentencia pronunciada en defecto solo será susceptible del recurso de oposición cuando el demandado no haya sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar.

Artículo 39.- Recurso de Casación. Las sentencias en materia de cobro de alquileres y desahucios dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en grado de apelación serán recurribles en casación, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm.2-23 sobre Recurso de Casación.

CAPÍTULO XII
DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 40.- Competencia. El Juzgado de Primera Instancia del lugar de localización del inmueble, conocerá en primer grado de todas las demandas o contestaciones que surjan del contrato de alquiler de inmuebles destinados al comercio o actividad sin fines de lucro.

Párrafo I.- Igualmente conocerá, de forma accesoria, de la demanda en validez del embargo, desembargo, demanda en declaración afirmativa, validez de acta contentiva de reconocimiento de deuda, así como cualquier contestación que se produzca en el curso del proceso.

Párrafo II.- Si el inmueble, según el contrato de alquiler, se ha destinado para comercio o actividad sin fines de lucro, el plazo para la denuncia y solicitud de entrega voluntaria del inmueble alquilado, será de no menos de ciento ochenta días, entre la fecha de notificación y la llegada del término. El incumplimiento de esta condición hará inadmisible la demanda en desahucio intentada por el propietario.

Párrafo III.- Lo establecido en este artículo no es aplicable si las partes acuerdan la vía arbitral para dirimir sus conflictos, observando lo establecido en el artículo 3, párrafo III.

Artículo 41.- Procedimiento e intimación previa. El juzgado de primera instancia conocerá de las demandas derivadas del contrato de alquiler destinados a comercio o actividades sin fines de lucro, previa intimación de cumplimiento de la obligación que corresponda a la otra parte, en un plazo no mayor de diez días calendario.

Párrafo I.- Vencido el plazo otorgado sin que la parte intimada haya obtemperado al requerimiento realizado, la parte intimaste solicitará al Juzgado de Primera Instancia de la ubicación del inmueble, la fijación del día y la hora para conocer de la demanda, la cual será fijada en un plazo no mayor de diez días calendario a partir de la solicitud. La parte intimaste o requirente notificará mediante el ministerio de alguacil a la contraparte, debiendo mediar un plazo no menor de tres días ni mayor de cinco días calendarios entre la fecha de notificación y la fecha de celebración de la audiencia.

Párrafo II.– Cuando la demanda derivada del contrato de alquiler destinados a comercio o actividades sin fines de lucro sea por falta de pago, el procedimiento a seguir por el tribunal será de carácter sumario y se decidirá en no más de dos audiencias salvo que, en el proceso de conocimiento de la demanda, el juez determine la necesidad de celebrar una tercera audiencia.

Artículo 42.- Demanda por la llegada del término. El juzgado de Primera Instancia conocerá, además, de la demanda por la llegada del término, previa denuncia de la parte demandante, notificada por acto de alguacil.

Párrafo.- El plazo para la denuncia y solicitud de entrega voluntaria del inmueble alquilado, será de no menos de ciento ochenta días calendario entre la fecha de notificación y la llegada del término del contrato.

CAPÍTULO XIII
DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 43.- Ejecución de la sentencia. El juez de paz, como responsable de hacer ejecutar lo juzgado y decidido, una vez tenga la sentencia provista de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictará dentro de un plazo de cinco días calendario, a partir de la recepción de la solicitud, un auto mediante el cual dispone su traslado, o designa a un oficial dotado de fe pública, para la ejecución de la sentencia, en el cual se indicará la hora, fecha y el alguacil encargado de la instrumentación del proceso verbal de desalojo o de embargo, según se trate.

Párrafo I.- En caso que el juez no emitiere el auto de traslado para la ejecución de la sentencia, en el plazo indicado, incurrirá en denegación de justicia por retardo injustificado y la parte solicitante queda autorizada a proceder en los términos de los artículos 505 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo II.- En el caso de sentencias dictadas en materia de contratos de alquiler de inmuebles destinados a locales comerciales o actividad sin fines de lucro, la ejecución de la sentencia se hará siguiendo el procedimiento de la Ley núm. 396-19, del 26 de septiembre de 2019, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

Párrafo III.- La sentencia dictada por el juez de primera instancian en primer grado es ejecutoria no obstante cualquier recurso, sin embargo, para la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada, la parte sucumbiente podrá demandar en referimiento ante el juez presidente de la cámara civil y comercial de la corte de apelación competente, con la condición de que se consigne en favor del propietario o arrendador, una suma en efectivo, equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, previa existencia de un recurso de apelación.

Artículo 44.- Responsabilidad civil del alguacil. El alguacil acreditado por el persiguiente o el alguacil comisionado por el juez responde civilmente por las personas auxiliares que le acompañarán en el proceso verbal de ejecución de la sentencia.

Artículo 45.- Traslado de ajuares del inquilino o arrendatario. El alguacil, en caso de desalojo puro y simple, si fuere posible, requerirá al inquilino o arrendatario u ocupante del inmueble señalar un lugar para el traslado de los ajuares del hogar, salvo que estuvieren previamente embargados.

Párrafo I.- En caso de que el inquilino no señale u ofrezca el lugar para el traslado y depósito del mobiliario, el alguacil los trasladará y depositará por cuenta del inquilino o arrendatario en un lugar o almacén destinado a esos fines, con la condición de que lo deposite bajo inventario y cotejo con el acto del proceso verbal levantado por el alguacil, y de lo cual, el ministerial actuante emitirá constancia y reservará un ejemplar al inquilino desalojado.

Párrafo II.- El alguacil que incumpla las disposiciones del párrafo I de este artículo, será sancionado con pena disciplinaria de un año de suspensión o multa de cinco a treinta salarios mínimos del sector público, o ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO XIV
DE LA DIRECCIÓN CENTRAL DE LA POLICÍA DE PROTECCIÓN JUDICIAL

Artículo 46.- Dirección Central de la Policía de Protección Judicial. La Dirección Central de la Policía de Protección Judicial tendrá a su cargo brindar la protección al juez de paz en atribuciones de alquileres y desahucios, al juez de primera instancia competente o al oficial dotado de fe pública que este designe durante el traslado y ejecución de la sentencia.

Párrafo.- El Consejo del Poder Judicial, en coordinación con la Dirección Central de la Policía de Protección Judicial, adoptarán las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 47.- Protección policial. El juez de paz en atribuciones de alquileres y desahucios, el juez de primera instancia competente o el oficial dotado de fe pública que se designe, tendrá protección policial para la ejecución de la sentencia, para lo cual canalizará una solicitud de asignación, a la Dirección Central de la Policía de Protección Judicial, de los agentes policiales que estime razonablemente necesarios.

Artículo 48.- Asignación de agentes de protección. La Dirección Central de la Policía de Protección Judicial, una vez recibido el requerimiento del juez, asignará y pondrá a disposición, dentro de un plazo de cinco días calendario, los agentes policiales solicitados.

Párrafo.- El incumplimiento de las disposiciones de este artículo dará lugar a la retención de falta disciplinaria de suspensión por treinta días sin disfrute de sueldo, por la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO XV
DE LA EJECUCIÓN ILEGAL DE DESALOJO, DEL EJERCICIO TEMERARIO Y DE LAS SANCIONES

Artículo 49.- Ejecución de desalojo no autorizado. Quienes realicen o ejecuten desalojos sin las formalidades dispuestas en la presente ley, se sancionarán de conformidad con Ley núm. 396-19, del 26 de septiembre de 2019, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

Artículo 50.- Ejercicio temerario o abuso de las vías de derecho. El juzgado de primera instancia está facultado para conocer de cualquier demanda, contestación o controversia que constituya un ejercicio temerario o un abuso de las vías de derecho.

Párrafo.- De las actuaciones temerarias de los abogados y de los alguaciles se dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

CAPÍTULO XVI
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51.- Plazo para la coordinación y otorgamiento de protección a los jueces. Transitorio. El Consejo del Poder Judicial, en coordinación con el Consejo Superior Policial, cuenta con un plazo no mayor de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para viabilizar el otorgamiento de protección policial a los jueces o a los oficiales dotados de fe pública designados, que tienen a cargo la ejecución de las sentencias a las que se refiere la presente ley.

Artículo 52.- Transitorio. Hasta tanto sea habilitada funcionalmente la Dirección Central de la Policía de Protección Judicial por el Consejo del Poder Judicial, el otorgamiento de la fuerza pública se canalizará en los términos que establece la Ley núm. 396-19, del 26 de septiembre de 2019, que regula el otorgamiento de la Fuerza Pública, para brindar la protección policial prevista en la presente ley.

Artículo 53.- Transitorio. Demanda en proceso de instrucción o estado de fallo. Las demandas en proceso de instrucción o en estado de fallo, en sede judicial a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán conociéndose al amparo de las disposiciones legales vigentes al momento del apoderamiento de los tribunales.

Artículo 54.- Transitorio. Reducción de mora judicial. El Consejo del Poder Judicial, adoptará, con carácter de urgencia, en un plazo no mayor de seis meses las medidas que fueren necesarias, entre ellas la habilitación del juez liquidador, para reducir y eliminar la mora judicial en materia de alquileres y desahucios en las demarcaciones o tribunales que correspondan.

Artículo 55.- Transitorio. Reglamento. El Consejo de Poder Judicial cuenta con un plazo no mayor de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para aprobar el reglamento de otorgamiento de protección al juez de paz o al juez de primera instancia en atribuciones de alquileres y desahucios, según corresponda.

CAPÍTULO XVII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56.- Disposiciones supletorias. Para lo no previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Artículo 57.- Derogatorias. La presente ley deroga:

1) La Ley núm.4314, del 22 de octubre de 1955, que regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos en depósitos por los dueños de casas a sus inquilinos, y sus modificaciones;

2) La Ley núm.17-88, del 5 de febrero de 1988, que modifica varios artículos de la Ley núm. 4314, del 22 de octubre de 1955;

3) El Decreto núm.4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

4) Cualquier disposición legal contraria a esta ley.

CAPÍTULO XVIII
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 58.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada, de conformidad con la Constitución de la República, y transcurridos los plazos dispuestos por el Código Civil Dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Dharuelly Leany D´Aza Caraballo
Vicepresidenta en funciones

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 445-25 que designa a la señora Sara Emilia Altagracia Paulino Cárdenas, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de nuestro país en el Estado Plurinacional de Bolivia, para representar al Gobierno de la República Dominicana en los Actos Centrales del Bicentenario de la Independencia de Bolivia, a celebrarse el 6 de agosto de 2025, en la ciudad de Sucre, Estado Plurinacional de Bolivia. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 445-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024. En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se designa a la señora **Sara Emilia Altagracia Paulino Cárdenas**, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de República Dominicana en el Estado Plurinacional de Bolivia, para representar al Gobierno de República Dominicana en los Actos Centrales del Bicentenario de la Independencia de Bolivia, a celebrarse el 6 de agosto de 2025, en la ciudad de Sucre, Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 446-25 que deroga el artículo 1 del Decreto núm. 146-16 y el artículo 2 del Decreto núm. 664-08, que designaron a la señora Hilda Celina Asunción Fernández Collado, consejera en la Embajada de nuestro país en la República de Colombia. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 446-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se derogan el artículo 1 del Decreto núm. 146-06, del 1 de abril de 2006, y el artículo 2 del Decreto núm. 664-08, del 21 de octubre de 2008, que designaron a Hilda Celina Asunción Fernández Collado, consejera en la Embajada de la República Dominicana en la República de Colombia.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 447-25 que deroga el Decreto núm. 490-06, que designó al señor Roger Parfait, cónsul honorario de nuestro país en Cayena, Guyana Francesa. Deroga además el artículo 2 del Decreto 261-04 y el artículo 1 del Decreto núm.1496-04 que designaron y ratificaron al señor Elio Pacífico, como Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Nápoles, República Italiana. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 447-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se deroga el Decreto núm. 490-06, del 17 de octubre de 2006, que designó a Roger Parfait, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Cayena, Guayana Francesa.

ARTÍCULO 2. Se derogan el artículo 2 del Decreto núm. 261-04, del 26 de marzo de 2025, y el artículo 1 del Decreto núm. 1496-04, del 15 de noviembre de 2004, que designaron y ratificaron a Elio Pacífico, Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Nápoles, República Italiana, respectivamente.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 448-25 que designa al señor Víctor Valdemar Suárez Díaz, embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de nuestro país ante la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rosas y de Malta, con sede ante la Santa Sede. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 448-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Víctor Valdemar Suárez Díaz, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de la República Dominicana ante la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta, con sede ante la Santa Sede.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública, y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 449-25 que concede el beneficio de una pensión del Estado por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, a 187 afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 449-25

CONSIDERANDO: Que en el artículo 60 de la Constitución dominicana se establece: "Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece: "La deuda actuarial del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), sobre los derechos adquiridos y en proceso de adquisición de sus asegurados, será asumida por el Estado dominicano en la forma y condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias (…)".

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la Ley núm. 87-01, respecto al reconocimiento de los derechos adquiridos, establece que todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue: a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948 y 379, del 11 de diciembre de 1981, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor; b) Los afiliados amparados por las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948 y 379, del 11 de diciembre de 1981, con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor (…).

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 de la Ley núm. 397-19, que creó el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), dispuso la disolución del IDSS, y estableció que: "Las pensiones por vejez que se encuentren en trámite ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o pendientes de solicitud por las y los interesados y que correspondan a derechos adquiridos al amparo de la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, serán solicitadas ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) del Ministerio de Hacienda, quien estará en la obligación de crear los instrumentos necesarios para reconocer dichos beneficios".

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la citada Ley núm. 397-19, dispone que: "El Poder Ejecutivo adoptará las medidas correspondientes para asegurar la continuidad de los derechos de las y los afiliados, así como para garantizar que los derechos de los trabajadores sean adecuadamente protegidos y conservados, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16, numeral 2, de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), cita entre las funciones y atribuciones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), la siguiente: "Recibir, evaluar y proponer la aprobación de las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las leyes números 1896 del 30 de diciembre de 1948 y 379 del 11 de diciembre de 1981".

CONSIDERANDO: Que es facultad del presidente de la República Dominicana otorgar pensiones y jubilaciones a los extrabajadores que hayan cotizados al antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), por medio a su Comité Administrativo de Pensiones (CAP), ha recomendado al Poder Ejecutivo otorgar el beneficio de una pensión a ciento ochenta y siete (187), trabajadores amparados por la misma normativa y validadas por la DGJP.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, sobre Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).

VISTA: La Ley núm. 397-19, que crea el Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), del 30 de septiembre de 2019, y deroga entre otras leyes la Ley núm. 1896 del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Resolución DGJP-CAP-004-2025 del Comité Administrativo de Pensiones (CAP), del 23 de mayo de 2025, mediante la cual se aprobó la recomendación al Poder Ejecutivo el otorgamiento de pensiones del IDSS a beneficiarios que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones, luego de ser evaluadas y validadas conforme a los procedimientos internos de dicha Dirección General.

VISTO: El oficio DGJP-2025-05626, del 8 de julio de 2025, del Subdirector General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión con cargo al Estado por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, a los afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones validadas, que se detallan a continuación:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Cotizaciones
1	ADA MARGARITA MELENDEZ MARTINEZ	031-0198450-2	344
2	ADA MERCEDES LORENZO JOSE	223-0036402-7	309
3	ADELAIDA DOLORES	002-0010722-5	349
4	ADONIA BAVAL BATISTA	001-0132318-6	304
5	AGRIPINA GARCIA LIRIANO	026-0048283-6	314
6	ALBERTO MANZUETA HERRERA	025-0001020-8	342
7	ALFONSO DE JESUS LIBERATA CRUZ	093-0013651-3	368
8	ALTAGRACIA GONZALEZ CABRERA DE MARQUEZ	026-0051136-0	318
9	ALTAGRACIA HENRIQUEZ	031-0019075-4	368
10	ALTAGRACIA JOSEFINA BISONO LOPEZ	031-0100265-1	363
11	ALTAGRACIA LIZARDO CLEMENTE	026-0020891-8	343
12	ALTAGRACIA NIEVES CUEVAS PEREZ	001-1476402-0	368
13	AMAURY ARGENTINA GONZALEZ BAEZ	402-2335342-2	380
14	ANA BRIGIDA CASTELLANOS DUARTE	001-0055955-8	311
15	ANA JULIA OZUNA ARAUJO	001-0188097-9	337
16	ANA LUISA RODRIGUEZ BURGOS	054-0040445-4	316
17	ANA MARIA ZOUAIN MORENO DE DELMONTE	031-0097396-9	304
18	ANA MARINA ROJAS DE RUIZ	095-0001092-2	332
19	ANA MARTIRIS CASTILLO DE FRIAS	093-0014077-0	375
20	ANA MERCEDES HEREDIA ACOSTA	001-1397756-5	323
21	ANA VICTORIA FABIAN HOLGUIN	001-0208252-6	369
22	ANGEL ALEJANDRO HOMERO WHITE COPLIN	001-0207541-3	307
23	ANGEL AMADO PEGUERO PERALTA	001-0533515-2	346
24	ANGEL LUIS DUVERGE DE LA ROSA	001-0192241-7	389
25	ANGELA BENITO	026-0013183-9	323
26	ANGELA DE LOS SANTOS	001-0642469-0	391
27	ANGELICA SANTOS RAMOS	001-0910964-5	316
28	ANTONIO DE LA PAZ MESA	018-0031395-7	303
29	ANTONIO DEL ROSARIO VILLILO	005-0017374-5	350
30	ANTONIO VILORIO SORIANO	001-0939946-9	331
31	ARCADIO ANTONIO TAVAREZ UREÑA	033-0019264-2	376

32	BARBARA FLORENTINO REYNOSO	001-0702626-2	382
33	BELGICA ANTONIA KINGSLEY	031-0060065-3	353
34	BENEDICTO FILADELFIO DE LA ROSA PIMENTEL	001-0339434-2	309
35	BLACINA DEL PILAR MENDEZ REYNOSO	002-0062779-2	380
36	BOLIVAR CASTILLO LUCIANO	023-0032430-4	352
37	BRAULIO AGUSTIN MUÑOZ MARTE	001-0225667-4	352
38	CARLOS EMETERIO JAVIER	001-0262686-8	361
39	CARMELA VALDEZ FERNANDEZ	001-1703254-0	336
40	CARMEN DE LOS SANTOS VILLAR VALDEZ DE CASTILLO	048-0011076-1	354
41	CARMEN MERCEDES PELAGIA JIMENEZ GARCIA	031-0037169-3	338
42	CARMEN NELIA DE LA ROSA	031-0154673-1	303
43	CASILDA GUERRERO	028-0042819-1	315
44	CECILIO MORENO	001-0447471-3	333
45	CLARA EMILIA NISBITT GUZMAN DE INOA	026-0000445-7	304
46	CLAUDIO TAVERAS	031-0197588-0	347
47	COLON CIPRIAN MATA UREÑA	001-1568357-5	375
48	CRISTINO REYES NUÑEZ	001-0688544-5	368
49	DAMARIS DE LOS SANTOS AQUINO	023-0028280-9	338
50	DANIA BARTOLA CEDANO DE PAULINO	001-0797372-9	328
51	DARIO RAFAEL FRANCISCO BLANCO	001-0145084-9	343
52	DOLORES VALDEZ FELIX	026-0030005-3	322
53	DOMINGA VASQUEZ	026-0050222-9	338
54	DOMINGO ANTONIO DE JESUS SANTOS	037-0070755-1	328
55	DOMINGO MOJICA	023-0075332-0	357
56	DOMINGO TUCENT MORENO	001-0237673-8	346
57	DORILA CELSA CABRERA DE SOSA	031-0134212-3	351
58	EDY AMERICO ANTIGUA LUNA	058-0014637-4	342
59	ELIGIO GARCIA RAMON	001-1824060-5	353
60	ELSA FELIPE	027-0024819-4	307
61	ELSA MILAGROS RODRIGUEZ JIMENEZ	001-0839357-0	303
62	EMELINDA ABREU MOJICA	001-0226437-1	331
63	EMILIANO JACINTO ROSADO BONIFACIO	001-1200092-2	345
64	EMILIO ANTONIO NUÑEZ	031-0114307-5	384
65	EUFEMIO POUERIET GARRIDO	001-0378148-0	324
66	EULOGIO GUZMAN VILLAFAÑA	031-0091138-1	324
67	FEDILIA GIL	023-0049686-2	306
68	FELICIA AMADA DURAN	026-0083478-8	300
69	FELICITA MORALES VALDEZ	026-0046228-3	349
70	FELINA MAZARA GARCIA	023-0098563-3	303

71	FELIPA PEÑA	001-0352939-2	322
72	FELIX CASTRO FELICIANO	023-0041278-6	380
73	FERNANDO ALBERTO RAMON ANDRICKSON LEDESMA	001-0256742-7	378
74	FIORDALIZA ALTAGRACIA LOPEZ CRUZ	031-0101860-8	303
75	FRANCISCA MENA DE ZABALA	001-0044314-2	324
76	FRANCISCO ANTONIO BARRERA PAULINO	001-1013186-9	319
77	GABRIEL UREÑA LOPEZ	001-0199768-2	343
78	GISELA MORALES APONTE	001-0001217-8	363
79	HECTOR ENRIQUE ARVELO RUIZ	001-0291935-4	319
80	HUMBERTO COLLADO JIMENEZ	031-0008774-5	385
81	IRIS MARIBEL RODRIGUEZ MINIER	033-0006277-9	352
82	JACQUELINE LUCIA MEJIA MEDINA DE HERNANDEZ	013-0001543-3	337
83	JESUS YGNACIO MEDINA DE LA ROSA	026-0053485-9	331
84	JOSE APOLINAR NUEZ GUZMAN	031-0125413-8	331
85	JOSE ELIAS FERNANDEZ HERNANDEZ	031-0200489-6	377
86	JOSE GEOVANNI RODRIGUEZ NINA	002-0071526-6	341
87	JOSE NELSON COLLADO SEGURA	001-0029410-7	328
88	JOSE RAFAEL PEÑA RODRIGUEZ	031-0148950-2	395
89	JOSE RAMON CASTRO	001-0854837-1	365
90	JOSE RAMON TAVAREZ TAVERAS	048-0031124-5	322
91	JOSE REYES ARIAS	023-0000644-8	343
92	JOSE VALERIO REYES TAVAREZ	001-1357711-8	372
93	JOSELIN MERCADO	001-0060574-0	339
94	JUAN ALBERTO LORA	001-0136337-2	390
95	JUAN ANTONIO VASQUEZ BASTARDO	001-0034729-3	376
96	JUAN EUSEBIO BRAZOBAN RAMIREZ	023-0091069-8	350
97	JUAN FRANCISCO FERNANDEZ ZAPATA	001-0866023-4	380
98	JUAN GONZALEZ CUEVAS	020-0005316-1	380
99	JUAN PINEDA UPIA	027-0010285-4	324
100	JUAN RAMON VICENTE MERCEDES	003-0053085-4	313
101	JUAN SANTANA	026-0047370-2	361
102	JUANA EGA NUÑEZ	031-0014329-0	311
103	JUANA YRENE CRUZ HERNANDEZ	001-0115202-3	326
104	JULIANA HERRERA DE JESUS	001-0285028-6	396
105	JULIO AMAURIS SUAZO	001-0351224-0	329
106	JULIO CESAR RIVERA	023-0066743-9	399
107	JULIO ERNESTO HERRERA	001-0012576-4	314
108	LEOCADIO ROSARIO ENRRIQUE	001-0617828-8	374
109	LEONARDO ANTONIO MORALES PEÑA	031-0159642-1	310
110	LEONARDO APOLINAR ARROYO VASQUEZ	054-0002008-6	395

111	LEONIDAS GIL	031-0156879-2	363
112	LUIS ARIEL MORENO CORDONES	026-0022628-2	310
113	LUZ MARIA SANTANA AGUILERA	031-0193933-2	362
114	LUZ MELANIA SANTANA BERAS	026-0004324-0	352
115	MANOLO DE GRACIA DE LOS SANTOS	026-0000236-0	368
116	MANUEL ARIAS RODRIGUEZ	002-0002945-2	364
117	MANUEL CASTILLO	001-0596822-6	384
118	MANUEL LEONIDAS LARA MORENO	001-0958097-7	320
119	MARCOS PEGUERO	001-0277080-7	301
120	MARIA ELENA FERNANDEZ	002-0041987-7	389
121	MARIA NELLY SANTILLAN	026-0026826-8	389
122	MARIA PETRONILA MORA GONZALEZ	001-0325811-7	312
123	MARIA PETRONILA REYES BURGOS	048-0004676-7	360
124	MARIA ROSA ESTEVEZ VALDEZ	059-0006004-6	382
125	MARIA VASQUEZ SOSA	031-0172013-8	329
126	MARIA YSABEL FELIZ	001-0539647-7	358
127	MARINA CUETO DE APONTE	001-0773405-5	316
128	MARINA HERRERA HERRERA	026-0021959-2	338
129	MARINA LIMA	001-0381126-1	308
130	MARITZA CATALINA REYES RINCON	001-0555541-1	310
131	MARITZA SALAZAR CLASE	037-0020584-6	307
132	MARTIN PARRA	031-0138367-1	368
133	MELANIA DUARTE	024-0010301-2	336
134	MELVIN ANTONIO SOTO SOTO	001-0479220-5	322
135	MERCEDES SANTIAGO DE LA CRUZ	054-0077997-0	360
136	MIGUEL ANGEL CRUZ GUERRERO	001-0503551-3	305
137	MIGUEL CONCEPCION LORA DE LA CRUZ	037-0024586-7	329
138	MIGUEL PAYANO ALCANTARA	001-0826085-2	370
139	MILAGROS ALTAGRACIA LINARES PEREZ	001-0176789-5	388
140	MIRIAM ESTELA TORRES NUÑEZ	001-0185579-9	370
141	NELIDA OGANDO MONTERO	001-0772030-2	367
142	NERIS TEJADA CONCEPCION	001-0013236-4	302
143	OSCAR PEGUERO LEGUISAMO	023-0052036-4	324
144	PEDRO DE LEON FERRERAS	002-0004978-1	387
145	PORFIRIA MERCEDES PARRA	402-2065928-4	303
146	RAFAEL CONTRERAS MOTA	001-0225974-4	307
147	RAFAEL CUEVAS PAREDES	002-0116883-8	347
148	RAFAEL D LEON	001-0856100-2	303
149	RAFAEL FLORIAN MENDEZ	001-0055624-0	336
150	RAFAEL ORESTE SUERO GONZALEZ	002-0014251-1	393
151	RAFAEL ZAMORA	001-0392240-7	391

152	RAMONA BERAS	026-0029092-4	340
153	REINALDO RAFAEL RODRIGUEZ	031-0075977-2	370
154	REMIJIO ANTONIO BAUTISTA VALDEZ	024-0007786-9	396
155	REYNA MARIA DE FATIMA ACOSTA MEDINA	001-0165117-2	301
156	ROBERTO ANTONIO VERAS ALCANTARA	026-0030090-5	313
157	ROBERTO SOSA BATISTA	001-0456220-2	389
158	ROMAN FELIZ CARRASCO	001-0847190-5	370
159	ROSA DE LOS ANGELES MINAYA VASQUEZ	001-0182131-2	365
160	ROSA ELENA BERROA CARRION	023-0059770-1	308
161	ROSA MARGARITA ALVAREZ	023-0011881-3	310
162	ROSSANNA MARGARITA BLANDINO PIÑEYRO	001-0345965-7	323
163	RUTH ESTHER VENTURA SANCHEZ	001-1117282-1	371
164	SANTA BIDO MORA	001-0674871-8	303
165	SANTA PERMITIDA BAEZ	003-0029588-8	305
166	SECUNDINO CESPEDES	003-0012543-2	386
167	SERGIO EPIFANIO ALCANTARA POLANCO	001-0186610-1	328
168	SILVIA DEL CARMEN TORRES PEREZ	023-0086473-9	375
169	TANIA DEL CARMEN MENDEZ DE CORDERO	026-0032936-7	300
170	TEOFILO HERNANDEZ	068-0011750-6	358
171	TERESA VICTORIA DE LEON RODRIGUEZ	032-0002613-0	327
172	TOMACINA MARIA FABIAN	031-0037654-4	370
173	TOMAS DE LA CRUZ	001-0646075-1	335
174	TRINIDAD GUILAMO DE CASTILLO	028-0008372-3	300
175	VALENTIN SANTANA	001-0563888-6	392
176	VALERIO CORREA REYES	001-0062579-7	386
177	VERONICA MERCEDES	026-0046185-5	352
178	VICTOR ANTONIO ABREU LIRIANO	001-0022717-2	353
179	VICTOR MANUEL SIRI	031-0109230-6	361
180	VICTOR SOTO MARTINEZ	001-0688635-1	383
181	WILLDON ANTONIO JAVIER EUSEBIO	093-0024328-5	316
182	YNOCENCIA MARIBEL VALERIO ALMANZAR	001-0686221-2	356
183	YRENE SILVESTRE	023-0052268-3	363
184	YSIDORA SANCHEZ DE VIDAL	001-0439851-6	340
185	YSIDRO BATISTA HERRERA	026-0021747-1	394
186	YSIDRO RIJO NIEVES	026-0057784-1	333
187	YSORA GUADALUPE AYBAR BORBON	031-0202497-7	382

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al

Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Haciendas y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 450-25 que concede pensiones del Estado a quinientos cuarenta y ocho (548) servidores públicos del sector salud y aumenta las pensiones otorgadas mediante el Decreto núm. 425-24 a veintidós (22) servidores de dicho sector. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 450-25

CONSIDERANDO: Que en el artículo 60 de la Constitución dominicana se consagra el Derecho a la Seguridad Social, a través del cual el Estado tiene el deber de estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, la cual crea un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379-81, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados públicos, del 11 de diciembre de 1981.

VISTA: La Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006;

VISTA: La Resolución núm. 479-24, de la Superintendencia de Pensiones, de fecha 8 de enero de 2024, que establece los Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos.

VISTO: El oficio DGJP-2025-05651, del 9 de julio de 2025, del Subdirector General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano a los siguientes servidores públicos del sector salud:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	ADELA FORTUNATO FIGUEROA	001-0328019-4	46,860.18
2	ADELAIDA OGANDO VERIGUETE	014-0000741-3	45,055.51
3	ADELINA OVALLES ROQUE	001-0188497-1	55,656.73
4	ADORACION CASTILLO POLANCO DE CASTILLO	004-0015798-8	46,860.18
5	AGUSTINA DE LA CRUZ DE LA ROSA	093-0023353-4	46,726.61
6	AGUSTINA ORAN RIVERA	093-0025292-2	57,718.07
7	AIDA MERCEDES SURIEL	090-0012238-3	61,199.82
8	AIDEL RAMONA ALTAGRACIA SEVERINO JIMENEZ DE ANTIGUA	057-0004308-5	53,595.38

9	ALBA ESPINOSA	001-0641854-4	46,726.61
10	ALBIDA PEREZ DIAZ	001-0328177-0	57,851.64
11	ALEJANDRINA HEREDIA DE MARTE	106-0002126-4	41,608.15
12	ALEXANDRA SANTANA CUEVAS DE REYES	001-0566825-5	57,851.64
13	ALEXIS ALTAGRACIA COLON ANGELES DE GARCIA	056-0019997-9	46,993.77
14	ALFONSA LARA CASTILLO DE MARQUEZ	002-0018147-7	45,055.51
15	ALTAGRACIA JOSEFA GONZALEZ NUÑEZ	001-0512433-3	33,188.32
16	ALTAGRACIA CABRAL SAPATA	001-0658426-1	43,582.81
17	ALTAGRACIA ENCARNACION	108-0002173-4	50,663.77
18	ALTAGRACIA ENEALIA PEREZ ADAMES	001-0364659-2	55,656.73
19	ALTAGRACIA ESCOLASTICO ROSA DE DUARTE	056-0070739-1	53,757.47
20	ALTAGRACIA GUZMAN DE THELMAN	001-0421045-5	36,700.00
21	ALTAGRACIA MARIA MELENDEZ OGANDO	012-0001753-9	46,860.18
22	ALTAGRACIA MARIA TELLERIAS MELLA	024-0001818-6	46,860.18
23	ALTAGRACIA MERCEDES CARDENAS	001-0504064-6	49,155.15
24	ALTAGRACIA MILADY DIAZ CUELLO	049-0043784-1	41,627.63
25	ALTAGRACIA MORONTA DE JESUS	059-0007552-3	46,726.61
26	ALTAGRACIA SUAZO PEÑA	001-1232885-1	46,726.61
27	ALTAGRACIA VALENTINA HERNANDEZ PAULINO	048-0037827-7	45,055.51
28	ALTAGRACIA VARGAS VENTURA	037-0005525-8	46,860.18
29	AMADA ALDUEY	001-0330160-2	33,948.95
30	AMANCIA SANCHEZ ALCANTARA	001-0189210-7	46,726.61
31	AMARILIS DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS	001-0001764-9	46,860.18
32	ANA ALTAGRACIA RIVAS SERRATA DE MATOS	031-0270159-0	64,368.07
33	ANA ANTONIA PEÑA POLANCO DE DOMINGUEZ	031-0144320-2	107,190.77
34	ANA BLASINA BEATO TORRES	001-1186986-3	57,718.07
35	ANA CRISTINA TORRES TEJADA DE PEÑA	031-0240811-3	91,915.69
36	ANA DOLORES ROQUE BUENO	054-0062666-8	45,055.51
37	ANA DORY HINOJOSA ROJAS	001-0448710-3	64,693.07
38	ANA ELBA DURAN HERNANDEZ DE GONZALEZ	001-0328416-2	67,113.41
39	ANA FRANCISCA DIAZ PEREZ	018-0003034-6	45,055.51
40	ANA HILDA HURTADO MINIER	001-0287120-9	31,964.07
41	ANA JOSEFA NUÑEZ NUÑEZ	064-0010454-0	46,860.18
42	ANA LUISA FLORES LAURENCIO	005-0023582-5	46,860.18
43	ANA LUISA TONDU CUELLO	001-0556976-8	57,718.07
44	ANA MARIA RAMIREZ	002-0037613-5	34,186.65
45	ANA MARITZA JAVIER	012-0001668-9	46,860.18
46	ANA MATILDE PEREZ DE FELIZ	020-0000645-8	52,395.51
47	ANA MILADY JIMENEZ GARCIA	055-0010831-0	46,726.61

48	ANA NELSY ALTAGRACIA MERCADO CHECO	056-0005724-3	46,860.18
49	ANA ROSA GRACIELA BLANCO MARISAN DE GARCIA	055-0016951-0	43,582.21
50	ANATALIA PERALTA	071-0010008-5	46,860.18
51	ANDREA BIDO DE LOS SANTOS	001-0606633-5	43,066.10
52	ANDREA MARTINEZ TRONCOSO	001-0046176-3	55,656.73
53	ANET BENZANT ELICA DE JIMENEZ	023-0000068-0	46,726.61
54	ANGELA CELESTE ESPINAL ESPINAL	046-0002510-2	48,859.08
55	ANGELA DEL ROSARIO LUCIANO LEBRON	001-0486990-4	46,860.18
56	ANGELA GERMAN	001-0210549-1	57,851.64
57	ANGELA MORENO MANZUETA DE PEGUERO	001-1047651-2	43,582.21
58	ANGELA NURYSNALDA BARRIENTOS MONTAS	001-1007283-2	117,963.46
59	ANTIOCA OLIVO ROSARIO	090-0008426-0	45,189.08
60	ANTONIA ALTAGRACIA PEREZ DE ROQUEZ	001-0358565-9	54,899.15
61	ARELIS ANTONIA LIRIANO CANELA	055-0018594-6	46,726.61
62	ARELIS DIAZ MONTERO	016-0007121-9	52,395.51
63	ARGENTINA MERCEDES DE LA CRUZ ADAMES	056-0070702-9	51,533.63
64	ASUNCION ALTAGRACIA BATISTA ABREU	047-0021387-1	46,726.61
65	ATANCIA MONTERO AQUINO	001-1260844-3	45,055.51
66	AURA ANDREA MENDOZA MARTINEZ	032-0012556-9	46,860.18
67	AURELIA CRUCETA OTAÑEZ	049-0040373-6	46,860.18
68	AUSTRALIA MERCEDES TERRERO PICHARDO DE MARTINEZ	056-0091177-9	67,368.07
69	BASILIA GARCIA POLANCO DE REYES	066-0000723-8	55,032.72
70	BASILIA RAMONA CAPELLAN CABREJA	055-0000084-8	46,726.61
71	BASILICIA MORA MARMOLEJOS	059-0001797-0	45,055.51
72	BELGICA PEREZ CRUZ	001-0812404-1	41,474.58
73	BENEDICTA MERCEDES DIAZ	046-0001129-2	50,396.61
74	BERQUI MARIDIS ROSADO DEL VALLE DE MARTINEZ	022-0000096-2	48,725.51
75	BIENVENIDA BELTRES SANTANA	001-0070385-9	57,880.57
76	BIENVENIDO ANTONIO BRETON FIGUEROA	001-1269369-2	46,993.77
77	BLASINA DE JESUS CONTRERAS	005-0017104-6	45,055.51
78	CAMELIA MATOS DE LA ROSA	001-0014301-5	55,656.73
79	CANDIDA FELIZ GOMEZ	021-0002190-2	50,530.18
80	CANDIDA MARIBEL MIESES CABRERA	002-0050572-5	67,374.97
81	CANDIDA MOREL FABIAN DE MENDEZ	049-0037116-4	45,189.08
82	CANDIDA REVI GARO	001-0794145-2	67,374.97
83	CANDIDA ROSA POLONIA FRIAS	071-0000366-9	46,726.61
84	CARLA CRISTINA ISABEL VELEZ MARTINEZ DE BERROA	001-0785621-3	46,726.61

85	CARLITA PEGUERO LUGO	001-0524972-6	55,032.72
86	CARLITA XIOMARA GOMERA CEBALLO	001-0406614-7	53,307.63
87	CARLIXTA ROSARIO GUERRERO	001-0609847-8	102,383.34
88	CARLIXTA SOLANO MONTAÑO	001-0675742-0	90,111.02
89	CARMEN ALTAGRACIA VIDAL SANCHEZ	001-0364113-0	53,307.63
90	CARMEN BERZON	001-1156510-7	55,656.73
91	CARMEN CRISTINA DE LA CRUZ FELIX DE TORRES	001-0668118-2	46,860.18
92	CARMEN DEL ROSARIO VARGAS DE PIMENTEL	048-0045041-5	46,726.61
93	CARMEN LUISA ASTACIO GONZALES	027-0008341-9	45,322.67
94	CARMEN MENDOZA	093-0033582-6	57,718.07
95	CARMEN NELSA GARCIA CRUZ	001-0306740-1	57,718.07
96	CARMEN PETRA GONZALEZ MERCEDES	020-0000078-2	46,860.18
97	CARMEN RODRIGUEZ VENTURA	056-0063276-3	76,111.20
98	CARMEN ROSA MENDOZA SANTANA	055-0022047-9	46,726.61
99	CARMEN ROSARIO ALVAREZ DE NOVAS	101-0002541-9	54,200.18
100	CARMENSITA HERNANDEZ PAYANO	071-0009348-8	93,720.38
101	CATALINA ASENCIO NUÑEZ	002-0036467-7	81,863.15
102	CECILIA SANTOS DE COSTA	001-0400401-5	43,066.10
103	CECILIA TRINIDAD DE LOS SANTOS DE PORTES	001-0510422-8	25,709.25
104	CELIA ALTAGRACIA MARTE	049-0047073-5	90,111.02
105	CESARIA EUNICE MAGALIS ROSARIO Y ROSARIO	016-0001645-3	54,200.18
106	CIRILA ALTAGRACIA CEPEDA TAVERAS	001-0774161-3	57,718.07
107	CIRILA ANTONIA PEREZ GARCIA DE TAVAREZ	031-0022293-8	113,641.96
108	CLARA ELENA PEGUERO LEYBA	001-1199666-6	46,726.61
109	CLARA ELIGIA ARCHIBALD PAYNE	023-0034107-6	32,885.75
110	CLARA ESTHER QUIÑONES DEL ORBE DE VALDEZ	023-0009196-0	54,765.70
111	CLEOTILDE THEN DE JESUS	001-0190033-0	46,726.61
112	CONCEPCION YNMACULADA DIAZ DE CASTILLO	001-1032481-1	57,718.07
113	CONCILIA JIMENEZ	048-0005036-3	48,018.25
114	CRISELVA LEREBOURS VALLEJO	016-0000624-9	52,529.08
115	CRISTIANA ROSARIO HERNANDEZ JIMENEZ	051-0003134-2	46,726.61
116	CRISTINA ANTONIA PAULINO DE EVERTZ	001-0296104-2	109,853.65
117	CRISTINA BALBINA DANIEL CANA	023-0026694-3	96,055.93
118	CRISTINA CRUZ HIERRO	136-0008192-4	93,586.79
119	CRISTINA MERCEDES MORONTA RUIZ	001-0167999-1	51,534.04
120	CRUZ MARIA MOTA GENAO	001-0070804-9	113,537.30
121	DANIA PAULINA GONZALEZ BURGOS	001-0782793-3	46,860.18
122	DANILDA ALIXIDA REYES MERCEDES	025-0023598-7	46,860.18

123	DANNA AURELISE SANCHEZ DE LEON	001-0904301-8	57,718.07
124	DAYSI MARGARITA CRUZ GUZMAN	026-0020115-2	57,727.67
125	DAYSI RUTH CEDEÑO MUSSENDEN DE RAMOS	001-0755456-0	57,718.07
126	DELSY RAMONA VICTORIO DE QUEZADA	001-0515599-8	41,777.54
127	DEMOSTINA ISABEL AMARANTE ALMONTE	043-0000025-6	52,395.51
128	DENIA YOLANDA ROA	012-0018916-3	46,726.61
129	DENNY FELIZ SERRANO	001-0802224-5	51,716.10
130	DENY VIVIANA ROJAS ORTIZ	001-0937320-9	43,066.10
131	DEYSIS ALTAGRACIA ROJAS CAMILO	071-0001934-3	46,726.61
132	DIAMIRA MONTERO BERIGUETE	001-0358869-5	45,055.51
133	DILCIA MEDINA MEDINA	016-0001929-1	46,726.61
134	DINORAH ALTAGRACIA OVALLE ROSA	059-0001043-9	46,860.18
135	DIONICIA SANCHEZ RAMIREZ	016-0009755-2	52,395.51
136	DOMINGA DOTEL CRISTO	077-0000501-5	54,200.18
137	DOMINGA FIDELINA SAINT-HILAIRE DE ESPINAL	031-0261747-3	50,530.18
138	DULCE MARIA CRUZ COLON	057-0003488-6	43,448.64
139	DULCE MARIA FRIAS OVALLE	056-0024569-9	57,718.07
140	DULCE MARIA HERNANDEZ DE PEREZ	008-0016415-4	88,502.32
141	EDILIA BENERA ROJAS GUZMAN	0560064240-8	45,055.51
142	EDUVIGES ALTAGRACIA GARCIA DE JUSTO	056-0088711-0	46,860.18
143	EDUVIGES LEDESMA DE CASTILLO	001-0839118-6	46,860.18
144	ELADIA ALTAGRACIA ASIATICO ORTEGA	056-0070576-7	64,501.64
145	ELENA EMPERATRIZ MIRANDA ULLOA	048-0011840-0	46,726.61
146	ELENA ERISNELDA ECHAVARRIA RODRIGUEZ	046-0010293-5	124,897.80
147	ELENA PUNTIEL CRUZ	071-0001892-3	46,726.61
148	ELEXIDA NOLASCO MEJIA DE ROSA	059-0002153-5	45,189.08
149	ELIDA ALTAGRACIA PEÑA DIAZ DE VARGAS	046-0026703-5	67,543.57
150	ELIDA ANTONIA CACERES RONDON	049-0019341-0	47,127.34
151	ELISABETH RIVERA MARTINEZ DE VALDEZ	024-0006802-5	45,055.51
152	ELSA DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ	046-0015639-4	48,725.51
153	ELSA ESTELA DE LA ROSA FORTUNA	110-0001285-3	43,066.10
154	ELSA MARIA SOLANO CARRASCO	001-0186974-1	41,474.58
155	ELSA MERCEDES TRINIDAD ACOSTA	055-0017641-6	43,066.10
156	ENERCIDA SANTANA	024-0007643-2	46,726.61
157	ENERY MELENDEZ DOMINGUEZ DE TEJEDA	002-0047284-3	57,718.07
158	EPIFANIO RODRIGUEZ	001-0340497-6	46,726.61
159	ERCILIA DEL CARMEN ALMANZAR TORRES	046-0001033-6	50,396.61
160	ERENIA TAVERA LAURENCIO	001-0303648-9	46,860.18
161	ESCOLATICA ABAD DE PAULA	001-0059338-3	55,656.73
162	ESPERANZA CIRIACO	023-0005844-9	43,066.10

163	ESPERANZA SANCHEZ DE LA CRUZ	067-0008143-0	50,530.18
164	EUTAQUIA MODESTIA MORENO GONZALEZ	005-0026289-4	46,993.77
165	EVARISTA DE JESUS	090-0008371-8	31,661.50
166	FABIOLA MEDILIN HERNANDEZ D OLEO	068-0002822-4	50,776.05
167	FACUNDA ALICIA PERALTA VENTURA	048-0040526-0	91,782.12
168	FACUNDA SANTAMARIA REYES	001-0313583-6	45,055.51
169	FATIMA DONCELY CASTRO JAVIER DE DE LA CRUZ	071-0027043-3	45,055.51
170	FAUSTINA VALVERDE REYES	001-0542116-8	46,860.18
171	FAVIOLA MATEO VALDEZ	012-0056394-6	86,342.60
172	FE MARIA MORILLO VASQUEZ	055-0026728-0	46,860.18
173	FELICIA DE PEÑA MOYA	001-0763278-8	46,860.18
174	FELIPA CIPRIAN MERCEDES	023-0036992-9	45,055.51
175	FELIPA SILVERIO Y CASTILLO	058-0001636-1	46,860.18
176	FIDELINA VALERA DE POLANCO	001-1317581-4	46,860.18
177	FIOLDALISA TORRES TEJADA	031-0067988-9	46,726.61
178	FIOR DALIZA MENDEZ DE TRINIDAD	077-0001102-1	33,188.32
179	FLAVIA INOCENCIA PEREZ CARABALLO DE HIDALGO	001-0070862-7	43,582.21
180	FLERIDA ALTG. MARIA FERNANDEZ	052-0006514-1	46,860.18
181	FLOR BETHANIA CURET PORTES	100-0001543-7	46,860.18
182	FLOR DE BETANIA ABREU GUILLEN DE BRITO	001-0981367-5	88,655.91
183	FLORIDA CAPOIS POOL	001-0501794-1	46,726.61
184	FRANCIA LEONOR ROSADO DEL VALLE	022-0003020-9	62,906.64
185	FRANCIA MERCEDES MOJICA SATURNO	001-0565479-2	57,851.64
186	FRANCISCA ALVAREZ CASTILLO	037-0013645-4	126,116.82
187	FRANCISCA ANTONIA NUÑEZ CABA	048-0002630-6	45,055.51
188	FRANCISCA MARIA GARCIA HEREDIA	093-0015852-5	58,617.25
189	FRANCISCA MONTERO QUEZADA DE MONTERO	108-0003835-7	50,396.61
190	FRANCISCA PEREZ MARTINEZ	071-0002348-5	46,726.61
191	FRANCISCA REYES ROJAS	001-1253144-7	46,860.18
192	FRANCISCA ROSARIO LECTA	001-0345861-8	55,656.73
193	FREDDY BAEZ MORILLO	108-0002135-3	48,725.51
194	GEORGINA DEL CARMEN AGUASVIVAS CASTRO	001-0188648-9	57,718.07
195	GERMAN EMILIO DIAZ CARELA	023-0006873-7	101,759.33
196	GERMANIA MATEO RAMIREZ	002-0037001-3	46,860.18
197	GERMANIA MERCEDES CASTILLO POLONIA	056-0054547-8	46,726.61
198	GERTRUDIS ALTAGRACIA FLORES JOSE DE CAUTO	056-00529365	46,993.77
199	GLORIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	056-0060750-0	46,993.77
200	GRISELDA ESPERANZA GOMEZ DE RODRIGUEZ	031-0215434-5	46,860.18

201	GUILLERMINA SELMO GARCIA	001-1048107-4	57,851.64
202	HILDA ALTAGRACIA MUÑOZ REYNOSO	001-0571906-6	44,920.10
203	HILDA MILAGROS TELLERIA DE RAMIREZ	001-0224013-2	129,502.93
204	IDALIA FRANCISCA VELEZ DE BONILLA	001-0840617-4	93,586.79
205	ILDA MARIA CASTILLO BRITO DE RODRIGUEZ	056-0070641-9	44,114.18
206	IRMA NORIS OVIEDO MEDINA	090-0008725-5	46,726.61
207	ISABEL MARIA MARTINEZ SIMON	001-0946171-5	60,433.39
208	ISABEL ROSARIO	001-0341319-1	45,055.51
209	ISAURA DEL CARMEN TAVERAS DE QUEZADA	101-0002410-7	52,395.51
210	ISIDRA CASTILLO DE GERMOSEN	071-0011250-2	30,606.35
211	ISIDRA ORQUIDEA DE LA CRUZ POLANCO DE GARCIA	001-0427506-0	62,306.73
212	ISIDRO FCO. ANTONIO VAZQUEZ GOMEZ	023-0021616-1	46,726.61
213	JACQUELINE ALCANTARA	001-1071033-2	104,845.41
214	JAQUELINE DEL CARMEN ALMANZAR GARCIA DE MARIA	056-0034649-7	43,066.10
215	JESUSA PATRICIO GUZMAN DE RAMIREZ	001-0923224-9	67,506.73
216	JOBINA ALTAGRACIA MORA PEÑA	056-0060073-7	46,726.61
217	JORGITA DE LOS SANTOS PEREZ	005-0000587-1	46,860.18
218	JOSE ANTONIO RIVERA	001-0571337-4	93,453.22
219	JOSE ELIAS PEREZ	001-0357437-2	45,055.51
220	JOSE SEBASTIAN ABREU FELIX	047-0085293-4	45,055.51
221	JOSEFA LOPEZ ACOSTA	071-0027128-2	45,055.51
222	JOSEFA MEDINA RODRIGUEZ DE ANGUSTIA	068-0002140-1	57,718.07
223	JOSEFA ORTIZ RAMIREZ	001-0417597-1	45,055.51
224	JOSEFA ZORRILLA SOSA	024-0001892-1	45,055.51
225	JOSEFINA BRITO ARAUJO DE PAULINO	001-0755405-7	66,074.07
226	JOSEFINA DOLORES GARCIA MONTERO	016-0002765-8	52,529.08
227	JOSEFINA MARMOLEJOS NUÑEZ	059-0009975-4	46,860.18
228	JOVINA SEVERINO VASQUEZ DE SANCHEZ	090-0009269-3	33,791.50
229	JUANA ALBERTINA TRIFOLIO BAEZ DE PERDOMO	055-0003012-6	93,453.22
230	JUANA DE LA CRUZ PAULITA JAVIER PEGUERO	001-0595947-2	43,849.37
231	JUANA DE LOS ANGELES ESPINAL ESTEVEZ	046-0020771-8	48,725.51
232	JUANA DOMINGA HENRIQUEZ BENITEZ	008-0000289-1	45,055.51
233	JUANA FRANCISCA DE LA CRUZ MOREL DE SANTOS	005-0008652-5	45,487.90
234	JUANA FRANCISCA DEL ROSARIO CONTRERAS	008-0003686-5	55,656.73
235	JUANA FRANCISCA DIAZ MORLA DE RODRIGUEZ	027-0000128-8	143,370.35

236	JUANA FRANCISCA PASCUAL DE DEL ROSARIO	005-0005351-7	57,851.64
237	JUANA FRANCISCA PICHARDO SILVESTRE	025-0004133-6	79,768.68
238	JUANA MARIA NUÑEZ DE ROSARIO	056-0008006-2	45,055.51
239	JUANA MARIA PEÑA DE VANNIEUWENHUYSE	041-0003846-4	50,406.10
240	JUANA MONTAÑO MAGALLANES	001-0933928-3	55,656.73
241	JUANA PINEDA MATOS DE PINEDA	018-0013545-9	45,055.51
242	JUANA RAMONA INOA SUAREZ	059-0000104-0	43,066.10
243	JUANA SANTOS RODRIGUEZ	001-0390753-1	57,851.64
244	JUANA SOLEDAD PAULA QUIÑONES	071-0028971-4	46,726.61
245	JUANA YSABEL RAMIREZ VARGAS	018-0010290-5	46,726.61
246	JUBESINDA LORENZO JIMENEZ	016-0002792-2	54,200.18
247	JULIA ALTAGRACIA BLANCO ROSARIO	055-0001679-4	46,726.61
248	JULIA ALTAGRACIA DE LA CRUZ SILVERIO	001-0192217-7	53,307.63
249	JULIA PADILLA VALDEZ	001-0065191-8	46,993.77
250	JULIA PRAXEDES HEREDIA ALVAREZ	001-0210604-4	57,851.64
251	JULIANA COATS MICHEL DE CORDERO	065-0005345-6	91,782.12
252	JULIANA FRANCISCO DE HERNANDEZ	071-0001102-7	107,189.94
253	JULIANA MIREYA MINAYA GRULLON	055-0022352-3	46,726.61
254	JULIO YGNACIO PEREZ PEREZ	018-0008833-6	48,533.05
255	LAURA RAMONA MARTE ROQUE	001-0889856-0	90,111.02
256	LEANDRO TONDU OLIVARES	023-0034767-7	45,055.51
257	LEIDA ALTAGRACIA FELIZ GOMEZ	018-0038759-7	45,055.51
258	LEOCADIA GEROJINA DE LA CRUZ DE DE LEON	005-0001713-2	57,851.64
259	LEONARDA CUEVAS MENDEZ	001-0402989-7	46,726.61
260	LEONIDA ALTAGRACIA LIRIANO	057-0001230-4	33,188.32
261	LEONIDAS DEL CARMEN ALMANZAR TORRES DE GOMEZ	046-0021322-9	41,474.58
262	LEONIDAS REYES	071-0005380-5	43,066.10
263	LEOPOLDINA MADE DE ARCHIBALD	001-0134215-2	51,533.63
264	LESBIA UNICE SANTANA	001-0361529-0	53,489.90
265	LEVIS CARRASCO BATISTA	001-0953256-4	53,728.54
266	LIBBY KEISE ESPINOSA MENDEZ	001-0329266-0	46,860.18
267	LIDIA ANTONIA GOMEZ RAMIREZ DE MARTINEZ	018-0013390-0	46,726.61
268	LIDIA BERIGUETE RODRIGUEZ	001-1046704-0	46,993.77
269	LIDIA CASTILLO SEVERINO	059-0000835-9	46,726.61
270	LIDIA FERNANDEZ ARAUJO	001-0558511-1	31,713.00
271	LILIANA GERVACIO VENTURA	071-0020741-9	46,726.61
272	LILLIAM JOSEFINA VALERA RAMIREZ	097-0005793-9	91,782.12
273	LLOMARIS NAZARET PEREZ AMARANTE	043-0000498-5	54,066.61
274	LOURDES CRISTINA CORREA CUEVAS	001-0462341-8	93,586.79
275	LOURDES MARIA JAQUEZ RODRIGUEZ	093-0002327-3	45,055.51

276	LUCIA ALTAGRACIA CESAR	001-0188744-6	54 513.90
277	LUCIA GERMAN RAMIREZ DE PEÑA	093-0003537-6	35,113.80
278	LUCIA MANZUETA DE JOHNSON	001-0437688-4	66,979.82
279	LUCIA MERCEDES RAMIREZ GOMEZ	018-0005972-5	57,851.64
280	LUCIA MOTA LUNA	104-0007202-0	45,055.51
281	LUCIA RODRIGUEZ ABREU DE ABREU	001-0706395-0	45,055.51
282	LUCIA RODRIGUEZ GARABITOS	104-0003217-2	89,926.28
283	LUCILA ALTAGRACIA SANCHEZ	018-0008884-9	36,700.00
284	LUCILA FELIZ AYALA	018-0006468-3	43,066.10
285	LUCINDA DE LOS SANTOS VICIOSO	008-0003942-2	61,682.72
286	LUIS MANUEL ARIAS VALDEZ	001-1168366-0	39,883.05
287	LUISA AURORA OVIEDO DE LOS SANTOS	015-0000537-4	47,327.96
288	LUISA MARIA ARIAS CASTILLO	001-0756896-6	93,586.79
289	LUISA RAMONA CORONADO GONZALEZ	001-0464217-8	45,055.51
290	LUZ LANDA BELLO	001-0797302-6	46,860.18
291	LUZ DEL CARMEN PEREZ	046-0003709-9	48,859.08
292	LUZ ESTHER NUÑEZ DE NIN	012-0014875-5	57,718.07
293	LUZ GENARA SANCHEZ FIGUEROA	001-0385892-4	55,656.73
294	LUZ MAGALIS LEDESMA SEGURA	020-0000362-0	54,200.18
295	LUZ MARIA BRITO DEL ROSARIO	001-1045941-9	89,792.71
296	LUZ MARIA DE LA ROSA DELGADO DE ARAUJO	002-0001858-8	46,726.61
297	LUZ MARIA PAREDES DE CABRERA	082-0012202-9	46,726.61
298	LUZ MERCEDES RAMIREZ	001-0551762-7	43,066.10
299	LUZLANDA CUELLO LOPEZ DE DOMINGUEZ	023-0055272-2	86,893.00
300	MAIRA FERNANDEZ CONTRERAS	008-0001384-9	45,055.51
301	MAIRA ROSALIA TAPIA	041-0001368-1	54,200.18
302	MAIRA SANCHEZ CABRERA DE BENITEZ	110-0003498-0	46,860.18
303	MANUEL DE JESUS PAULINO VALLEJO	016-0005657-4	48,479.21
304	MANUELA FERRERAS SUERO	001-0106183-6	44,920.10
305	MANUELA LEBRON MENDEZ	001-0567216-6	45,055.51
306	MARCIA POOL DISHMEY	001-0049961-5	57,851.54
307	MARGARITA DE JESUS PERALTA SANTOS DE NUÑEZ	046-0003170-4	60,191.73
308	MARGARITA DE LA CRUZ SEPULVEDA	001-0171951-6	66,745.38
309	MARGARITA POZO RODRIGUEZ	001-0000757-4	89,707.61
310	MARHTA YRIS RINCON BELEN	024-0011154-4	91,915.69
311	MARIA ALTAGRACIA DE LA ROSA	001-0221802-1	55,656.73
312	MARIA ALTAGRACIA MAÑON INOJOSA	001-0222756-8	46,726.61
313	MARIA ALTAGRACIA MARTE NUÑEZ	056-0070919-9	43,715.80
314	MARIA ALTAGRACIA RADNEY DE PENA	008-0003632-9	33,321.91
315	MARIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ SANTANA	023-0054984-3	45,055.51
316	MARIA ANTONIA SANCHEZ FIGARO	001-0387893-0	57,718.07

317	MARIA ARACELIS RODRIGUEZ ESCOTO	001-1224249-0	34,186.65
318	MARIA ARGENTINA GENARA PEÑA	046-0001286-0	46,736.10
319	MARIA ARGENTINA PAULINO DE CRUZ	048-0048396-0	43,066.10
320	MARIA BONIFACIA ROSARIO JIMENEZ	016-0001208-0	54,066.61
321	MARIA BRUNO DE PEREZ	071-0005513-1	46,726.61
322	MARIA CASILDA DEL ROSARIO JAVIER DE PAYANO	043-0000830-9	33,455.48
323	MARIA CONCEPCION FRIAS	093-0025052-0	57,727.67
324	MARIA CONCEPCION PEÑA ALVAREZ	045-0001257-2	54,467.34
325	MARIA CRISTINA GUZMAN JAIME	001-0259096-5	99,212.13
326	MARIA CRISTINA MALENO ABREU	001-0608871-9	57,851.64
327	MARIA CRISTINA ROSA ESTEVEZ DE MENENDEZ	071-0008546-8	45,055.51
328	MARIA DE JESUS HILARIO VASQUEZ	059-0001754-1	46,860.18
329	MARIA DE LEON BURGO	082-0006713-3	46,726.61
330	MARIA DE LOS ANGELES DE LA CRUZ RODRIGUEZ	093-0012194-5	46,860.18
331	MARIA DE REGLA AYBAR GUZMAN DE ARIAS	093-0016340-0	67,374.97
332	MARIA DEL CARMEN FRIAS DE MORA	001-0508564-1	31,830.50
333	MARIA DEL CARMEN TEJADA DIP	051-0007222-1	45,055.51
334	MARIA DEL LOURDES PEÑA CABREJA	041-0004964-4	52,395.51
335	MARIA DOLORES BATISTA ENCARNACION	012-0070187-6	41,777.54
336	MARIA EDUVIGES ROSARIO GERMAN	093-0016711-2	66,939.30
337	MARIA EDUVIGIS GUZMAN BENCOSME	071-0008797-7	45,189.08
338	MARIA ELENA DELGADO DE GUERRERO	001-0692936-7	46,726.61
339	MARIA ELENA RIVERA YGNACIO	090-0006919-6	45,055.51
340	MARIA ELENA ROSARIO DE RODRIGUEZ	136-0000388-6	45,055.51
341	MARIA ESTELA BAUTISTA ADAMES	071-0006513-0	46,726.61
342	MARIA FIDELCIA PAULINO LIRIANO	051-0013393-2	55,656.73
343	MARIA FIDELIA HERASME SENA	022-0026042-6	46,736.10
344	MARIA FRANCISCA TAVERAS ADINO	056-0020651-9	110,555.88
345	MARIA ISABEL EUSEBIO	071-0002162-0	46,860.18
346	MARIA LINDA VALDES DE LOS SANTOS	016-0002588-4	54,066.61
347	MARIA LUCIA MEDRANO PLATA	020-0002333-9	52,395.51
348	MARIA LUISA DE LA ROSA FORTUNA	001-0735505-9	65,399.41
349	MARIA LUISA GUZMAN LOPEZ	002-0062685-1	46,125.40
350	MARIA MAGDALENA AGUASVIVAS NUÑEZ DE HIDALGO	064-0010307-0	91,782.12
351	MARIA MAGDALENA VARGAS	001-0341443-9	47,127.34
352	MARIA MARGARITA FERNANDEZ DE MONTERO	001-0455634-5	59,764.06
353	MARIA MARGARITA GARCIA FELIZ	021-0004308-8	45,055.51
354	MARIA MILAGRO AQUINO REYES	001-0547019-9	55,656.73
355	MARIA NELIS PEREZ PEREZ	020-0002120-0	62,377.63

356	MARIA NELLY TAVAREZ	055-0001593-7	46,726.61
357	MARIA NERI ABREU JIMENEZ	001-0327899-0	57,851.64
358	MARIA NIEVES PAULINO HERRERA	001-0070845-2	33,422.03
359	MARIA RAMONA AMPARO JAVIER	059-0008323-8	53,728.54
360	MARIA RAMONA REYES NOVA	001-1217070-9	57,851.64
361	MARIA REINA DE FRANCIA SANTANA FERRERAS	001-0620682-4	57,851.64
362	MARIA TERESA GUZMAN	001-0188920-2	103,201.23
363	MARIA VIRGEN QUIROZ DURAN	001-0801645-2	76,337.68
364	MARIA YNOCENCIA GONZALEZ CABRERA	001-0263673-5	46,860.18
365	MARIANA MERCEDES VARGAS	016-0024113-9	46,736.10
366	MARIANELA FEDERICO PORTES DE PAULINO	016-0007847-9	78,366.07
367	MARICELA VALENZUELA SEGURA	012-0051853-6	45,055.51
368	MARILENA BATISTA DE DE LOS SANTOS	037-0028956-8	45,055.51
369	MARINA YSABEL RODRIGUEZ PEREZ	001-0556585-7	93,453.22
370	MARISELA GENAO DIAZ	101-0003001-3	54,066.61
371	MARITZA BATISTA SENA	001-1034299-5	90,244.59
372	MARITZA ELENA VASQUEZ JAVIER DE EUSEBIO	024-0000448-3	45,055.51
373	MARIXA RAMONA NUÑEZ DE VARGAS	037-0026272-2	46,726.61
374	MARIZOL FELIZ BATISTA	001-1241859-5	53,307.63
375	MARTA BATISTA	001-0634913-7	64,849.82
376	MARTA CANDELARIO	002-0035063-5	46,860.18
377	MARTA MARIA MEDRANO PLATA	020-0002334-7	54,200.18
378	MARTA MIGUELINA SIME DE LOPEZ	034-0002500-7	55,656.73
379	MARTA REGINA ABREU CRUZ	001-0672498-2	46,726.61
380	MARTA YAQUELIN PERALTA	073-0000325-3	72,706.73
381	MARTHA MARTINEZ POLANCO DE NUÑEZ	084-0008271-8	45,189.08
382	MARTINA FRIAS LINAREZ	002-0103662-1	89,792.71
383	MARTINA VELEZ SANTIAGO DE VALDEZ	001-0844874-7	45,055.51
384	MATILDE ORTEGA CASTILLO DE PEÑA	056-0018084-7	39,641.25
385	MATILDE PEÑA	001-0433672-2	46,726.61
386	MAURA ESPINOSA BASORA	090-0007139-0	57,718.07
387	MAXIMA ANTONIA NUÑEZ HERNANDEZ DE GARCIA	049-0000263-7	45,055.51
388	MAXIMA CUEVAS PINALES	002-0074677-4	45,055.51
389	MAXIMA JABIER SANCHEZ	060-0011727-2	55,656.72
390	MAXIMINA AYALA TAPIA	001-0983896-1	33,188.32
391	MELANIA ABAD ABAD	048-0003786-5	57,718.07
392	MELANIA DE LA CRUZ CORCINO CUELLO	017-0008450-0	45,055.51
393	MERCEDES ALTAGRACIA HERRERA VASQUEZ DE TEJEDA	024-0010966-2	90,244.59
394	MERCEDES AMELIA IRIZARRY TEJEDA	093-0015335-1	55,656.73
395	MERCEDES DEL CARMEN LEON GARCIA	047-0061035-7	57,880.57

396	MERCEDES DEL CARMEN REYNOSO REGALADO	055-0020398-8	46,726.61
397	MERCEDES GERMANIA NUÑEZ REYES	001-0516647-4	53,595.35
398	MERCEDES GUZMAN SOLER	110-0002856-0	54,066.61
399	MERCEDES LIDIA DIAZ FIRPO	010-0048520-9	46,726.61
400	MICHAL ELENA FIGUEREO SIERRA	002-0003085-6	59,764.06
401	MIGUEL LARA	001-0357893-6	54,899.15
402	MIGUELINA ALTAGRACIA RODRIGUEZ DE CALDERON	001-0733554-9	55,641.37
403	MIGUELINA GUERRERO DE CASTRO DE RIVERA	001-0948875-9	46,860.18
404	MILAGRO MANZUETA DE HERNANDEZ	005-0017895-9	43,066.10
405	MILAGROS ARIAS UBRI	016-0002148-7	54,066.61
406	MILAGROS DEL CARMEN SANTANA ZORRILLA DE REYES	001-0555036-2	46,726.61
407	MILAGROS ESTHER ESPINAL AQUINO DE MARTINEZ	001-0454782-3	105,260.63
408	MILAGROS MONTERO RAMIREZ	014-0001563-0	50,396.61
409	MILAGROS PICHARDO PAYANO	001-0570681-6	111,475.54
410	MILIS MARGARITA BRITO TEJEDA	010-0011994-9	46,860.18
411	MINEDY ALTAGRACIA HERNANDEZ BAEZ	001-0151572-4	53,594.97
412	MINERVA ALTAGRACIA PEGUERO GOMEZ	001-0041353-3	115,598.64
413	MINERVA VALLEJO MORILLO	016-0009062-3	52,529.08
414	MIRIAM ALTAGRACIA SANCHEZ DIAZ DE ADVINCOLA	001-0386972-3	46,726.61
415	MIRIAM MEDRANO PEREZ	001-0542355-2	68,435.71
416	MIRIAM MERCEDES GUERRERO PUELLO	002-0006411-1	57,718.07
417	MIRIAN RAMONA FAJARDO GUEVARA	018-0018113-1	57,718.07
418	MIRIAN SORIANO LEYBA	001-0344710-8	78,240.97
419	MODESTA ALTAGRACIA MATOS MARTE	001-0055695-0	53,594.97
420	MONICA SORIANO MORILLO	001-0593275-0	46,860.18
421	NANCY LEON DE CORCINO	001-0902677-3	55,790.30
422	NARCISA GONZALEZ DE PLASENCIA	001-0210569-9	113,858.35
423	NATIVIDAD DE JESUS SEBASTIAN ADON	001-1236194-4	45,055.51
424	NEHEMI ODALIS LANGUASCO CRUZ	001-1059725-9	46,860.18
425	NELCIDA ALTAGRACIA ACOSTA JIMENEZ DE GUZMAN	001-0206706-3	101,006.32
426	NELIA MARIÑEZ SANCHEZ	001-0834433-4	55,656.73
427	NELY AGUSTINA ROSARIO	023-0066174-7	46,726.61
428	NERIS MELLA FELIZ	019-0003651-6	116,724.76
429	NEYDA ELIZABETH PEREZ PEREZ	018-0035768-1	67,501.64
430	NIEVE DEL CARMEN TEJADA DE VILLA	046-0001421-3	46,736.10
431	NIURCA ADALGISA MORDAN SANTANA	001-0571221-0	33,188.32
432	NORAIDA MARTE ADEMAN DE ALVAREZ	121-0000656-3	43,448.64
433	NORKA DE JESUS BUENO BUENO	031-0021873-8	110,018.47

434	NURIS MARIA GOMEZ MEJIA	090-0008694-3	45,055.51
435	OLGA ADAMES	001-0294995-5	27,726.07
436	OLGA ALTAGRACIA HERNANDEZ VASQUEZ	055-0008728-2	45,055.51
437	OLGA MARIA RUIZ PAREDES	071-0023719-2	45,055.51
438	OLGA MARIA TEJEDA DE ESPINAL	001-0890953-2	45,055.51
439	OLIVA JOSEFINA WILLMORE MENDEZ	066-0010054-6	46,726.61
440	OLIVA MAÑON MERCEDES	001-0748442-0	45,055.51
441	OLIVO PAYANO LIRANZO	048-0002662-9	35,113.80
442	OLVA LICIA PEÑA	001-0714943-7	103,068.07
443	ONELIA MONTERO B DE MANZANILLO	090-0010486-0	43,066.10
444	ORLINDA BELTRE FIGUEREO	079-0004082-0	39,455.10
445	PASCUALA BRUNILDA ORTIZ	001-0227778-7	45,189.08
446	PATRIA BIENVENIDA CHALAS BAEZ	013-0002806-3	45,055.51
447	PATRIA HERNANDEZ	002-0029730-7	36,700.00
448	PATRIA MORENO PHILIPPE	001-0593518-3	117,780.13
449	PATRIA PEREZ GUZMAN DE VELAZQUEZ	002-0051114-5	67,508.56
450	PAULA CONCEPCION	023-0006919-8	43,066.10
451	PAULA ROBLES ESPIRITUSANTO	028-0015050-6	39,641.25
452	PAULINA FULGENCIO DE TAVAREZ	001-0070562-3	57,851.64
453	PAULINA PENZO ORTIZ	001-1115714-5	46,860.18
454	PLACIDA ROJAS SILVA	001-0593000-2	43,582.21
455	PURA CONCEPCION ORTIZ DE CASTAING	003-0045503-7	53,595.38
456	PURA LUZ GOMEZ HERNANDEZ DE JIMENEZ	034-0032321-2	46,736.10
457	QUISQUEYA MARTIRES BIDO	001-0853419-9	49,015.10
458	RAFAEL DE JESUS LORENZO DIAZ	023-0023151-7	109,754.66
459	RAFAEL NICOLAS THOMAS BAEZ	046-0002328-9	50,396.61
460	RAFAEL PABLO SEVERINO	028-0017933-1	93,586.79
461	RAFAELA ANTIGUA DE MORLA	047-0043860-1	46,726.61
462	RAFAELA JUSTINA JIMENEZ SOSA	031-0130256-4	46,726.61
463	RAMON FRANCISCO PEREZ	001-0575104-4	46,726.61
464	RAMON OZORIA CANTURRIANO	001-0598747-3	91,782.12
465	RAMON TAVERAS AMPARO	049-0011728-6	116,724.76
466	RAMONA ANTONIA JIMENEZ SERRA	047-0034988-1	45,055.51
467	RAMONA BAUTISTA NATERA	001-1233708-4	71,748.27
468	RAMONA DEL CARMEN VARGAS	046-0012393-1	48,725.51
469	RAMONA EMILIA CACERES TAVERAS	056-0019257-8	58,942.62
470	RAMONA MARTINEZ DURAN	056-0070927-2	46,860.18
471	RAMONA PEREZ BALDERA DE RODRIGUEZ	054-0054999-3	48,725.51
472	RAUL PEREZ RAMIREZ	001-0493232-2	47,327.96
473	REGINA LUCAS LINAREZ	002-0032890-4	55,032.72
474	REYNA MARIA GARCIA DE SOLANO	001-0412662-8	115,901.70
475	REYNA SARAH ACEVEDO JIMENEZ	048-0009299-3	45,055.51
476	ROSA ALEIDA BAEZ REYES	001-0657727-3	43,066.10

477	ROSA ARGELIA NOVO MARTINEZ DE ALMANZAR	045-0012564-8	50,396.61
478	ROSA CATALINA VENTURA TEJADA	034-0005714-1	46,736.10
479	ROSA DE LA CRUZ CLAUDIO	001-1197067-9	46,860.18
480	ROSA DE LA ROSA NIN	001-0280259-2	55,032.72
481	ROSA MARIA RAMOS SURIEL	055-0002937-5	45,055.51
482	ROSA MERCEDES DE PEÑA SANTANA	031-0195613-8	43,066.10
483	ROSA MIRTHEA TEJEDA DE PUJOLS	001-0003967-6	116,431.90
484	ROSA NILSIDA SANTANA	001-0953045-1	91,915.69
485	ROSA RAMONA JAQUEZ DE GUZMAN	031-0066180-4	92,049.28
486	ROSA YLMA LIRANZO HIDALGO	051-0004554-0	117,956.41
487	ROSARIO DE LOS ANGELES ARNAUD CASTILLO DE RIOS	055-0019178-7	43,582.21
488	ROSAURA PEREZ	001-0194906-3	46,726.61
489	RUDILANIA FAMILIA LORENZO	001-0188838-6	57,718.07
490	RUT EUNICE ORTIZ ARIAS	001-0767671-0	122,219.71
491	SANDRA ESTELA DE LA ROSA JIMENEZ	012-0009735-8	113,374.80
492	SANDRA MARILYN CAMPUSANO GONZALEZ	001-0901563-6	45,189.08
493	SANTA AGUEDA TERRERO PANIAGUA	020-0005873-1	66,921.64
494	SANTA CARIDAD SANTANA ALVAREZ	023-0052230-3	91,915.69
495	SANTA DELMIRA ZAPATA LORA DE CORTEZ	041-0011583-3	54,333.77
496	SANTA ULAGIA PINALES MARTE	090-0013092-3	46,726.61
497	SANTINA DUARTE DE TAVERAS	049-0018475-7	91,915.69
498	SATURNINA VARGAS DEL ROSARIO	008-0016731-4	33,188.32
499	SAYDA FEDERICO DEL ROSARIO	016-0008942-7	52,529.08
500	SECUNDINA TAVERAS CORDERO	059-0003278-9	46,860.18
501	SECUNDINO SANCHEZ ENCARNACION	001-0885293-0	89,792.71
502	SEFERINA ANTONIA CRUCETA ALVARADO DE BETANCES	043-0000376-3	91,782.12
503	SENCION ZABALA RAMIREZ	001-0206463-1	93,586.79
504	SENEIDA ALMONTE	001-0090321-0	41,474.58
505	SEVERIANA D OLEO MONTERO	075-0006501-1	46,860.18
506	SILVIA FRANCISCO ULLOA DE DE LA CRUZ	001-0758515-0	53,595.38
507	SILVIA YNES VALLEJO CABRERA	082-0009926-8	39,788.13
508	SIMEONA JORGE NICOLAS	001-0435211-7	57,851.64
509	SIXTA MOSQUEA	055-0020355-8	93,586.79
510	SIXTA TAPIA SILBA	001-0935068-6	123,158.37
511	SOFIA VIOLETA CHARLES WILLIAMS	023-0052541-3	120,024.80
512	SONIA MAGALY JIMENEZ VALDEZ	001-0408036-1	57,718.07
513	SONIA MERCEDES RODRIGUEZ DE DE LEON	046-0011565-5	50,396.61
514	SOTERA RAMOS BALDERA	059-0001491-0	46,860.18
515	SULANGEL FILOMENA CASTILLO MOYA	001-0635677-7	43,066.10
516	SULMA GRACITA NUÑEZ DAVID DE JAVIER	071-0028970-6	45,055.51

517	TEODOCIA GARCIA DIAZ	093-0000315-0	113,508.37
518	TEODORA DE LOS SANTOS REYNOSO	008-0000839-3	28,822.14
519	TEODOSIA CAMILO ALTAGRACIA	071-0007645-9	28,955.73
520	TERESA MERCEDES BELLO RODRIGUEZ	071-0000041-8	46,726.61
521	TERESA ROSARIO DE MONTILLA	001-0400381-9	57,880.57
522	UBARDINA PLACIDO ALCANTARA	001-0209391-1	88,958.10
523	UNIOLGA SANTOS	071-0001402-1	46,860.18
524	VENECIA DE LOS SANTOS ACOSTA	018-0014186-1	91,791.61
525	VENENCIA MARTINEZ	003-0019331-5	43,066.10
526	VICTORIA GOMEZ ROSARIO DE VICIOSO	001-0790678-6	50,124.58
527	VICTORIANA MARTINEZ DE LA CRUZ	001-0619020-0	55,656.73
528	VIOLETA ALTAGRACIA JIMENEZ SILVA	001-0525585-5	53,307.63
529	VIOLETA RONDON PAYANO	023-0061645-1	69,513.90
530	VIRGEN MERISIS RAMIREZ MARTINEZ	055-0002934-2	46,726.61
531	VIRGINIA IBELISE BATISTA DE CONTRERAS	018-0007240-5	91,782.12
532	VIRGINIA NOVA PEREZ	001-0268328-1	53,594.97
533	VITALINA LARA RODRIGUEZ	002-0001366-2	57,718.07
534	YAMINIA ALTAGRACIA CUETO GONZALEZ	025-0024814-7	46,726.61
535	YANET ALTAGRACIA CARVAJAL AMADOR	001-0033396-2	58,500.90
536	YANI FRANCISCA PEREZ RIVAS DE CABREJA	101-0003904-8	54,200.18
537	YDALIA ALTAGRACIA OTAÑEZ CORNELIO DE LIZARDO	049-0001503-5	43,066.10
538	YNOSENCIA ORTEGA ORTEGA	048-0052466-4	46,860.18
539	YOCASTA CUEVAS TERRERO	001-0188779-2	64,368.07
540	YOLANDA VALDEZ RAMIREZ	016-0002981-4	52,529.08
541	YRIS ARGENTINA SOSA MARTINEZ	024-0001797-2	45,055.51
542	YRIS CLARIVEL DIAZ BATISTA	001-0470429-1	84,540.68
543	YRMA ROA ALCANTARA	016-0009023-5	52,529.08
544	YSABEL OVALLES PORTORREAL	048-0048210-3	65,306.73
545	YSABEL PULA DE PAULA	002-0052586-3	57,718.07
546	YSIDRA YNOA DE MARTINEZ	048-0012783-1	36,700.00
547	ZAIDA NIN FELIZ	018-0013939-4	46,726.61
548	ZORAYA CONCEPCION MENDEZ CASILLA	012-0003445-0	46,860.18

ARTÍCULO 2. Se aumentan las pensiones que le fueron otorgadas por el Estado dominicano mediante el Decreto núm. 425-24, del 2 de agosto de 2024, a las siguientes personas:

Núm.	**Nombres y apellidos**	**Cédula de identidad y electoral**	**Monto RD$**
1	ALEJANDRINA VELEZ DE GERALDINO	001-0491578-0	96,260.22
2	ANA GUADALUPE ARAUJO CUEVAS	001-0261179-5	106,397.53
3	ANA MARIA RODRIGUEZ VIZCAINO	001-0692509-2	112,420.49

4	ANGELA ALTAGRACIA JIMENEZ FELIZ DE PEÑA	001-0810796-2	117,963.45
5	BELGICA ALTAGRACIA VALDEZ GONZALEZ	001-0108822-7	115,436.14
6	BIARDA ESTELA MUÑOZ NUÑEZ	047-0022585-9	80,728.47
7	CRUZ MARIA MOTA GENAO	001-0070804-9	113,537.30
8	ELSIDA MARIA RAMOS LIRIANO	001-0450996-3	93,369.56
9	GLADYS ESPERANZA SANTANA	002-0005382-5	72,939.90
10	GUILLERMINA GARABITOS DE BAUTISTA	002-0090581-8	77,211.94
11	JOSEFINA DOLORES LOPEZ DE LEON	047-0003863-3	79,004.46
12	MARIA ALTAGRACIA MELLA	024-0001125-6	91,915.69
13	MARIANA ROSARIO LANTIGUA	047-0107885-1	107,352.44
14	MARIA LODIZ TAVERAS LORENZO	001-0900075-2	135,943.29
15	MARIA ALTAGRACIA PERALTA	025-0002535-4	102,907.15
16	LIDIA ESTHER MORENO CONSTANZO	026-0018310-3	81,030.65
17	MERCEDES ALTAGRACIA TAVERAS MEJIA	047-0084856-9	93,586.79
18	PAULA FERRERAS RIVAS	001-0488111-5	92,049.28
19	RAMONA ARELYS FLORIAN GOMEZ DE DIAZ	001-0362396-3	79,282.50
20	RAMONA MELENDEZ DE LEON DE PICHARDO	047-0038425-0	91,915.69
21	SANTA LUCIANO LORENZO	001-0324544-5	102,652.24
22	URSULA PAYANO GRULLON	001-0478355-0	93,586.79

ARTICULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Si los beneficiarios del presente decreto hubiesen cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso de fondos del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución núm. 479-24, del 8 de enero de 2024 y sus modificaciones, aprobada por la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, y en consecuencia, su afiliación también deberá pasar al Sistema de Reparto.

ARTÍCULO 5. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados.

El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Hacienda, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 451-25 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 451-25

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones.

VISTOS: Los oficios números 4216 del 30 de julio de 2025, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República Dominicana, las profesiones contenidas en los literales A, B, C, D, E, F G, H e I, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes:

A) **Licenciadas/Licenciados en Administración de Empresas**	**Cédula de identidad y electoral:**
1) ALEJANDRA PEÑA NOVA	402-1032794-2
2) ANDY JAXIEL FRIAS DE LA CRUZ	402-1519664-9
3) AURELI MACIEL MATOS FELIZ	402-2643811-3
4) BLANCA ELISA GARCIA VARGAS	001-1425842-9
5) BRANNY MERALDINA CUEVAS CUEVAS	402-4046747-8
6) HILLARY GABRIELA ALCANTARA OLIVA	402-1181512-7
7) JULISSA ANABEL PIMENTEL SOTO	001-1761876-9
8) MARCIA ALCANTARA MATOS	110-0002784-4
9) MARLYN ELIZABETH SOTO SIERRA	223-0079901-6
10) MORILLO ANTONIO HERRERA DE LA CRUZ	402-3054294-2
11) ROSALI SANCHEZ SANTOS	037-0102921-1
12) ROSEMARY ESTHER LOPEZ CRUZ	402-2495143-0
13) VICTOR RAFAEL CUELLO CORPORAN	002-0110886-7
14) YANERY MERCEDES SANTOS FELIZ	225-0027888-6
15) YNES EVANGELINA JOHNSON METIVIER	026-0127282-2

B) **Licenciadas/Licenciados en Contabilidad**	**Cédula de identidad y electoral:**
1) ADRIANO CASAS SOLE	402-4819196-3
2) ALEXANDRA MIGUELINA NOYER ARIAS	003-0094419-6
3) ANAYKA DE JESUS POLANCO	402-2458642-6
4) ANDERSON LOPEZ PEREZ	402-1404569-8
5) ANDREA BALBUENA SORIANO	001-0688782-1
6) ANDY ALBERTO MARTINEZ ALCANTARA	012-0100615-0
7) ANGELA MEDINA PIÑA	018-0073701-5
8) ANYELI PAOLA MOJICA SANCHEZ	402-3679008-1
9) ARANTZA MICHELLE DE LA CRUZ ESPINAL	402-3430007-3
10) ARIEL SORIANO PEGUERO	002-0167516-2
11) AURY JOJANY DISHMEY KELLY	223-0026322-9
12) BEATA VIZCAINO	224-0033319-5
13) BREILIN ALCANTARA DIAZ	223-0140033-3
14) BRIANNY JANIL MARTINEZ JIMENEZ	402-1109853-4
15) CARLOS BOLIVAR BOCIO FERRERAS	402-1878147-0
16) CARMEN VIRGINIA RODRIGUEZ ARIAS	002-0159637-6
17) CATERINE GERALDO MATEO	402-1578018-6
18) CHRISTHOFER APOLINAR VOLQUEZ PEREZ	402-2597017-3
19) CONSUELO SANCHEZ HERRERA	028-0039242-1

20)	DAURY ESTHER BENITEZ CARRION	295-0006009-9
21)	DIANA ESTHER VILLA BERROA	402-1342551-1
22)	EDUARDO VALDEZ MERCEDES	001-0076297-0
23)	ELEONORA NOEMI SOLANO INFANTE	056-0157942-7
24)	ERIKA ANTONIA REYES CAPELLAN	402-2388082-0
25)	ESMERALDA ORDALINA GUERRERO SANTANA	003-0099948-9
26)	EURY ALEXANDER GARCIA MORILLO	012-0108223-5
27)	FRANCISCO ALBERTO NUÑEZ VASQUEZ	054-0132789-4
28)	GEANNY MADALIS MEJIA CALDERON	010-0110350-4
29)	GLENNY GARCIA VASQUEZ	031-0466379-8
30)	GUILLERMINA HIDALGO LUNA	402-2594472-3
31)	HENDRICK LUIS ARIAS AGUILERA	402-0915683-1
32)	ISAURY CASTILLO MORIS	028-0115583-5
33)	JAKZURY LUIS CERDA	402-3108904-2
34)	JARONY ALTAGRACIA AQUINO VARGAS	402-2327959-3
35)	JENNY LETICIA GARCIA TORRES	001-1912875-9
36)	JHOANNY MARIA JIMENEZ PADILLA	402-2184580-9
37)	JHONATAN ZARZUELA RAMIREZ	014-0018593-8
38)	JOEL MANUEL COLON DE LA CRUZ	223-0159451-5
39)	JORGE OMAR ESTEVEZ MEDINA	402-2426256-4
40)	JUAN ALEJANDRO MARTINEZ ROSARIO	402-1027204-9
41)	JUANEIRI MOTA ROMANO	402-1846314-5
42)	JULISSA GONZALEZ MORILLO	402-2108419-3
43)	JULISSA ALTAGRACIA BAUTISTA RODRIGUEZ	402-2433121-1
44)	KAREN VICTORIA MERCEDES RAMIREZ	402-0058050-0
45)	KARLA ALEJANDRA MONEGRO DUARTE	081-0012244-2
46)	KAROLINA STEPHANIE CARABALLO	402-2344269-6
47)	KATHERINE JIMENEZ ROSA	402-3332008-0
48)	KATHERINE KANERINA PARIS GRULLON	402-2498678-2
49)	KEYDI NICOL SANTANA ACOSTA	402-4090989-1
50)	LEANDRA ALEXIS	026-0146672-1
51)	LEONIDAS JULIANA NUÑEZ SOTO	224-0071965-8
52)	LIDIA MARIA ANGELES CABRERA	224-0044856-3
53)	LINABEL MORETA JIMENEZ	402-3646645-0
54)	LISBET FELIZ MORENO	402-0058792-7
55)	LISSETTE MERCEDES CRISOSTOMO JIMENEZ	047-0174310-8
56)	LOREANNY RODRIGUEZ PACHE	402-1117746-0
57)	LOWENNY SALCEDO MARIA	402-2416277-2
58)	LUIS RAMON GUZMAN BONILLA	402-2774500-3
59)	MADELYN PAGAN FIGUEREO	224-0071455-0
60)	MADELYN SANTANA VERAS	402-1543831-4

61)	MAIGUALIDA MASIEL MENA MEDINA	402-2438768-4
62)	MAIRELYS ROSARIO SOLER	011-0040041-3
63)	MARCELL DOLORES DOMINGUEZ VIZCAINO	402-2191249-2
64)	MARCOS HERMINIO TOLENTINO NUÑEZ	402-2591144-1
65)	MARGARET PAMELA VALDEZ RAMIREZ	402-1413271-0
66)	MARIA FRANCISCA CABRERA MONTERO	402-0980498-4
67)	MARIA ISABEL MODESTO OTAÑO	402-2061214-3
68)	MARLENIS CASTRO SERRANO	402-2301531-0
69)	MARTHA ACEVEDO MORALES	402-1369337-3
70)	MERCEDES JOSE MOSQUEA	001-1641213-1
71)	MERGIN LUZ MERAN SANTANA	223-0044266-6
72)	MICHELLE SANCHEZ DELGADO	402-3522008-0
73)	MILAGROS SOLEDAD MERCEDES CASTILLO	093-0063038-2
74)	NAHOMY CELINET CUEVAS AYBAR	402-0965914-9
75)	NELSON EDUARDO NUÑEZ DE LEON	402-3380881-1
76)	ODALISA GUZMAN ALVAREZ	402-1916516-0
77)	ONILDA LISBET ROMERO PEÑA	027-0033432-5
78)	PAOLA LIBANESA TAVERAS FABIAN	223-0093499-3
79)	PAUL JIMENEZ DE LA ROSA	026-0133337-6
80)	PEDRO RAMIREZ	225-0011477-6
81)	RACHEL ANTIGUA REYES	402-1037293-0
82)	RAINEL ANTONIO MARTINEZ PASCUAL	402-2577492-2
83)	RAQUEL MARIA CUELLO GIL	402-3353427-6
84)	ROSMERY DE JESUS DE JESUS	402-1227714-5
85)	ROSSMARI SENA REYES	402-3807482-3
86)	RUTH ESTHER LOPEZ RODRIGUEZ	402-3802869-6
87)	SAMANTHA ENCARNACION GALVA	402-1313058-2
88)	SANTO DE LOS SANTOS MONTAS	005-0046176-9
89)	SHADENY MITCHEL LIRIANO CRUZ	402-3453797-1
90)	SORAIDA MERCEDES DIAZ RODRIGUEZ	001-0014144-9
91)	TAIWANA MICHEL ZAYAS JIMENEZ	402-3612423-2
92)	TIFANI MARCELO HERNANDEZ	295-0000722-3
93)	VALERYN LIDIA PUELLO MORETA	402-1558112-1
94)	WENDY YISET PAYANO BENZAN	001-1887000-5
95)	WINNERY GERALDINY MINYETY ENRIQUEZ	224-0040690-0
96)	YAMEL CATALINA BELTRE ENCARNACION	402-3350597-9
97)	YANIBEL PICHARDO ROSA	001-1940639-5
98)	YEIMY ALTAGRACIA MERCEDES MARTINEZ	001-1804656-4
99)	YINDRA MATEO	225-0070244-8
100)	YISNERIS GUILLEN MARTINEZ	402-2012401-6
101)	YOHANNY FRANCO MOTA	402-3021736-2

102) YOKAIRA ALTAGRACIA BAEZ DE LA HOZ	402-1988683-1
103) YOMAIRA JIMENEZ BRITO	001-1797521-9
104) YUSMERY PEREZ	001-1872845-0
105) ZENELYS RACHELL ZAPEY VASQUEZ	402-2809415-3

C) **Licenciadas/Licenciados en Contabilidad Empresarial**

	Cédula de identidad y electoral:
1) BENJAMIN RAMON MENCIA GARCIA	402-3445805-3
2) CRISTINA MARGARITA SANTANA JAVIER	402-3011960-0
3) ELIZABETH MARIELL MOLINA BATISTA	402-1236609-6
4) GABRIELA ARACEL MENDEZ VALERIO	402-2114482-3
5) GRISMELY LEONELA DAVID GONZALEZ	402-2439937-4
6) HEROINA BAEZ VASQUEZ	402-0057159-0
7) MARILENNY SANCHEZ CASTAÑOS	402-0072584-0
8) VICTOR MICHAEL MORALES VICENTE	402-2134240-1
9) YISANLLELA DE LEON LARA	225-0016939-0

D) **Licenciadas/Licenciados en Contabilidad y Auditoría**

	Cédula de identidad y electoral:
1) ENMANUEL JOSE RODRIGUEZ ROSARIO	402-1203258-1
2) HAZSIRI LORENZO PEREZ	402-1852101-7
3) MARIA ALTAGRACIA CAMPAÑA CASTRO	402-1438943-5
4) MAYRELIS ESCANIO PATRICIO	402-2284537-8

E) **Licenciadas/Licenciados en Contaduría Pública**

	Cédula de identidad y electoral:
1) ANGELA DEL CARMEN HURTADO RODRIGUEZ	031-0311992-5
2) BRAYLIN COLON TEJADA	402-3402594-4
3) BREYLY DENISS MONTERO DE OLEO	223-0177371-3
4) CRISHKA LIBETR FLORENTINO ALCANTARA	223-0169713-6
5) DALVINSON BELTRE HERNANDEZ	402-3723498-0
6) DIGNA CRISTINA MARTINEZ KELLY	402-3955783-4
7) FERNANDO OSMAR DIAZ FEBLES	001-0079054-2
8) GENESIS YANIREE TINEO VARGAS	402-2324465-4
9) IVANNA BELTRE MUÑOZ	402-3177616-8
10) JENIFFER SANCHEZ ALBA	402-1420016-0
11) JENNIFER CORONA FRANCISCO	402-0983430-4
12) KARINA MERCEDES CABRERA LIZ	031-0504972-4

13)	KERLIN JOSUE PERDOMO SOSA	402-3597349-8
14)	LORENA ANYELIS NINA RAMIREZ	402-2743009-3
15)	LUANDA AMELIA LOZANO CRUZ	031-0500130-3
16)	MARLENY DE LA CRUZ CALDERON	402-2470026-6
17)	NOEMI SANTANA JAQUEZ	001-1665663-8
18)	OLIMPIA JOSEFINA CORDERO ARIAS	223-0176574-3
19)	ROBERTO ENRIQUE DIAZ LOPEZ	001-0874680-1
20)	SUGEIDY REYES GIL	225-0002627-7
21)	WENDI DE LOS ANGELES JIMENEZ SANTANA	001-0641948-4
22)	WILMARYS CASILLA FIGUEREO	402-3688683-0
23)	YERICA CEPEDA RODRIGUEZ	402-1374747-6

F)	**Licenciada en Dirección Empresarial Concentración Negocios Internacionales**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	CAROLINA MARIA COLUMNA COMPRES	402-3011704-2
G)	**Licenciado en Gestión Financiera y Auditoria**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	ALONSO PEÑA REYES	402-2229941-0
H)	**Licenciada en Mercadeo**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	ALTAGRACIA MERILANDY BRETON RODRIGUEZ	046-0035425-4
I)	**Licenciada en Mercadotecnia**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	CONFESORA BELTRAN MAÑON	225-0013424-6

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT), y al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 452-25 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer diferentes profesiones. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 452-25

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones.

VISTOS: Los oficios números 4222 del 30 de julio de 2025, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República Dominicana, las profesiones contenidas en los literales A, B, C, D, E, F G y H, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes:

A) **Licenciadas/Licenciado en Administración de Empresas**		**Cédula de identidad y electoral:**
1)	CAROLINA CASTILLO FELIZ	223-0103158-3
2)	LUIS ALBERTO CUEVAS MATOS	028-0104739-6
3)	NAOMI ALTAGRACIA MARTINEZ SANTOS	402-2515192-3

B) **Licenciadas/Licenciados en Contabilidad**		**Cédula de identidad y electoral:**
1)	ALBERT ANDRES SANTOS GUTIERREZ	402-1025120-9
2)	ALEJANDRA MERCEDES MARTINEZ MERCEDES	402-1011315-1
3)	ALEJANDRINA MONTERO MORA	224-0010720-1
4)	ALTAGRACIA CAROLINA DE LOS SANTOS SEVERINO	001-1843409-1
5)	ANA CELIA OLIVERO	001-1909231-0
6)	ANDRES MIGUEL SOSA VARELA	402-2650596-0
7)	ANGEL ENMANUEL VALDEZ TAPIA	012-0126352-0
8)	ANNY YUDERKIS MEJIA ARISMENDIZ	001-1553490-1

9)	ANTONIA RODRIGUEZ TORIBIO	031-0454754-6
10)	ARIANNY ALTAGRACIA FRIAS FRIAS	402-1822711-0
11)	ARLENY PATRICIA YAN AGUSTIN	085-0008555-3
12)	AWILDA DEL CARMEN DOMINGUEZ RODRIGUEZ	155-0002315-3
13)	BERLIN CESAR CALDERON GUERRERO	402-2392461-0
14)	BERLLY VALERIA SUAREZ VICIOSO	229-0009838-9
15)	BETANIA HIDALISA SEGURA SANCHEZ	017-0001717-9
16)	BEYRI NUÑEZ SANTANA	402-0906183-3
17)	BRENDY MAXIMO MONTERO ACEVEDO	001-1590917-8
18)	BRIGIDA BAUTISTA ADAMES	049-0075947-5
19)	CANDY GISELLE DE LEON UBRI	001-1736820-9
20)	CASANDRA ALCANTARA	402-4426305-5
21)	CATALINA DE AZA NUÑEZ	402-4303104-0
22)	CERLYN ORQUIDEA CALCAÑO JORGE	224-0061384-4
23)	CONFESORA ESCOBOSO CARRION	225-0043110-5
24)	CRISELYS ANDREINA NUESI DIAZ	402-1567079-1
25)	DANNA PAOLA ABREU TOLEDO	402-3444214-9
26)	DORALUZ PERALTA DE LOS SANTOS	012-0069474-1
27)	ELIANNY BIDO RAMON	229-0025481-8
28)	ELIEZER CORCINO NOLASCO	402-3752924-9
29)	ELIZABETH GONZALEZ SUERO	402-2985521-4
30)	ELIZABETH PANIAGUA NINA	402-2741261-2
31)	ELSA DIAZ MELO	031-0072447-9
32)	ERICK MIGUEL MEJIA ENCARNACION	402-2410718-1
33)	ESMELIN CATHERINE VICIOSO MARTINEZ	013-0050787-6
34)	ESTIFANELY MARIA VALDEZ ALMANZAR	087-0019317-3
35)	FRANCISCO AMAURIS RAMIREZ BELTRE	107-0000724-7
36)	GABRIEL ANTONIO ROSAS ALFONSECA	402-4257243-2
37)	GABRIELA ENCARNACION REYES	224-0035730-1
38)	GAUDYS MAURISEL VALLEJO JOSE	402-2331872-2
39)	GEANNY DE LOS SANTOS JIMENEZ	082-0029907-4
40)	GISELLE GARCIA PAREDES	402-2600666-2
41)	GLENNIS BERENICE CRUZ DELANCE	031-0312735-7
42)	HILDA YOCASTA MANZUETA LEONIDES	225-0011860-3
43)	INOCENCIO BENJAMIN RUIZ ESPINOSA	018-0067168-5
44)	IRMA KARIANNY FIGUEREO RAMIREZ	402-2576093-9
45)	IVELISSE MEDRANO JIMENEZ	002-0136759-6
46)	JENNY EVANGELISTA NUÑEZ CORDERO	402-2251283-8
47)	JENYFER BERENIT ENCARNACION VIZCAINO	002-0159934-7
48)	JESIKA ISABEL ACOSTA RAMIREZ	402-4302144-7
49)	JESUS RICARDO MARIZAN VASQUEZ	223-0169493-5

50)	JOEL ALEXANDER SOSA EDOVI	402-1121179-8
51)	JOHAN DARIO VOLQUEZ FELIZ	402-2848384-4
52)	JORALIN LOPEZ PERALTA	402-2111068-3
53)	JOSE ALBERTO ROSARIO SANCHEZ	096-0024307-6
54)	JOSE RAMON MORENO SANCHEZ	402-2556916-5
55)	JUAN CARLOS ESTRELLA UREÑA	402-2027706-1
56)	KIARA CUEVAS ROSARIO	402-2915218-2
57)	LAURA YANET PINALES MANCEBO	402-1341276-6
58)	LEIDY LUCIA MOJICA HEREDIA	001-1844947-9
59)	LEOVANNY MESA LEONARDO	224-0043217-9
60)	LEUDY LEOPOLDO MARTINEZ RAMIREZ	228-0008026-3
61)	LEYDI MARIA VARGAS MARTE	048-0094259-3
62)	LORENA FIGUEROA FRANCISCO	402-4191219-1
63)	LUCRECIA DEL CARMEN REYES DOMINGUEZ	050-0034821-8
64)	LUIS ANDRES SILVERIO GUERRERO	402-2055225-7
65)	LUIS DANIEL PIMENTEL BONILLA	402-1879325-1
66)	MARIA ALTAGRACIA SANTOS ACOSTA	402-2088828-9
67)	MARIANELA JIMENEZ CUEVAS	402-2434081-6
68)	MARLENY MARIA QUEZADA DIAZ	402-2008363-4
69)	MARTINA MARTINEZ BENITEZ	001-1498854-6
70)	MERCEDES LIRIAN JIMENEZ FIGUEREO	012-0109189-7
71)	MICHEL MARIA MATEO VALDEZ	402-2025246-0
72)	MINURKA HURTADO GARCIA	224-0037270-6
73)	NAIROBI RAFAELINA DIAZ PEGUERO	027-0042995-0
74)	NAURELINA NAIROBI CIPRIAN RUIZ	402-3234295-2
75)	NAYDELIN GARCIA CONTRERAS	402-3227975-8
76)	NAYELY ESTHER RODRIGUEZ CORONADO	402-1513830-2
77)	NORIS MARIA CHUAN HERRERA	402-2025285-8
78)	ONAVY MARGARITA PAYANO ROMERO	104-0025815-7
79)	PAOLA ZABALA ALCANTARA	402-4030360-8
80)	PAUL BURGOS	048-0070659-2
81)	RAFELINA ANTONIA MENDEZ RODRIGUEZ	003-0119616-8
82)	ROBIN GENARO PEREZ CUSTODIO	402-1343719-3
83)	ROSA ELVA MARTINEZ CALCAÑO	071-0033080-7
84)	SIMEIRY DE LOS SANTOS SANCHEZ	402-2962543-5
85)	SUANY MONTERO RAMIREZ	014-0014471-1
86)	URVI LARA CAMPUSANO	402-3746802-6
87)	VANESSA MORBAN LINARES	002-0130281-7
88)	VIRGEN ARISBEL DE LEON CRUZ	402-1930932-1
89)	VIRGINIA DIAZ	402-1325001-8
90)	VIRMAIRIS CUELLO FELIZ	402-1172399-0

91)	WILLY RANDO MARTINEZ FELIZ	402-2578168-7
92)	WILMENIA ESTEFANY VIDAL GUZMAN	402-2234446-3
93)	YANEIRY ESTHER BAEZ BELTRES	402-2244453-7
94)	YARIS NORIBEL CONTRERAS RODRIGUEZ	001-1360100-9
95)	YARITZA MASSIEL VELOZ DE LOS SANTOS	402-1104368-8
96)	YAYRY GEORGINA VICENTE VICENTE	402-3997807-1
97)	YAZMINA BELTRE JOSE	402-2575221-7
98)	YEDERNIS RAMOS ACOSTA	402-3718245-2
99)	YELVI HANSER PEÑA VALDEZ	011-0039024-2
100)	YENDRY DEL CARMEN PAEZ MARTE	402-2235148-4
101)	YERMAILA DENISSE ROSARIO MARIÑEZ	084-0016259-3
102)	YESSICA ROSMERI GUTIERREZ PARED	001-1806677-8
103)	YINESA ARGENTINA ROMERO PIÑA	017-0024709-9
104)	YIRSY LUNEIDY AMADOR GARCIA	018-0065083-8
105)	YOCASTA CORNIEL OVIEDO	224-0052671-5
106)	YOCASTA ESMERALDA ALVAREZ	026-0092942-2
107)	YONAL DIAZ AMADOR	223-0143259-1
108)	YONATAN DE LOS SANTOS MESA	001-1783024-0
109)	YSMAEL SANTANA REYES	402-2674575-6
110)	YUDERKI ALANA SANTANA SIGARAN	001-1810648-3

C)	**Licenciadas/Licenciado en Contabilidad Empresarial**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	ALEXANDRA ROSARIO	031-0001821-1
2)	ARIELA GOMEZ PUJOLS	402-1226938-1
3)	JOSE GIOMARK CEBALLOS VASQUEZ	402-2328569-9
4)	JOSEFINA MINAYA TAVERAS	402-3445075-3
5)	MARIA ANGELICA DURAN MONEGRO	402-2440200-4
6)	SOLAINY SOLANO NOVAS	402-0053100-8

D)	**Licenciadas en Contabilidad y Auditoría**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	EDITTE LETICIA ECHAVARRIA CASTRO	402-2487769-2
2)	LAURA GRISSELLE VILORIA ALBERTO	402-1569290-2
3)	LISSA MARIA DE OLEO CUEVAS	402-1189428-8
4)	NURYS MENDEZ MELLA	402-2778811-0
5)	YINET RODRIGUEZ DIAZ	047-0190725-7
6)	YUNANTKG YUNIELIS MARIA RODRIGUEZ LIRIANO	402-3958346-7

E) **Licenciadas/Licenciados en Contaduría Pública**	**Cédula de identidad y electoral:**
1) ANGELA MERCEDES RICHETTY MARTINEZ	402-2534413-0
2) ARCADIO GUZMAN GARCIA	001-0281547-9
3) BERLYS YOHANNA ANDELIZ ESPINAL	402-2030003-8
4) DARWIN JULIO CABREJA NOLAZCO	402-2979876-0
5) DAYRI MORILLO MONTERO	402-3347916-7
6) EDDLHIN ULERIO QUEZADA	402-2412854-2
7) EDWIN DE JESUS MORA CASTRO	045-0025660-9
8) FHER ARTURO ANDUJAR LOPEZ	402-1534411-6
9) GENESIS SANTIAGO INOA MORONTA	402-1430710-6
10) GERSON VILLAR ALCANTARA	001-1126612-8
11) HERMIS NICOLAS BURGOS ROSARIO	001-1273127-8
12) IDELFONSO MARTINEZ GARCIA	054-0129226-2
13) JUAN EZEQUIEL HERNANDEZ FLORIAN	402-0954160-2
14) KARINA MARTINEZ GARCIA	402-2804631-0
15) KARYME VIDAL SOSA	402-1023132-6
16) LIDABEL DESSIRE CUEVAS VARGAS	011-0041062-8
17) MANUEL ANTONIO ACOSTA DE LEON	402-0060428-4
18) MARIA MAGDALENA DE LA CRUZ DE LOS ANGELES	402-3122482-1
19) ROSARIO CARELA	402-3327665-4
20) PAMELA CRISTINA PAULINO	054-0138711-2
21) RAYLIS TAVERAS GARCIA	402-1204126-9
22) RUTH DEL CARMEN JORGE BATISTA	402-2168804-3
23) VICTOR MIGUEL RUIZ MATEO	402-2014438-6
24) WANDA MARIA TOLENTINO RODRIGUEZ	102-0013677-7
25) YARITZA CASTRO CUEVAS	402-3920118-5
26) YENNY MIGUELINA VENTURA LUCIANO	402-2301522-9
27) YUDELKA DEL CARMEN DIFO VASQUEZ	402-3839720-8

F) **Licenciado en Gestión de Mercadeo**	**Cédula de identidad y electoral:**
1) SALVADOR GARCIA HERNANDEZ	011-0040207-0

G) **Licenciado en Gestión Financiera y Auditoria**	**Cédula de identidad y electoral:**
1) JOSE ALBERTO DIEP LOPEZ	402-1285979-3

H)	**Licenciada/Licenciado en Mercadeo**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	DILEIDY ESMILDA DE LOS SANTOS DE LA ROSA	402-2009461-5
2)	JOAQUIN ANTONIO ESPINAL HERNANDEZ	001-1562093-2

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT), y al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 453-25 que designa al señor Rolando Saldívar Mota, encargado de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: **453-25**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Decreto núm. 222-25 del 29 de abril de 2025.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Rolando Saldívar Mota, queda designado encargado de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Administración Pública, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 454-25 que autoriza la apertura del Consulado Honorario de la República Dominicana en Brescia, Región de Lombardía, República Italiana. Designa al señor Giuseppe Salaris, cónsul honorario de nuestro país en dicho consulado. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 454-25

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza la apertura del Consulado Honorario de República Dominicana en Brescia, Región de Lombardía, República Italiana.

ARTICULO 2. Giuseppe Salaris, queda designado cónsul honorario de República Dominicana en Brescia, Región de Lombardía, República Italiana.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 455-25 que deroga el Decreto núm. 267-21, que designó al señor Manuel Antonio Todman, como Asesor del Poder Ejecutivo. Deroga además el Decreto núm. 415-24, que nombró al señor Raidon Rafael Moscoso Castillo, como Director General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 455-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Queda derogado el Decreto núm. 267-21, del 23 de abril de 2021, que designó a Manuel Antonio Todman, como Asesor del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2. Queda derogado el Decreto núm. 415-24, del 29 de julio de 2024, que designó a Raidon Rafael Moscoso Castillo, como Director General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 3. Envíese a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública, al Ministerio Administrativo de la Presidencia, al Ministerio de Hacienda y Economía, y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 456-25 que designa al señor Felipe José Pedro Pablo Herrera Cabral, embajador en misión especial para la coordinación y seguimiento de proyectos en el marco de la Estrategia Nacional de Fomento de la Industria de Semiconductores (INFIS). Deroga el artículo 7 del Decreto núm. 681-22, que designó a este señor como ministro consejero en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. G. O. No. 11211 del 15 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 456-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016.

VISTA: La Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, del 3 de febrero de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 324-24, que declara de alta prioridad nacional la promoción, la innovación y el desarrollo de la industria de semiconductores en la República Dominicana, así como ordenar la formulación de la Estrategia Nacional de Fomento de la Industria de Semiconductores (ENFIS) y sus planes de acción, con la visión de apertura al mercado internacional, de atracción de inversión extranjera y de posicionar al país como destino estratégico, competitivo y confiable para esta industria, del 13 de junio de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Felipe José Pedro Pablo Herrera Cabral, queda designado embajador en misión especial para la coordinación y seguimiento de proyectos en el marco de la Estrategia Nacional de Fomento de la Industria de Semiconductores (ENFIS).

ARTÍCULO 2. Queda derogado el artículo 7 del Decreto núm. 681-22, del 18 de noviembre de 2022, que designó a Felipe José Pedro Pablo Herrera Cabral, ministro consejero en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Antoliano Peralta Romero

Santo Domingo, D. N., República Dominicana